

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

38

**Documentación Medieval Abulense  
en el Registro General del Sello**

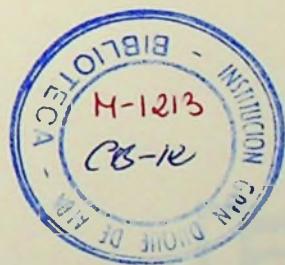
**Vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)**

Juan Jacinto García Pérez



CDU 930.25 (460.189)

946.018.9 "14" (093)





Institución Gran Duque de Alba

Juan Jacinto García Pérez

---

# Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)



Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
1998



Institución Gran Duque de Alba

## ÍNDICE

Documentos .....	9
Índice de personas .....	175
Índice de lugares .....	183



Institución Gran Duque de Alba



## **DOCUMENTOS**

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

DOCUMENTACIÓN

1500, enero, 4. SEVILLA.

*Los Reyes ordenan a Juan de Deza, su corregidor en Ávila, que ejecute, sin dilación y removiendo cuantos obstáculos se presentaren, las penas pecuniarias impuestas en las sentencias que había pronunciado en aquella ciudad Juan de Cuero, alguacil de la corte; y a las cuales fueron condenados diversos vecinos de la susodicha ciudad como alborotadores.—Consejo.*

Fol. 445 \*.

**A pedimiento del thesorero Alonso de Morales. Carta para el corregidor de Ávila que execute ciertas sentencias que por Juan de Cuero fueron dadas<sup>1</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes como a cabsa de cierto alboroto acaescido en esa dicha çibdad nós ovimos mandado a Juan de Cuero, algoazil de nuestra corte, que fuese a esa dicha çibdad e oviese ynformación dello, e a los que fallase culpantes les prendiese los cuerpos e los castigase conforme a justicia. El qual, fue a esa dicha çibdad e entendió en el dicho negocio e por que falló culpantes a muchos vezinos e otras personas desa dicha çibdad conforme a sus delitos, los desterró desa dicha çibdad e condenó en cierta contía de maravedís, los quales aplicó a nuestra cámara e fisco.

E diz, que nós ovimos mandado dar e dímos una nuestra carta para vós, por la qual, en efecto, vos mandamos que viésedes las dichas sentencias e si eran tales que tráyan consygo aparejada ejecución e eran pasadas en cosa juzgada, las executáse-

\* Por no estar publicado, aún, el catálogo correspondiente al año 1500, en este volumen se omite la referencia al número del documento.

<sup>1</sup> En el margen superior derecho del documento aparece la palabra «nichil», para significar con ello que la expedición del documento no devenga el cobro de tasas o derechos algunos.

des en todo, segund que en ellas se contenía; con lo qual diz que vós fuéstes requerido y que entendiendo en la exsecución del dicho negocio las mugeres de las personas que así fueron condenados, por dilatar la paga de los dichos maravedis, se opusieron a la exsecución que en sus bienes se fazía por ellos, por cuya cabsa diz que se a dilatado el dicho negocio e los dichos maravedís que fueron aplicados a nuestra cámara e fisco non se han cobrado.

E en el nuestro consejo visto lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovýmoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido e sin que en ello pongades ynpedimento alguno, constándovos como las sentencias que de suso se faze menCIÓN son pasadas en cosa juzgada e devén ser exsecutadas, e que las presonas que asy fueron condenadas no an pagado los maravedís de las dichas condenaciones, e non los dando nin pagando luego, syn ynpedimento alguno, les prendades los cuerpos e, asy presos, non los déys sueltos nin fiados hasta tanto que cumplan e paguen los maravedís en que asy fueron condenados por el dicho nuestro algoazil por cabsa del dicho alboroto.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la q u a l mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende ál que vos la mostrare testimonio synado con su sino por que nós sepamos en cómiso se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a quatro días del mes de enero del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Jo(anes), liçençiatu. Liçençiatu Antonius. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Firma: B. Castañeda.

2

1500, enero, 23. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan a su corregidor en Ávila que, una vez oídas las partes afectadas, resuelva y dirima las diferencias y reclamaciones que venían enfrentando a Juan de San Marcos, de un lado, y Juan Dávila, Gil del Águila y Juan del Adrada, de otro, por causa de un contrato de préstamo entre ellos concertado.—Reyes.*

Fol. 364.

**A pedimiento de<sup>2</sup> Ana Rodríguez, vezina de Ávila. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Ana Rodríguez, muger de Juan de San Marcos, vezyna desa dicha çibdad, en nombre e como conjunta persona del dicho su marido, nos hizo relación por su petición diciendo que el Liçençiado Juan Dávila e Gil del Aguilla e Juan del Adrada, vezynos de la dicha çibdad, dieron al dicho su marido ciertas contías de maravedís para tratar con ellos a escondida e agañaça en que el dicho su marido tratabó con su haçienda e con los maravedís que los susodichos le prestaron; en el qual dicho trato diz que perdió toda su haçienda e que agora el dicho liçençiado e Gil del Aguilla e Juan del Adrada piden e demandan al dicho su marido los maravedís que le prestaron, e que non le quieren recibir en cuenta los que de dicho su marido han recibido en las pérdidas que le han venido, e que a esta cabsa el dicho su marido está avsentado de la dicha çibdad.

Por ende, que nos suplicaba e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que los susodichos se asentasen a cuenta con el dicho su marido e que le recibiesen en cuenta los maravedís que dél oviesen recibido. E los maravedís que les copiesen de la dicha pérdida e que en algo le acreciesen, el dicho su marido estaba presto de ge lo pagar e que sobre ello le probeyésemos con justicia e como la nuestra merçed fuese, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atañe, ascostrináys e apremiéys a los susodichos a que se asienten a cuenta e la hayades averiguar entre ellos e, asy aberyguada, fagades sobre ello cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e no tengan razón de se quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de<sup>3</sup> Valladolid, a XXIII de henero, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Yo, Luys del Castillo, la fize escrivir. Joannes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Çapata, dottor. Pero Gonçález de Escobar.

1500, febrero, 15. SEVILLA.

*La reina Isabel otorga la merced y el cargo de una escribanía del número de la*

<sup>2</sup> Tachado por el escribano: «Maria».

<sup>3</sup> Repetido: «de».

*villa de Arévalo a Alonso de Mercado, vecino de la misma, por renuncia a dicho oficio por parte de Rodrigo de Mercado, padre del citado Alonso.*—Reina.

Fol. 24.

**Alonso de Mercado. Escrivanýa para Alonso de Mercado, vezino de Arévalo<sup>4</sup>.**

Doña<sup>5</sup> Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vós, Alonso de Mercado, fijo de Rodrigo de Mercado, vezino de la villa de Arévalo, acatando vuestra suficiēncia e abilidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades my escrivano público del número de la dicha villa e su tierra e juredição en lugar e por renunciación del dicho Rodrigo de Mercado, vuestro padre, mi escrivano público del número que fue de la dicha villa de Arévalo e su tierra, e por quanto el dicho Rodrigo Mercado me lo enbió suplicar e pedir por merçed por su renunciaciōn e petición firmada de su nombre e sygnada de escrivano público.

E por esta mi carta mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Arévalo que luego que con esta mi carta fueren requeridos, juntos en su cabildo e concejo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costumbre, resçiban de vós el juramento e soledad que en tal caso es acostumbrado. El qual por vós asy fecho, vos ayan e reçiban por mi escrivano público del número de la dicha villa en lugar del dicho Rodrigo de Mercado, vuestro padre, e usen con vós en el dicho oficio e en todo lo a él concerniente, segund que mejor e más complidamente usavan con el dicho Rodrigo de Mercado, vuestro padre, e con los otros escrivanos públicos del número de la dicha villa; e vos acuden e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e franquezas, libertades, esenções, preheminençias, prerrogatyvas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas al dicho oficio anexas e pertenesçientes, segund que mejor e más complidamente las guardavan e recudían e fazýan guardar e recudir al dicho Rodrigo de Mercado e a los otros escrivanos públicos del número de la dicha villa, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

Ca, yo, por esta mi carta, vos resçibo e he por resçibido al dicho oficio e obra por escrivano dél, caso puesto que por el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Arévalo o por alguno dellos non seades resçibido.

<sup>4</sup> En el margen superior derecho del documento aparece, en un tipo de letra posterior, la siguiente mención: «febrero 15 del 500» y «lX» (nueve).

<sup>5</sup> Tachado: «Fernando».

E que en ello ni en cosa alguna nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner.

E es mi merçed que todas las escripturas que ante vós, el dicho Alonso de Mercado, pasasen en la dicha villa e su tierra e juresdición, e la synades de vuestro sygno en que fuere puesto el dýa e mes e año, e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como éste<sup>6</sup> que yo vos doy, de que mando que usédes, valgan e fagan fee en todo tiempo e lugar que paresçieren asý commo cartas e escripturas fechas e synadas de mano de mi escrivano e notario público de la mi corte e de los mis reynos e señoríos, puedan e deven valer de derecho, asý en juyzio commo fuerá dél.

E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner. E esta merçed fago a vós, el dicho Alonso de Mercado, con tanto que no podáys synar ni signéys obligación nin otra escriptura alguna con juramento, nin por dónde lego alguno se someta a la jurediçión eclesiástica, e que, sy la signédes por el mesmo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivanía e seáys ynáibile para aver(lo), segund que en tal caso lo manda e dispone la ley por mí fecha en las cortes de Toledo que en este caso fabla; e, asymesmo, con tanto que non podáys traer nin trayáys (coromen abierta), e que sy la truxéredes que por el mismo fecho ayáys asymesmo perdido el dicho oficio.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla, a quinze de febrero de mill e quinientos años.

Yo, la Reyna. Yo, Miguel Pérez D'Almaçán, secretario, etc.

Señalada en las espaldas. Io(anes), episcopus ovetensis. Io(anes), liçençiatu. Martinus, dottor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica.

4

1500, febrero, 18. SEVILLA.

*Carta de seguro en favor de las aljamas de los moros de la ciudad de Ávila y de la villa de Arévalo.-Reina.*

Fol. 34.

**La aljama de Arévalo y Ávila. Seguro en forma para la aljama de Arévalo. Dióse otro tal para Ávila<sup>7</sup>.**

Doña Ysabel, etc.

<sup>6</sup> En este punto aparece dibujado el signo del nuevo escribano.

<sup>7</sup> En el margen superior izquierdo, en un tipo de letra de fecha posterior, se consignan las palabras: «febrero 1500» y «nichil».

Al my justicia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi Avdiençia, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chancillería, e a todos los corregidores, asystantes, alcaldes, alguaziles a quien nós e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós, en vuestrlos lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que maestre Avdalla Mazón e Farax de Sant Miguel, moros, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, por sy e en nombre del aljama de los moros de la dicha çibdad, nos fizieron relación por su petición diciendo que, después que acontesió el alboroto de los moros en la çibdad de Granada, los vezinos e moradores della e de su tierra e comarca, oyendo la dicha nueva, syn más pensar nin saber la verdad, se alborotaron, especialmente los vezinos de Fontiveros; los quales, diz que, se deliberaron e quisyeron poner por obra de venir a la villa de Arévalo a robar e meter a saco mano la morería de la dicha villa, e que asy es público e notorio en ella e en sus comarcas; a cuya cavsa se temen e reçelan que les ferirán o matarán o lisiarán o prendarán o prenderán o les tomarán e ocuparán sus bienes contra razón e derecho.

En lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, reçibirían mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyese de remedio con justicia mandando tomar los moros de la dicha aljama e a sus mugeres e fijos e onbres e criados e a sus bienes so my seguro e anparo e defendimiento real, o cónmo la my merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

E por la presente tomo e reçibo a los dichos moros de la dicha aljama de la dicha çibdad de Ávila e a sus mugeres e fijos e omnes e criados so my seguro e anparo e defendimiento real, e los aseguro de todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila e de otras qualesquier personas, mis vasallos, súbditos e naturales, para que los non fieran, nin maten, nin lisen, nin prendan, nin preñen, nin tomen, nin ocupen cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho cónmo non devan.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vós, en vuestrlos lugares e jurisdiciones, que esta my carta de seguro e todo lo en ella contenydo e cada cosa e parte dello guardéys e cumpláys e fagáys guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della non vades nin pasédes, nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, villas e lugares, por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorância.

E, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que vós las dichas justicias puniérdes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a los mayores e más graves penas civyles e criminales que fallárdes por fue-

ro e por derecho, conno contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reyna e señora natural.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevylla, a XVIII dýas del mes de febrero de myll quinientos años.

Yo, la Reyna. Yo, Miguel Pérez D'Almaçán, secretario de la reyna<sup>8</sup>, nuestra señora, la fize escrivir por su mandado.

En las espaldas: Jo(anes), episcopus ovetensis. Io(hannes), liçençiatuſ. Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Móxica.

Firma: Castañeda.

5

1500, febrero, 18. SEVILLA.

*Oficio y cargo de corregimiento de la villa de Arévalo en favor del Licenciado Juan de Morales.—Reina.*

Fol. 35.

**Arévalo. Corregimiento de la villa de Arévalo. Para Juan Morales<sup>9</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser complidero a my servicio e a esecución de mi justicia e a la paz e sosyego desa dicha villa e su tierra, mi merçed e voluntad es que Juan Morales, mi vasallo, tenga por mí el oficio de corregimiento e juzgado desa dicha villa e su tierra por tiempo de un año complido primero siguiente, con los oficios de la justicia e jurediçion çebil e criminal della e con los oficios de alcaldía e alguaziladgo della, contado desde el dia que por vosotros fuere recibido al dicho oficio fasta ser complido el dicho un año.

Por que vos mando<sup>10</sup> a todos e a cada uno de vós que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardançá alguna e syn más me requerir nin consultar, nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin juzyón, recibades del dicho Juan de Morales el juramento e solepnidad que en tal caso se acostumbra. El qual por él fecho, le recibáys por mi juez e corregidor desa dicha villa e su tierra e le dexédes e consyn-

<sup>8</sup> Tachado: «de la».

<sup>9</sup> En el margen superior izquierdo se lee «IX» (nueve).

<sup>10</sup> En realidad, el escribano había transscrito: «mandamos».

tades libremente usar del dicho oficio e complir e esecutar la mi justicia en esa dicha villa e su tierra, por sy e por sus oficiales e por sus lugares-thenientes, que es mi merçed que los dichos oficios de alcaldia e alguaziladgo e otros oficios al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cáda e quando a mi servicio e al servicio de mi justicia cumpla. E poner e subrogar otros en su lugar e oyr e librar e determinar, e oiga e libra e determine todos los pleitos e cava-s çebiles e criminales que en esa dicha villa e su tierra están pendientes, començados e movidos, e que en quanto por mí toviere el dicho oficio se començare e moviere; e a ver e llevar los derechos e salarios acostumbrados e a los dichos oficios pertenesçientes, e hazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derechos permisos e otras cosas al dicho oficio pertenesçientes e que él entienda que a mi servicio e a la esecución de mi justicia <sup>11</sup> cumpla.

E que para usar el dicho oficio e complir e esecutar la mi justicia todos vos conforméys con él, e con vuestras otras personas e gentes le dédes e fagádes dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consyntades poner; ca yo, por la presente, le receibo e he por recebido al dicho oficio e le doy poder para lo usar e exerçer e para complir e esecutar la mi justicia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea recibido, por quanto cunple a mi servicio que el dicho Juan Morales tenga el dicho oficio por el dicho un año, non embargante qualesquier estatutos e costumbres que cerca dello tengades.

E por esta mi carta mando a qualesquier persona o personas que tienen las baras de mi justicia e de los oficios de alcaldia e alguaziladgo de la dicha villa e su tierra que luego las den e entreguen al dicho mi corregidor, e que non usen más dellas syn mi liçençia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan oficios publicos para que non tienen poder nin facultad, ca yo, por la presente, lo suspendo e he por suspendido.

E otrosy, es mi merçed que sy el dicho mi corregidor entendiere que es complidero a mi servicio e a la esecución de mi justicia que qualesquier caballeros e otras personas vezynos de la dicha villa o de fuera parte que allí vinieren o en ella están, salgan della e que non entren nin estén en ella e que se venga e presente ante mí, que lo él pueda mandar de mi parte e los faga salir della; a los quales o a quien lo él mandare, yo, por la presente, mando que luego syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento, e syn ynterponer dello apelación nin suplicación, lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare; so las penas que de mi parte les pusièredes, las quales, yo, por la presente, les pongo e he por puestas, e le doy poder e facultad para lo esecutar en los que remisos e ynobe-dientes fueren e en sus bienes.

<sup>11</sup> Tachado: «todos vos conformes con él e con nuestras».

E mando al dicho mi corregidor que conosca de todas las cavas e negoçios que estavan cometidas al corregidor o juez de residencia, su antecesor, aunque sean de fuera de su jurediçion, e tome los procesos en el estado en que los fallaren e atento el tenor e forma de mis comisiones faga a las partes complimiento de justicia, que para ello le doy poder complido.

E mando a vós, el dicho concejo de la dicha villa de Arévalo, que fagades dar e dédes al dicho mi corregidor este dicho año el salario que por mi carta mandé dar a los corregidores de la dicha villa; para el qual dicho salario aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vós fazer sobre ello todas las prendas e premias e prisyonies e esecuciones, remates de bienes, que nesçesarios e complidores sean de se fazer, e para usar e exerçer el dicho oficio e complir e esecutar la justicia le doy por esta mi carta poder complido, con todas sus yncidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mando que al tiempo que recibiéredes por mi corregidor dessa dicha villa e su tierra al dicho Juan Morales tomédes e recibades dél fianças llanas e avonadas que fará la resydençia que las leyes de mis reynos mandan.

E otrosy, tomédes e recibades dél juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por mí toviere el dicho oficio vesitará los términos dessa dicha villa a lo menos dos veces en el año e renovará los mojones sy menester fueren e restituyrá lo que ynjustamente estoviere tomado, e sy non lo pudiere buena-mente restituyr enbiará a mi consejo la relación dello para que yo provea como cunple a mi servicio.

E otrosy, mando al mi corregidor que las penas pertenesçientes a mi cámara e fisco en que así él o sus oficiales condenaren e las pusieren para la mi cámara, que, asymismo condenaren, las esecuten e las ponga en poder del escrivano del concejo dessa dicha villa por ynventario e ante escrivano público para que las den y entre-guen al mi recebtor de las dichas penas o a quién su poder oviere.

E otrosy, mando al dicho corregidor que se ynfome qué portadgos e ynpusyções nuevas e acreçentadas se llevan en la dicha villa e sus comarcas e lo de la dicha villa e su tierra remedien e, asymismo, lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que non pudiere remediar me lo notefique e me enbie pesquisa e verdadera relación dello para que lo mande proveer como sea justicia.

Otrosy, mando al dicho Juan Morales que se ynfome e vea el apartamiento de los moros dessa dicha villa e su tierra e comarcas, e lo que cayere en su jurediçion para que se guarde el dicho apartamiento, e sy no se guardare esecute las penas con-tinentas en las leyes de mis reynos.

E otrosy, mando al dicho Juan Morales que reciba resydençia del Liçençiado Paradinas, mi corregidor que agora es de la dicha villa, e de sus oficiales por término de treynta días, segund que la ley por mí fecha en las cortes de Toledo dispo-ne, la qual mando al dicho Liçençiado Paradinas e a sus oficiales que fagan ante él.

E otrosy, se ynfomre cómno e de qué manera el dicho Liçençiado de Paradinas e sus oficiales han usado e exerçido el dicho oficio de corregimiento, esecutando la mi justicia, espezialmente en los pecados públicos, e cómno se han guardado las leyes por mi fechas en las cortes de Toledo e fecho guardar e complir e esecutar las sentençias que son dadas en favor de la dicha villa; e sy en algo fallare culpante por la ynfomación secreta al dicho corregidor o a sus oficiales, llamadas e oídas las partes, averigüe la verdad, e averigüada, la enbie ante mí la verdad sabida de todo ello, e aya ynfomación de las penas en que el dicho Liçençiado de Paradinas e sus oficiales condenaron a qualesquier persona o personas pertenesçientes a mi cámara e fisco, e que las cobre dellos e las dé e entregue al mi recebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tome e reçiba las cuentas de los propios e repartimientos de la dicha villa, cómo se ha repartido e gastado despues que las mandé tomar e reçebir e fueron tomadas e reçebidas, e lo enbie todo ante mí para que yo lo mande ver e fazer sobre ello complimiento de justicia.

E complidos los dichos treinta (XXX) días de la dicha residençia lo enbie todo ante mí con la ynfomación que oviere tomado de cómno el dicho Liçençiado de Paradinas e sus oficiales han usado del dicho oficio de corregimiento.

E mando que el alcalde que pusiere el dicho corregidor, que aya de salario con el dicho oficio de alcaldía allende de sus derechos hordinarios que como alcalde le pertenesçen, que es mill maravedís, los quales mando que le déis e paguéys de(l) salario del dicho corregimiento e que non le déis nin paguéis a él, salvo al dicho alcalde; el qual jure al tiempo que le resçibiérdes por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçen por razón del dicho oficio non hará partido alguno al dicho corregimiento a otra persona por vía directa nin yndirecta; e el mesmo juramento reçibades del dicho corregidor.

E otrosy, mando al dicho corregidor que saque e lieve los capítulos que mando guardar a los corregidores de mis reynos e los presente en el concejo al tiempo que fuere reçibido al dicho corregimiento.

E otrosy, lo fagáys escrevir en un pargamino o papel e poner e ponga dónde estén públicamente en la casa del ayuntamiento o regimiento de la dicha villa<sup>12</sup> e guarden e cunplan lo en ellos contenido, con aperçebimiento que sy non lo llevare e guardare que será proçedido contra él por todo rigor de justicia por qualquier de los dichos capítulos que se fallare que non ha guardado, non embargante que diga o allegue que non supo dellos.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que tenga cargo espezial de poner tal recabdo en los caminos e campos estén seguros a todos en su corregimiento en los

<sup>12</sup> Tachado: «çibd».

lugares desa comarca, e que sobre ello faga sus requerimientos a los caballeros comarcanos que tovieron vasallos e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros, lo faga a costa de la dicha villa con acuerdo de los regidores della, e que non pueda dezir nin alegar que non vino a su noticia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Sevilla, a diez (e) ocho del mes de febrero de mill quinientos años.

Yo, la Reyna. Ioanes, lienciatus. Lienciatus Capata. Fernandus Tello, lienciatus. Gaspar de Griçio.

Firma: Castañeda.

6

1500, febrero, 19. SEVILLA.

*Los Reyes encargan al corregidor de Ávila y a los oficiales dependientes de éste que atiendan la queja de Elena Maldonado, motivada por serle ocupado un monte de su propiedad (denominado Miguel Vin) por parte de los concejos y vecinos de Santiago de la Puebla y Salmoral, resolviendo en justicia.—Consejo.*

Fol. 362.

**Elena Maldonado. Ynçitativa al corregidor de Ávila a pedimiento de una byuda<sup>13</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Elena Maldonado, muger que fue de Pedro de Guiera, ya defunto, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo presentó diciendo que ella e sus hijos tienen un lugar en término desa dicha çibdad e que se llama Myguel Vin; e diz que el dicho logar tiene un monte que es la principal cosa con que la dicha Elena Maldonado e sus hijos se mantienen; e que a cabsa que ella es byuda e los dichos sus hijos menores, los vezynos de los logares de Santyago de la Puebla e Salmoral, ynjusta e non devidamente, les cortan el dicho su monte por fuerça e contra su voluntad y que, aunque algunas veces fueron a quexar a los alcaldes de los dichos logares de Santyago y Salmoral, nunca les quieren fazer cumplimiento de justicia, nin los escrivianos de los dichos logares les quisyeron dar testimonio dello.

<sup>13</sup> En el margen superior derecho, en un tipo de letra de época posterior, se consigna: «febrero 1500» y «IX» (nueve).

En lo qual ella e los dichos sus fijos diz que asy avían resçibido e resçibirían mucho agravio e daño; e por sy e en su nombre nos suplicó e pidió por merçed mandásemos a los concejos de los dichos logares que no les cortasen el dicho monte nin les ynquietasen nin perturbasen más en la posesyón dél e les desaxen usar e gozar dél conmo de cosa suya propia, o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo cual visto, etc.

Por que vos mandamos que luego vades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar logar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes cerca de lo susodicho entero cumplimiento de justicia, por manera que las partes a quien toca la ayan e alcançen e por defecto dello non tengan cabsa nin razón de se nos venir nin enbiar a quexar sobre ello ante nós.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a diez e nueve días del mes de hebrero de mill e quinientos años.

Jo(anes), episcopus ovetensis. Johannes, liçençiatu. Martinus, dotor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Firma: B. Castañeda.

1500, febrero, 21. VALLADOLID.

*A petición del concejo de la ciudad de Ávila, los Reyes Católicos comisionan al corregidor de dicha ciudad para que resuelva el conflicto suscitado entre el susodicho concejo y el deán y cabildo de la iglesia de la misma, por causa de la distribución de carnicerías y suministro de carne en la dicha ciudad.—Consejo.*

Fol. 294.

**A pedimiento de la çibdad de Ávila. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando y Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e cualquier de vós, salud e gracia.

Sepades que Fernando Guillamas, escrivano del concejo dessa dicha çibdad, en nombre dessa dicha çibdad, nos fizó relaçion por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que de poco tiempo a esta parte el déan e cabildo de la Yglesia dessa dicha çibdad se venía entremetiendo e entremetian a tomar carni-

ro por sy para que les proveyése de carne; de lo qual diz que vyene mucho perjuicio e daño a esa dicha çibdad e vezinos e moradores della, por que en estar repartidas las carneçerias non se fallaba ninguna persona que las quisiere tomar para basteçer de carne a esta dicha çibdad e se vende a mayores preçios la dicha carne que sy estoviesen las dichas carneçerías juntas; que las toviese una persona para basteçer esa dicha çibdad de carne que se venderían a menos preçio; e que por estar apartadas e devididas, ésta dicha çibdad e vezinos della han resçebido e resçiben mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando que estoviesen las dichas carneçerías juntas e non divididas e apartadas, porque estando juntas esta dicha çibdad seria mejor basteçida e comerían la dicha carne a menos preçios que lo comen, o cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e proveáys en ello como de justicia deváys, por manera que esta dicha çibdad sea basteçida e proveýda de las dichas carneçerías e de la carne que oviere menester e los vecinos e moradores della non resçiban agravio de que tenga(n) cabsa nin razón de se nos quexar sobre ello.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e un días del mes de febrero, año de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Joanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

8

1500, febrero, 22. VALLADOLID.

*Los Reyes Fernando e Isabel comisionan a un alcalde y juez de la ciudad de Salamanca para que trasladándose al lugar de Bóveda (de la tierra de Ávila) lleve a cabo una pesquisa en relación a los agravios y coacciones que contra el concejo y vecinos del dicho lugar al parecer cometía Gil González de Ávila, resolviendo en consecuencia.—Consejo.*

Fol. 216.

A pedimiento de la çibdad de Ávila. Escrivano Castro.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller<sup>14</sup>, alcalde en la çibdad de Salamanca por Juan Gutiérrez Tello, nuestro corregidor de la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades que Juan Alonso, en nombre e como procurador del concejo e omnes buenos del lugar de Bóveda, tierra de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición dyriendo que él se querellaba de Gil Gonçález de Ávila, y contando el caso de su denunciaçion y querella dezýa que el dicho Gil Gonçález de Ávila ha fecho e faze, él e sus hijos e criados por su mandado aviéndolo él por firme e gratto, muchas ynjusticias e fuerzas y males al dicho concejo y personas particulares dél; y entre otras cosas que ha fecho un fijo suyo, que se llama Gil Gonçález, diz que abrá tres años, poco más o menos, que syn cabsa nin razón alguna dyó una cuchillada a un Alonso del Río e otra a su muger de Juan Ximénez, vezino del dicho lugar, e antes desto a cabsa dello el dicho Gil Gonçález de Ávila hazía a los dichos sus partes muchos males e daños y entraba en concejo estando los dichos sus partes juntos y les estorbaba lo que querían fazer, que estaba bien al dicho concejo, e non consintió hacer otra cosa sy non lo que él quería. E a los que les contradecían los ynjuraba de palabra e de fecho.

Sobre lo qual los dichos sus partes traxieron pleito con el dicho Gil Gonçález en el nuestro consejo, en el qual fue dada sentencia en que le mandaron que non entrase en el dicho concejo nin entendiese en las cosas dél, so grandes penas e de perdimiento de bienes e destierro, segund que más largo en la dicha sentencia se contiene.

E demás desto porque los dichos sus partes se temian e reçelaban que a cabsa del dicho pleito Gil Gonçález los feriría o mataría o les faría otros grandes danno's, segund que diz los ha fecho e fazía, les fue dada nuestra carta de seguro para todos los vezinos del dicho lugar por el dicho Gil Gonçález e de sus hijos e criados e (a)paniaguados, la cual fue apregonada segund que en la dicha nuestra carta se contenía.

Y en menosprecio de la dicha sentencia y carta el dicho su fijo dió las cuchiilladas e, non contento con esto, el dicho Gil Gonçález este mes de henero que agora pasó dese año de quinientos estando todos los vezinos del dicho logar entendiendo en ciertas cosas que cumplía al dicho concejo juntos, segund que lo han de uso, diz que vino el dicho Gil Gonçález a estorbarles que no entendiesen en lo que entendían e porque algunos le dixerón que les dexase fazer lo que fazían e guardase la sentencia, que entró él donde estavan donde los llamó de borrachos e de bellacos, diciéndoles otras palabras de mucha ynuria.

E non contento con esto, en menosprecio de la dicha carta de seguro, diz que tomó un palo e dió de palos a Pedro de la Cruz e «abarca tierra» diólo una bofetada y de palos; lo qual hizo estando en el dicho concejo todos estando delante de los

<sup>14</sup> Espacio en blanco.

alcaides del dicho lugar. Y estando dándoles de palos llegó Juan del Río, alcalde, que estaba presente con su vara en la mano, como justicia nuestra, a valerlos.

E a(l) quererle prender, que el dicho Gil Gonçález, con poco temor de Dios y en menosprecio de nuestra justicia e de la vara del dicho alcalde que traía, con el palo que tenía en las manos del dicho Gil Gonçález<sup>15</sup> dió de palos al dicho alcalde en la cabeza e no (se) dexó prender y por balerse de los palos que así le dava le ponía la vara delante por que él tomase asentamiento y en cuidado de la dicha vara de más de los palos que le dió a él le dió muchos palos en la dicha vara.

Por lo qual diz que cayeron e yncurrieron en grandes penas cibiles e criminales, las quales devían padecer en sus personas e bienes.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced que sobre todo lo susodicho les mandásemos fazer complimiento de justicia o cómo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

E confiando de vós que soys tal persona que guardares nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente faréys lo que por nós vos fuere encomendado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego vayades al dicho lugar de la Bóveda e a otras cualesquier partes que entendiérdes que cumple e vos ynfórmedes e sepades la verdad por quántas partes e maneras mejor e más complidamente la pudiérdes saber, cómo e en qué manera pasó lo susodicho e qué agravios e synrazones son los que el dicho Gil Gonçález ha fecho a los vecinos del dicho lugar, e en qué cabsa e razón ovo para ello.

E la pesquisa fecha e la verdad sabida prendades los cuerpos a los culpantes e presos a su costa con la pesquisa, los enviad al nuestro consejo que en la villa de Valladolid reside, por que ellos lo vean e fagan sobre ello lo que sea justicia.

E a los que non pudiérdes aver para los prender los cuerpos les secrestedes sus bienes e les pongades en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas, llanas e abonadas, para que los tengan en la dicha secrestación e de manifiesto; e non acudan con ellos a persona alguna sin nuestra liença e especial mandado, e les pongades plazo e término de treynta días por dos plazos e término perentorio acabado, el qual nós por la presente les ponemos para que bengan e se presenten personalmente ante nós a ver la acusación o acusaciones que por la otra parte o por el nuestro procurador fiscal les fueren puestas, e a dezir e allegar sobre ello todo lo que dezir e allegar quisiéredes, con apercibimiento que les fazemos que sy parescieren les oyran e guardarán en toda su justicia. En otra manera, en su ausencia e rebeldía non embargante antes aviéndola por presencia, librarán sobre ello lo que sea justicia.

<sup>15</sup> Tachada la frase: «con poco temor de Dios».

E mandarán a las partes a las que lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para lo susodicho devan ser llamados que bengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vós de nuestra parte les pusiérdes o mandárdes poner, las quales nós, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello hazer e cumplir e esecutar vos damos poder complido, con todas sus ynçidenças e dependencias, mergenças, anexidades e conexidades, por esta nuestra carta.

E es nuestra merçed que estéedes en hacer lo susodicho quinze días e que ayades e llevédes por cada un dia de los dichos XV días cien maravedís, e para un escrivano que con vós fuese, ante quien pase lo susodicho, setenta maravedís demás e allende de sus derechos de presentaciones de testigos e escripturas que ante él pasaren, los quales ayades e llevédes de los que por la dicha pesquisa que asý fizierdes fallárdes culpantes<sup>16</sup>.

Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes mismos vos damos poder complido por esta nuestra carta, conimo dicho es.

Dada en la villa de Valladolid, a XXII de febrero, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Yo, Luis del Castillo, la fize escrivir. Jo(anes), doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, dottor. Pero Gonçález de Escobar.

9

1500, febrero, 22. VALLADOLID.

*Los Reyes mandan a Lorenzo Fernández, procurador del lugar de Bóveda (tierra de Ávila) que entregue al concejo del dicho lugar copia de la sentencia y carta de seguro otorgadas en su momento en favor del citado concejo y contra el señor Gil González de Ávila.—Consejo.*

Fol. 217.

**A pedimiento del concejo de Vóveda. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Lorençio Fernández, vezino e procurador del lugar de Vóbeda, tierra de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el concejo, alcaldes, alguaziles, ofyciales, omnes buenos dese dicho logar, nos enbyaron hazer relación por su petyción diciendo que en vuestro poder está una carta de seguro que nós mandamos dar al dicho concejo e omnes

<sup>16</sup> Repite el escribano la palabra: «culpantes».

buenos, e asymismo una sentencia que se dió ante el dicho conçeojo e Gil<sup>17</sup> Gonçález Dábyla, las quales escripturas diz que non ge las queréis dar e entregar e comoquier que ellos os las pidieron para las traer e presentar ante nós.

En lo qual diz que, sy asy pasase, que ellos resçebryán mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justyçia les proveyésemos o cómimo la nuestra merçed fuese, e nós toyvimoslo por vyen.

Por que vos mandamos que dédes e entregédes al dicho conçeojo e onbres buenos la dicha sentencia que ansy en su fabor fue dada contra el dicho Gil<sup>18</sup> Gonçález, e asymysmo la dicha nuestra carta de seguro para que ellos la trayan para guarda de su derecho, mandamos al nuestro corregidor de la çibdad de Ávila que vos costringa e apremye a ello.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Yo, Luys del Castillo, la fize escrevir. Joan-nes, dottor. Fernandus, liçençiatu. Pero Gonçalez de Escobar.

## 10

1500, febrero, 23. SEVILLA.

*Atendiendo la petición que había realizado María González, vecina de Paradinas, los Reyes acuerdan que sea resuelta tal reclamación y que se refería al cumplimiento por parte de Francisco de Paradinas de las obligaciones derivadas de un contrato de esponsales que estaba concertado con su hija.—Consejo.*

Fol. 360.

**María Gonçález, vezina del lugar de Paradinas. Una carta para las Justicias<sup>19</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, algoazyles, e merinos e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e a qualquier de vós, en vuestrlos lugares e juredições, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que María Gonçález, vezyna del lugar de Paradinas, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo presentó, dizyendo que puede

<sup>17</sup> En realidad, se lee: «Gir».

<sup>18</sup> Idem nota anterior.

<sup>19</sup> Se señala en un tipo de letra posterior: «Febrero 1500» y «X» (diez).

aver quinze años, poco más o menos, que François de Paradinas, hijo de Estevan Barbero, vezino del dicho lugar de Paradinas, diz que se desposó con una hija suya, e que como quiera que por su parte diz que ha sydo requerido muchas e diversas vezes que se case con la dicha su hija e faga con ella vida maridable, diz que non lo ha querido nin quiere a fazer; antes diz, que está en el lugar de Hontyveros, término e jurediçión de la dicha çibdad de Ávila, con una mançeba en quien diz que tiene tres o quatro hijos.

En lo qual, sy asý pasase, diz que ella e la dicha su hija tressébirían mucho agravio e daño; e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vosotros para que costríñedes e apremiádes al dicho François de Paradinas a que luego se casase con la dicha su hija, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos y a cada uno e qualquier de vós, en vuestros lugares e jurediçones, como dicho es, que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilacions de maliciás, salvo solamente la verdad sabida, fagades cerca de lo susodicho lo que fuere justicia, por manera que las partes a quien toca la ayan e alcancen e por defecto della no tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quejar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veinte e tres días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill y quinientos años.

Jo(anes) episcopus ovetensis. Jo(hannes), liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escrivano de cámara, etc. Firma: Castañeda.

## 11

1500, febrero, 26. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan a sus jueces, cualesquiera que fuera su rango, que ejecuten (si fuera firme) la sentencia pronunciada por el provisor de la ciudad de Ávila en el pleito matrimonial suscitado entre Inés González de Ávila y Juan Martínez Tamayo.—Consejo.*

Fol. 276.

**A pedimiento de Ynés Gonçález de Ávila, vezina de Ávila. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la ciudad de Ávila como de todas las otras ciudades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Ynés Gonçález de Ávila, muger de Juan Martínez de Tamayo, nos hizo relación por su petición diciendo que puede aver doce años, poco más o menos, que Juan D'Alcoçer, su padre, la casó con el dicho Juan Martínez de Tamayo, su marido, e le dió con ella cierto dote; el qual dicho Juan Martínez por muchas veces sin ninguna cabsa dexó por muerta e continuadamente muy cruelmente la trataba, dándole grandes e grabes feridas, teniendo consigo muchas manzanas e otras mugeres; e le vendió e gastó la mayor parte de su dote e que siendo el dicho su padre la cruel vida que le daba la quitó del e después por yntercesión de algunos caballeros la tornó a su poder con muchos juramentos que hizo e seguridades que dió de la dar vida maridable; el qual, non podiendo evitar su condición, después que a su poder tornó, diz que, muy más cruel e peligrosamente la trataba e que muchas veces pensó ser muerta por su manos.

E que siendo el mal remedio que tenía e la peligrosa vida que pasava ella se socorrió al provisor de la ciudad de Ávila para que la báiese del e los apartase e fiziese tornar esos pocos bienes que le avían quedado, asy de su dote como bienes que avía heredado; e que el dicho provisor, avida su ynfomación, para su seguridad e onestad la mandó poner en un monasterio de donde pleiteava con el dicho su marido hasta que por el dicho provisor fue dada sentencia en que mandó apartarla del.

Después de lo qual el dicho Juan Martínez, su marido, diz que ha dicho e publicado que ha de pedir al corregidor e a otras justicias de la dicha ciudad que la buelvan e pongan en su poder, e que sy el dicho corregidor non lo fiziera que la matará e tomará e ocupará sus bienes.

En lo qual diz que, sy asy pasase, ella resibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merced que cerca dello con remedio de justicia le probeyésemos, o cómo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestros lugares e jurisdicciones, que beades la dicha sentencia que asy por el dicho provisor fue dada sobre razón de lo susodicho, e sy la dicha sentencia es pasada en cosa juzgada o fue consentida por las partes, la guardedes e cumplades e ejecutedes e fagades guardar e cumplir e ejecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto cómo con fuero e con derecho devades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVI de hebrero, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Yo, Luis del Castillo, la fize escrivir. Jo(anes), dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dottor. Pero Gonçález de Escobar.

12

1500, febrero, 26. VALLADOLID.

*Carta de seguro otorgada por los Reyes en favor de Inés González de Ávila, frente a su esposo Juan Martínez de Tamayo, amparándola tanto en su persona como en sus bienes.—Consejo.*

Fol. 277.

**A pedimiento de Ynés Gonçález de Ávila, vezina de Ávila. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Al nuestro justyçia mayor e a los alcaldes e otras justyçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería <sup>e 20</sup> a todos los corregidores e alcaldes e otras justyçias qualesquier, asý de la çibdad de Ávyla como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Ynés Gonçález de Ávila, muger de Juan Martínez de Tamayo, nos hizo relaciòn por su petyción diciendo que puede aver doze años, poco más o menos, que Juan D'Alcoçer, su padre, la casó con el dicho Juan Martínez de Tamayo, su marido, e le dió con ella cierto dote; el qual dicho Juan Martínez por muchas veces syn ninguna cabsa la dexó por muerta, contynuadamente muy cruelmente la tratava dándole grandes e graves feridas, teniendo consygo muchas mançebas e otras mugeres, e le vendió e gasta la mayor parte de su dote, e que viendo el dicho su padre la cruel vyda que la dava la quitó dél (e) después por ynterçesyon de algunos cavalleros la tornó a su poder con muchos juramentos que hizo e seguridades que dió de le dar vida maridable; el qual, non pudiendo mudar su condición, después que a su poder tornó diz que muy más peor e peligrosamente la tratava e por muchas veces pensó ser muerta de sus manos.

E que viendo el mal remedio que tenía e la peligrosa vyda que pasava ella se socorrió al provisor de la dicha çibdad de Ávila para que la valiese e los apartase e los hiziese tornar esos pocos vienes que le avyán quedado, asý de su dote como vienes que avía a él dado.

<sup>20</sup> Tachado: «otros».

E que el dicho provisor, avýda su ynformación, para su seguridad e onestydad la mandó poner en un monasterio de donde pleyte con el dicho su marido e fasta tanto que por el dicho provisor fue dada sentença en que los mandó apartar. Después de lo qual el dicho Juan Martínez, su marido, diz que ha dicho e publicado que a de pedir al corregidor e a otras justicias de la dicha çibdad que la buelban e pongan en su poder e que sy el dicho corregidor non lo fyziere que la matará o tomará o ocupará sus byenes e le harán otro mal o dabno o desaguisado alguno.

En lo qual diz que, sy asý pasase, ella resçibyria mucho agravyo e daño e nos suplicó e pidió por merçed que sobre todo lo susodicho le mandásemos hazer complimiento de justyçia, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue mandado que devýamos mandar dar esta nuestra carta<sup>21</sup> para vosotros en la dicha razón, e nós tovýmoslo por vyen.

E por la presente tornamos e recebymos a la dicha Ynés Gonçález de Ávyla e a todos sus byenes muebles e rāýzes so nuestro defendimiento e anparo e defendimiento real, e la aseguramos del dicho Juan Martínez de Tamayo e de sus hermanos e paryentes e de sus omes e criados para que la non fyeran, nin maten, nin lisyen, nin prendan, nin fagan ferir, nin matar, nin ligar, nin prendan nin le<sup>22</sup> hagan nin manden hazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en su persona e vienes contra razón e derecho e cónmo non deven.

Por que vos mandamos a vós e a cada uno de vós, las dichas nuestras justyçias, que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido guardéys e cupláis e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contyne; e que lo hagáis asý apregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados asý de la çibdad de Ávyla como de todas las otras çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos donde fuere nesçesario, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vós, las dichas nuestras justyçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra sus byenes a las mayores penas çeviles e criminales que fallárdes por fuerdo e por derecho como aquéllos que pasan e quebrantan tregua e seguro puestos por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVI días del mes de hebrero<sup>23</sup>, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Yo, Luys de(l) Castillo, la fiz escrivir. Jo(anes), dottor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dottor. Pero Gonçález de Escobar.

<sup>21</sup> Tachado: «en la dicha razón».

<sup>22</sup> Tachado: «manda».

<sup>23</sup> Tachado la palabra: «de».

1500, febrero, 27. VALLADOLID.

*Los Reyes mandan a todas sus justicias y jueces que apremien a Mateo González, vecino de Gotarrendura, a que pague a Fernand Gutiérrez, vecino de Cardeñosa, los maravedís que éste último había satisfecho en concepto de fiador por aquél.—Consejo.*

Fol. 266.

**A pedimiento de Pero Gonçález. (Escrivano) Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, alcaldes, e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pero Gonçález Nieto e Fernand Gutiérrez, vecinos de Cardeñosa, aldea de la ciudad de Ávila, procuradores del seysmo de Sant Juan, nos fizieron relación por su petición diciendo que Mateo Gonçález, vecino de Gotarrendura, yerno de Juan Rodríguez, vecino del dicho logar de Cardeñosa, fue receptor de los maravedís de la hermandad por el dicho seysmo de Sant Juan en los años de noventa e tres e noventa e cuatro próximos pasados, e se obligó como tal receptor a coger e recabdar y pagar los maravedís que cupieron a pagar al dicho seysmo.

E que dió por su fiador a Fernand Gutiérrez de Cardeñosa e que el dicho Mateo Gonçález restó deviendo de los maravedís de la dicha cosecha e paga veinte e syete mill maravedís, poco más o menos, e que el dicho Mateo Gonçález se oviera de ausentar e avsentó con ellos, a cuya cabsa ovo de pagar el dicho Fernand Gutiérrez como su fiador los dichos veinte e syete mill maravedís, e que el dicho seysmo se obligó de a su costa proseguir al dicho Mateo Gonçález, principal deudor, donde quier que podiese ser avido e que Gil del Águila, como ejecutor que hera de la dicha hermandad, les ovo dado su mandamiento para que fuesen secrestados los bienes del dicho Mateo Gonçález hasta que oviese pagado al dicho su fiador.

E que porque el dicho oficio del dicho Gil del Águila esperó non sea ejecutado, por ende, que nos suplicava e pedía por merced que sobre lo susodicho le mandásemos hacer cumplimiento de justicia, o cómo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestros lugares e juridiciones, que mostrando vos el dicho Fernand Gutiérrez, o su parte en su nombre, de cómo salió por fiador del dicho Mateo Gonçález e de cómo ha bastado e pagado por él, que donde quier e en cualquier lugar que le pudiéredes aver le constringades e apremiédes a que dé e pague al dicho Fernand Gutiérrez todo lo que así mostrare e averiguare ante vosotros que oviere bastado e pagado por el dicho Mateo

Gonçález, haziéndole sobre todo ello brevemente entero complimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcansen e non tengan razón de se quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVII días del mes de hebrero, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Yo, Luis del Castillo, la fize escrivir. Ioanes, dottor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, dottor. Pero Gonçález de Escobar.

14

1500, febrero, 27. VALLADOLID.

*Reclamando Juan de Montalvo, corregidor de los Reyes en la provincia de El Bierzo, que en su ausencia de la villa de Arévalo el mayordomo que dejó para gestionar sus bienes y hacienda (Álvaro del Peso) le había originado cuantiosos perjuicios económicos, aquéllos ordenan a sus jueces que hagan justicia sobre ello.—Consejo.*

Fol. 284.

A pedimiento de Juan Montalvo, vezino de Arévalo. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos, e otros juezes e justicia qualesquier, asy de la villa de Arévalo como de todas las otras ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós, en vuestros logares e juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Montalvo, vezino de la dicha villa de Arévalo, nuestro corregidor de la provincia del Bierzo, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que al tiempo que él fue por nuestro corregidor<sup>24</sup> a la dicha provincia del Bierzo él deixó por su mayordomo en su fazyenda ha Álvaro del Peso; el qual diz que se fue e absentó e que le deixó hecho de dapño en la dicha su resydençia más de quarenta mill maravedís e que, non embargante lo susodicho, que la otra hazyenda que le deixó diz que algunas personas ge la embarracan diciendo que el dicho su mayordomo les devía ciertas debdas.

En lo qual todo diz que él ha resçibido e resçibe mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

<sup>24</sup> Tachado: «mandado».

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestros logares e juridiciones, que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e siete días del mes de febrero, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, por ver tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Joannes, doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

## 15

1500, marzo, 3. SEVILLA.

*La Reina Isabel prorroga por tiempo de un año al bachiller Osorio en su corregimiento de la villa de Madrigal.-Reina.*

Fol. 41.

**Prorrogación Madrigal. Prorrogación del corregimiento al corregidor de Madrigal<sup>25</sup>.**

Doña Ysabel, etc.

A vós el concejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser complidero a mi servicio e a esecución de mi justicia e a la paz e sosiego desa dicha villa, ove proveydo del oficio de corregimiento con la justicia e juredición çebil e creminal della e con el oficio de alcaldía e alguaziladgo della, por tiempo de un año, al bachiller Osorio, para que lo toviese e usase dello por sy e por su lugarteniente, con ciertos maravedís de salario cada un dia con el dicho oficio e con otros ciertos poderes, segund que ésto e otras cosas

<sup>25</sup> En el margen superior derecho se consigna: «IX mrs», para hacer referencia a que la expedición del documento devenga el cobro de nueve maravedis.

más complidamente se contienen en my carta de poder que para usar del dicho oficio le huve mandado dar e dí.

El qual dicho tiempo de un año es complido o se cunple muy presto e por que a mi servicio cunple que el dicho bachiller Osorio tenga el dicho oficio del corregimiento por tiempo de otro año complido primero syguyente, mi merçed es de le proveer del dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo.

E que es my merçed e voluntad de mandar que use del dicho oficio desde el dia que lo recibiérdes a él en adelante, con la mi justicia çebil e criminal<sup>26</sup> e con el dicho oficio de alcaldía e alguazyladgo de la dicha villa; los quales durante el dicho tiempo puedan usar e exerçer por sý e por sus oficiales e lugartenientes, segund e por la forma e manera que hasta aquý lo han usado e exerçitado, segund que en la dicha primera carta le dí poder para lo usar e exerçer.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vós, que complido el dicho tiempo de un año primero por que asý al dicho bachiller Osorio recibistes por corregidor, que luego esta mi carta, syn otra luenga nin tardanza nin dilación alguna e syn más requerirme nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento, dende aqui adelante hasta otro año complido primero syguyente, que es mi merçed de prorrogar el dicho oficio(e) ayades e tengades por mi juez e corregidor al dicho<sup>27</sup> bachiller Osorio e le dexédes e consyntades libremente usar del dicho oficio de corregimiento e de los dichos oficios de justicia e jurediçión çebil e creminal, por sý e por sus oficiales e lugartenientes; los quales pueda quitar e admover, poner e subrogar otro (u) otros en su lugar e complir e esecutar en esa dicha villa e su tierra<sup>28</sup> la dicha jurediçión, e punyr e castigar los delitos e fazer e fagan todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha mi primera carta de poder que yo asý le mandé dar para usar el dicho oficio.

E yo, por la presente, desde agora le dó aquel mesmo poder con aquéllas mesmas claúsulas e calidades e fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas, con todas sus ynçidenças e dependenças, etc.

E otrosy, es mi merçed e mando que dédes e paguédes e fagades dar e pagar al dicho bachiller Osorio en cada un dia de los que yo asý le prorrogo el dicho oficio otros tantos maravedís como vos huve mandado que le diésedes e pagásedes en cada un dia de los que yo asý le prorrogo el dicho oficio<sup>29</sup> de corregimiento; para los quales aver e cobrar de vosotros e vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas que se requieran, asymismo, le dó poder cumplido por esta mi carta.

<sup>26</sup> Tachado: «en el dicho».

<sup>27</sup> Tachado: «oficio».

<sup>28</sup> Tachado: «en».

<sup>29</sup> Tachado: «otros tantos».

E otrosy, vos mando que en el tiempo que recibiérdes por mi corregidor al dicho bachiller Osorio por vertud desta mi carta toméys e recébáys dél juramento que fará e complirá los capítulos e cosas contenidas en la dicha mi primera carta, segund lo juró al tiempo que por vertud della fue por vosotros recibido el dicho año pasado.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que las penas pertenecientes a mi cámara e fysco que él e sus oficiales condenaren, las que él e sus alcaldes pusyeren para la dicha mi cámara e las que condenaren, que las ejecuten (e) pongan en poder del escrivano del concejo desa dicha villa por ynventario, ante escrivano público, para las den e entreguen al recebtor de las dichas penas de la mi cámara.

E otrosy, mando al dicho corregidor que saque e lleve los capítulos que mando guardar a los corregidores de mis reynos e los presente en el conzejo al tiempo que fuere recebido al dicho oficio de corregimiento.

E otrosy, faga escrevyr en un pargamino o papel los dichos capítulos e los fagan poner e pongan onde estén públicamente en las casas dese ayuntamiento o regimiento desa dicha villa, e guarde e cumpla lo contenido en los dichos capítulos, con apercibimiento que sy non los llevaren e guardaren que será proçedido contra él por todo rygor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se fallaren que non guardó; non embargante que diga e alegue que non supo dellos.

Otrosy, mando al dicho my corregidor que tenga cargo especial de poner tal recabdo en los caminos e canpos que estén seguros a todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca, e que sobre ello faga sus requerimientos a los caballeros comarcanos que tienen vasallos, e sy fuere menester fazer sobre ello mensajero, le faga a costa desa dicha villa con acuerdo de los regidores e que non pueda dezir nin alegar que non vino a su noticia.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en Sevylla, a tres días del mes de marzo de mill e quinientos años.

Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Griçio, secretario de la reyna, nuestra señora, la fyz escrevyr por su mandado. Jo(annes), liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernan (dus) Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica.

1500, marzo, 3. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan a todos sus jueces que detengan a maestre Rabí (de profesión campanero) allí donde sea hallado, a fin de que éste cumpla la obligación, que hasta entonces había incumplido, pese a sus promesas, y consistente en fabricar una campana para la iglesia de San Nicolás de la villa de Madrigal.—Consejo.*

**A pedimiento de Juan del Fierro, fiscal del obispo de Ávila. Escrivano Vitoria**<sup>30</sup>.

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los corregidores, alcaldes, e otras justicias qualesquier de todas las cíbdades, villas, e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Arriola, en nombre de Juan del Hierro, fyscal del obispo de Ávila, e de Pedro Rodríguez de Verçial, mayordomo de la yglesia de San Nyculás de Madrigal, e de Juan Fernández de Rágama, nos fyzo relacióñ por su petición diciendo que el dicho mayordomo de la dicha yglesia de Ávila con acuerdo de los parrochianos de la dicha yglesia dieron a hacer una campana de treynta e cinco quintales a maestre Esteban Rabí e maestre Claude, campaneros; los cuales se obligaron de mancomún de hacer la dicha campana en la villa de Madrigal fasta el postrimero dia del mes de agosto del año pasado de mill e quatrocientos e noventa e ocho años, e que el dicho maestre Estevan Rabí la empezó a hacer e fundido el metal que herró la dicha campana e herrada ovo de llevar el dicho metal para repartyr por otras campanas pequeñas que fueron los dichos treynta e cinco quintales que heran de la dicha yglesia.

E despues a pedimiento del dicho fyscal fueron presos los dichos maestre Estevan Rabí e maestre Claude en la dicha cíudad de Ávila para que diesen fianças para hacer la dicha campana, e el maestre Claude las dió por su parte, e el dicho maestre Rabí allende que hizo juramento de no se yr de allí fasta aver complido con la dicha yglesia de Sant Nyculás, diz que quebrantó la cárcel e huyó, como todo lo susodicho paresciera por ciertas escripturas que ante vós presentó.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced que le mandásemos dar nuestra carta para que do quier que el dicho maestre Estevan Rabí fuese fallado fuese preso e traydo a la dicha villa a fazer la dicha campana, segund que se obligó, o como la nuestra merced fuese, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestros lugares e juredições, que beades la dicha obligación que el dicho maestre Estevan Rabí fizó, e sy por ella fallárdes que se obligó de hacer la dicha campana en la dicha villa de Madrigal e el tiempo a que se obligó de la hazer es pasado e non la fizó, que do quier que le podiéredes aver le prendades el cuerpo, e asy preso le enbiedes a la<sup>31</sup> dicha villa de Madrigal para que se haga la dicha campana, segund e como estoviere obligado de la hazer.

<sup>30</sup> En el margen superior derecho, y tipo de letra de época posterior, se lee: «março 1500».

<sup>31</sup> Repite el escribano: «a la».

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de (la) nuestra merçed e (de) diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nós en la nuestra corte do quier que nós seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende ál que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nós sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Juanes, dotor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dotor. Pero Gonçález de Escobar.

17

1500, marzo, 7. SEVILLA.

*Los Reyes mandan a todos sus jueces que ejecuten íntegramente la sentencia pronunciada, en grado de apelación, por el Consejo de la Santa Inquisición en el pleito o proceso que se había concluido entre el promotor fiscal de la cámara y fisco real, de una parte, y Aldonza Gutiérrez (viuda de Gabriel Sánchez, vecino de Ávila), de la otra.—Consejo.*

Fol. 435.

**Aldonça Gutiérrez. Esecutoria a las justicias<sup>32</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, algoaziles, merinos, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos, asý de las çibdades de Ávila e Segovia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señrios, e al nuestro juez de los bienes confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco por la Santa Ynquisición de las dichas çibdades e obispados de Ávila e Segovia, e al nuestro recebtor e procurador fiscal, e a cada uno e qualquier de vós, salud e gracia.

Sepades que ante nós en el nuestro consejo de los bienes confiscados e cosas tocantes al oficio de la Santa Ynquisición, se ha tratado e pendió cierto pleito en grado de apelación entre partes, de la una, nuestra cámara e fisco e nuestro procurador en nuestro nombre, parte apelante; e de la otra, Aldonça Gutiérrez, muger que

<sup>32</sup> En el margen superior derecho: «março IVD» y «IX mrs».

fue de Graviel Sánchez, defunto, condenado, vezino de la dicha çibdad de Ávila, parte apelada, sobre el qual amas las dichas partes dixeron e allegaron ciertas razones fasta que concluyeron; e concluso el dicho pleito para sentencia difynytyva los de(l) dicho nuestro consejo dieron e pronunçaron cierta sentencia entre las dichas partes, el tenor de la qual es éste que se sygue:

«Visto por nós los del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, que entendemos en los bienes e cosas tocantes al oficio de la Santa Ynquisición, este proçeso de pleito que pende ante nós en grado de apelación entre partes, de la una el fisco de sus altezas e el promotor fiscal en su nombre, parte apelante, e de la otra, Aldonça Gutiérrez, muger que fue de Graviel Sánchez, defunto, condenado, vezino de Ávila, parte apelada; visto como por el dicho proçeso parescia todos los bienes aver sydo multiplicados después del crimen cometido por el dicho Graviel Sánchez, ecebro la heredad de Bermudillos que la dicha Aldonça Gutiérrez heredó de su padre, e visto todo lo otro en el dicho proçeso contenido, fallamos en quanto el dicho juez a quo por su sentencia adjudicó a la dicha Aldonça Gutiérrez la mitad de los dichos bienes multiplicados que sentençió e judgó mal e que devemos revocar e revocamos su juzgio e sentencia, e faziendo lo que el dicho juez deviera fazer, que devemos asolver a asolvemos a la dicha cámara e fisco de la demanda de la dicha Aldonça Gutiérrez e le ponemos perpetuo sylencio sobre este articulo; y en quanto el dicho juez por la dicha su sentencia non adjudicó nin mandó dar a la dicha Aldonça Gutiérrez la dicha heredad de Bermudillos que judgó mal, e faziendo lo que él deviere fazer, que devemos adjudicar e adjudicamos la dicha heredad de Bermudillos a la dicha Aldonça Gutiérrez como cosa suya propia; e mandamos al dicho resçebtor que ge la dé e entregue dentro de IX días primeros syguientes después que con esta nuestra sentencia fuere requerido, e que sy la oviesen vendido le dé (e) pague el prescio por que fue vendida dentro del dicho término; y en quanto el dicho juez mandó dar la dicha dote a la dicha Aldonça Gutiérrez<sup>33</sup> fallamos que sentençió e judgó bien e que devemos confirmar e confirmamos su juzgio e sentencia con la declaración siguiente: que por quanto paresce que la dicha Aldonça Gutiérrez fue penada por todos los bienes que a la sazón avía juntamente con su marido e asy pagó de pecunia tanto quanto era libre, que devemos mandar e mandamos que a la dicha Aldonça Gutiérrez se le den por respeto de la dicha dote XV mill (maravedis) descontándole los otros VIII mill restantes de la dicha dote por respeto de la dicha pecunia; lo qual mandamos al dicho resçebtor que cumpla e pague dentro del dicho término. E por esta nuestra sen-

<sup>33</sup> Tachado: «nos».

*tençia, asy lo pronunçiamos e declaramos e mandamos en estos escritos e por ellos. Alonso episcopus. Liçençiatu Bartholomé».*

E agora por parte de la dicha Aldonça Gutiérrez nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandássemos dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentença, o cónmo la nuestra merçed fuese; e por nós en el nuestro consejo visto fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier de vós que veades la dicha sentença suso encorporada e atento el tenor e forma de la dicha sentença dada por los del dicho nuestro consejo e a ella conforme, la guardes e cunplades e esecutédes e fagades guardar e cumplir e esecutar e traer, e trayades a devida exequición con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, e en guardándola e esecutándola, pongades e anparédes a la parte de la dicha Aldonça Gutiérrez en la tenençia e poseyón de la parte de los dichos bienes e maravedís e otras cosas que segund el tenor de la dicha sentença deve aver, e la anparédes en ellos, ca para ello alçamos e quitamos el dicho secresto que en ellos está puesto.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos todo nuestro poder conplido con todas sus ynçidenças e dependenças, emerjenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a siete días del mes de marzo de mill e quinientos años.

Martinus, archiepiscopus meçinensis. Alfonsus, episcopus, liçençiatu. Vartolomeus, liçençiatu. Yo, Diego López de Toregana, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

1500, marzo, 11. VALLADOLID.

*Ante la petición del procurador fiscal de los Reyes, éstos mandan emplazar a Alonso de Cogollos, escribano público en la ciudad de Ávila, para que se persone ante los alcaldes de casa y corte, y responda a la acusación que en su contra se había formulado por haber cobrado derechos en demasia en el proceso que había llevado y que enfrentó a la iglesia de Plasencia con Fernando Gómez de Ávila.-Alcaldes de casa y corte.*

**Enplazamiento contra un escrivano de Ávyla, a pedimiento de fiscal. Escrivano Luis Alonso.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Alonso de Cogollos, escribano público y vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el Liçençiado Diego de Romaný, nuestro procurador fyscal, nos hizo relacióñ por su petyción que en el nuestro consejo presentó, diciendo que Fernando de Moreruela, vezino de Hervás, tierra de la villa de Béjar<sup>34</sup> truxo pleito en nombre de la yglesia de la çibdad de Plasencia con Fernando Gómez de Ávila, en la çibdad de Ávila, e fuistes vós escribano de la cabsa<sup>35</sup> e al tienpo que el dicho Moreruela ovo de pagar el dicho proçeso para lo traher, por una nuestra cédula, ante el presyidente e oydores de la nuestra abdiencia vós, el dicho escrivano, diz que le llevastes de quatro mill maravedis de derechos demasyados; e el dicho proçeso fue mandado tasar por el nuestro presyidente e oydores e le fueron mandados bolver los dichos maravedís que asy levara demasyados e por parte de vós<sup>36</sup> e otro que lo tasó érades obligados<sup>37</sup> a los pagar con el quattro tanto para la nuestra cámara e fysco, (e) nos pedía e suplicava<sup>38</sup> mandásemos condenar en ellos, o cómno la nuestra merçed fuese.

E visto por los del nuestro consejo que resyden en la noble villa de Valladolid fue cometýda la cabsa a los alcaldes de la nuestra casa e corte que con ellos resyden, para que, llamadas e oydas las partes, fiziesen entera justicia por nuestra carta esecutoria.

E por los dichos nuestros alcaldes visto lo susodicho fue obedeschida la dicha nuestra carta de comisyón e acebtada, acordamos que devíamos mandar dar e dímos esta nuestra carta para vós en la dicha razón por la forma siguiente, e nós tovimos- lo por bien.

Por que vos mandamos a vós, el dicho Alonso de Cogollos, nuestro escrivano, que desde el día que esta nuestra carta vos fuere notificada en vuestra persona sy podiérdes ser avido, sy non, ante las puertas de las casas de vuestra morada, diciéndolo o faziéndolo saber a vuestra muger o fijos, sy lo(s) avédes, sy non, a alguno o algunos de vuestros parientes o criados o vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorança que lo non supistes nin vyno a vuestra noticia, fasta seys días primeros siguientes; los quales vos damos e asygnamos por todos plazos e término perentorio acabado, parescáys personal-

<sup>34</sup> Tachado: «diz que».

<sup>35</sup> Tachada la frase: «Alonso de Cogollos, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila».

<sup>36</sup> Tachado: «e dicho escrybano».

<sup>37</sup> Tachado: «o se».

<sup>38</sup> Tachado: «bos».

mente ante los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa e corte, que resyden en la villa de Valladolid, a estar a derecho con el dicho nuestro procurador fiscal, e a responder a la acusación o demanda que vos quiere poner, e a concluir e cerrar razones, e pedir e oyr sentencia o sentencias, asý interlocutoryas como difinytyvas, e para vez jurar e tasar costas sy las ende oviere.

Para lo qual todo e para todos los otros abtos que en el dicho pleito se ovieren de fazer e que de derecho devades ser citado e llamado, por esta nuestra carta perentoriamente vos citamos, llamamos e enplazamos, con apercibymiento que vos fazemos que sy en el dicho término veniérdes e paresciérdes los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán en todo vuestra justicia; en otra manera, vuestra absencia e rebeldía non embargante antes avida por presencia, oyrán al dicho nuestro procurador fiscal e verán lo proçesado, e sobre todo farán e librarán lo que fallaren por justicia, syn vos más citar, nin llamar, nin atender sobre ello, e aviendo vuestra absencia por presencia.

E de cómno esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cumpliérdes, mandamos, so la pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende ál que vos la mostrare testymonio sinado con su sygno por que nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a honze días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Los señores alcaldes De Corral e Castro, Liçençiados. E yo, Luys<sup>39</sup> A(lonso), la fize escrivir. Pero Gonçález de Escobar.

## 19

### 1500, marzo, 12. VALLADOLID.

*Los Reyes comisionan al corregidor de Ávila para que, tras la correspondiente información previa, conceda licencia para llevar armas por tiempo de un año a Cristóbal Muñoz, vecino de la dicha ciudad, el cual, así la tenía solicitada.—Consejo.*

Fol. 21.

### A pedimiento de Cxristóval Muñoz, vezino de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

<sup>39</sup> Tachado: «de Castillo».

Sepades que Crhistóval Muñoz, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo que él está henemistado con algunas personas e que le sería grande peligro de su persona andar sin armas. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que le diésemos liçençia para traer las dichas armas, o cónmo la nuestra merçed fuese, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que ayáys vuestra ynformación cerca de lo susodicho, e sy por ella falláredes que el dicho Christóval Muñoz tiene justa cabsa de traer las dichas armas, que, dando fianças que con las dichas armas non ofenderá a persona alguna e salvo que las traerá para su defensión, les dédes liçençia que por tiempo de un año primero siguiente pueda traer las dichas armas, con tanto que las non pueda traer en la nuestra corte (e) en dónde estovieren los del nuestro consejo, por quanto asý lo tenemos mandado; ca nos, por la presente, dándole vós la dicha liçençia ge la damos para que durante el dicho un año pueda traer las dichas armas.

E mandamos a todos los corregidores, alcaldes, e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que le dexen e consyentan traer las dichas armas aunque en las dichas çibdades e villas e lugares estén defendidas las dichas armas.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a doze días del mes de marzo, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Juanes, doctor. Petrus, doctor. Françiscus, liçençiatus. Pero Gonçález de Escobar.

## 20

1500, marzo, 12. SEVILLA.

*Los Reyes otorgan a Juan Verdugo, vecino de Arévalo, la merced de un regimiento en la susodicha villa, cargo de regidor que venía ejerciendo su padre, Francisco Verdugo, y al cual éste había renunciado.—Reyes.*

Fol. 37.

**Juan Verdugo. Merçed de un regimiento de Arévalo a Juan Verdugo, por renunciaçión de Francisco Verdugo. Regimiento<sup>40</sup>.**

<sup>41</sup> Doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vós Juan Verdugo, vezino de la villa de Arévalo, acatando vuestra suficiëncia e abilidad e los muchos e buenos servicios que me avédes

<sup>40</sup> En el margen superior derecho, en tipo de letra de fecha posterior, aparece: «marzo 12 de 1500» y, además, se añade: «IX mrs».

<sup>41</sup> Tachado: «Don Fernando e».

fecho e fagades de cada dia; e otrosy, entendiendo que cunple asy a mi servicio e al bien e procomún de la dicha villa de Arévalo, es my merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor en la dicha villa en lugar de Francisco Verdugo, mi regidor de la dicha villa, por quanto la renunció e traspasó en vós e me lo enbió suplicar e pedir por merçed por renunciaçión sygnada de escrivano público; e que asy como mi regidor de la dicha villa tengáys boz e voto en el cabildo, concejo e ayuntamiento, e ayades e vos sean guardadas todas las honras e libertades e preheminenças que por razón del dicho oficio devédes aver e que podades llevar e llevédes todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio de regimiento pertenesientes.

E por esta mi carta mando al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Arébalo que luego que por vós, el dicho Juan Verdugo, fuere(n) requeridos recíban de vós el juramento e solenydad que en tal caso se acostunbra fazer; el qual por vós fecho, vos ayan e rescíban por mi regidor en la dicha villa en logar del dicho Francisco Verdugo e usen con vós en el dicho oficio de regimiento e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e senções e otras cosas al dicho oficio anexas y pertenesientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graciás, franquezas, libertades, senções, preheminenças, prerrogatybas, que por razón del dicho oficio vos deven de ser guardadas, segund que mejor e más complidamente a todos<sup>42</sup> fizieron acudir e les guardaron e fizieron guardar al Francisco Verdugo, e segund que mejor e más complidamente avían dado e acuden e les guardan a cada uno de los otros mis regidores de la dicha villa de Arébalo, dende bien e complidamente en guisa que vos non mengü ende cosa alguna; ca yo, por la presente, vos recibo y he por rescibido al dicho oficio de regimiento, e vos doy poder e facultad para lo usar y exerçer caso puesto que por el dicho concejo e regidores o por alguno dellos non seáys rescibido.

La qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho oficio sea de los del número antigüo de la dicha villa, e que non sea de los que sean y deven consumir, segund la forma de la ley por mi fecha en las cortes de Toledo, e asymismo con tanto que la dicha renunciaçión se aya hecho graçiosamente e que en ello non aya ynterbenydo nin entrevenga compra, nin canvio, nin promutación, nin otra cosa de las por mi defendidas en la premática por mi fecha, e que el dicho Francisco Verdugo aya vibido e viba los veynte dias contenidos en la ley de Toledo, que sobre esto dispone.

E los unos nin los otros non fagades ende ál.

Dada en Sevilla a XII de marzo de mill e quinientos años.

Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. Martinus, dotor. Liçençiatus Çapata.

<sup>42</sup> Tachada la frase: «a todos e a cada uno les guardava a cada uno de los otros mis regidores».

1500, marzo, 23. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos, atendiendo la queja presentada por Juan Guillamas, en nombre de Isabel de Carvajal, vecina de Ávila, ordenan a su corregidor en tal ciudad que remueva los obstáculos que venian dilatando el pleito que aquélla sostenia contra Gil González de Ávila, por razón de que uno de los escribanos intervenientes en tal pleito era amigo de éste último.—Consejo.*

Fol. 263.

**A pedimiento de Doña Ysabel de Carbajal, vezina de Ávila. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós<sup>43</sup> el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Juan Guillamas, en nombre de Doña Ysabel de Carvajal, muger de Sancho dell Águila, ya defunto, vezina desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que la dicha Doña Ysabel trahe cierto pleito con<sup>44</sup> Gil González de Ávila, el qual dicho pleito diz que pasa ante Fernando Guyllamas, escrivano público, e que le recusó por sospechoso al dicho Gil González e que pidió que le diesen por acompañado a Juan Vázquez, escrivano público desa dicha çibdad, e que es mucho amyo del dicho Gil González; e que a esta cabsa e por non querer fazer el dicho Juan Vázquez lo que es obligado en su oficio, diz que se han seguido e syguen muchos enojos e ynconvinientes e que non avía podido fazer su provaña la dicha Doña Ysabel e podría perescer su justicia, e que, sy asy pasase, que ella resçibiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pydió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto en el nuestro consejo fue acordado que devýamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente proveáys en ello como de justicia deváys, por manera que el dicho pleito se libre e determine e las partes non resçiban agravio de que tengan cabsa nin razón de se nos más quexar.

E non fagades ende ál, etc.

<sup>43</sup> Al equivocarse el escribano, repite: «a vós».

<sup>44</sup> Tachado, por equivocación: «la dicha».

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e tres días del mes de marzo, año del  
nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver-  
tud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar  
con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joannes, doctor. Franciscus, liçençia-  
tus. Petrus, doctor. Pero González de Escobar.

## 22

1500, marzo, 24. VALLADOLID.

*Los Reyes apremian a Juan de Deza, su corregidor en Ávila, para que sin demora alguna concluya y sentencie el pleito que venía paralizado, y en el que se enfrentaban los pueblos y concejos de la tierra de Ávila con algunos vecinos de la ciudad de Ávila.—Consejo.*

Fol. 151.

### A pedimiento de los pueblos de la çibdad de Ávila. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcal-  
de en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Toribio de Villalva, en nombre e como procurador de los pueblos  
e concejos de la tierra desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición, que en  
el nuestro consejo fue presentada, diciendo que los dichos <sup>45</sup> pueblos e concejos, sus  
partes, trahen ciertos pleitos con algunas personas desa dicha çibdad sobre razón  
que diz que non quieren pagar alcavala de lo que vendían en los logares desa dicha  
çibdad, los quales dichos pleitos diz que estavan conclusos para se aver e sentençiar  
e determinar; e que, non embargante que por parte de los dichos pueblos e conce-  
jos avéys seýdo requerido muchas vezes que determinéys e sentençéys los dichos  
pleitos, que no(n) lo avéys querido, nin queréys fazer, ponyendo en ello vuestras  
(e)scusas e dilacions yndivididas.

En lo qual diz que los dichos concejos e pueblos han resçibido e resçiben  
mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos  
de remedio con justicia mandando que luego determinásedes e sentençásedes  
los dichos pleitos, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta  
nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

<sup>45</sup> Tachado: «concejos».

Por que vos mandamos que sy los dichos pleitos están conclusos déys en ellos la sentença ynterlocutoria dentro de seys días, e la definitiva dentro de veynte días; e sy non están conclusos, los concluyáys e fagáys luego concluir, syn largas nin dilações; e asý conclusos, dédes las dichas sentencias ynterlocutoria e defynityva dentro del dicho término segund que la ley real en tal caso manda e dispone, so pena de pagar las costas del pleito retardado.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e quatro días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joanes, dotor. Françiscus, licençiatu. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

## 23

1500, marzo, 24. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan al bachiller Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde en la ciudad de Ávila, que cumpla totalmente con lo que se le había mandado por otra anterior carta; esto es, que llevara a cabo una información acerca de la ordenanza que al parecer en tal ciudad existía sobre la venta de carbón y leña y, tras ello, remitiera al consejo el texto y fecha de la dicha ordenanza.—Consejo.*

Fol. 157.

**A pedimiento de la çibdad de Ávila. Escrivano Bitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller Gonçalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde de la çibdad de Ávila, salud e gracia<sup>46</sup>.

Bien sabedes cómico por otra nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, vos ovimos mandado que oyésesedes ynformación, (e) llamadas e oydas las partes a quien atañe, sobre la hordenança que esa çibdad avía hecho para que carbón nin leña non se sacase a vender fuera desa dicha çibdad e se vendiese en ella; por que los sesmos e vezinos de la tierra se nos ovieren quexado que era en su agravio e perjuicio; e que enbiásesedes la dicha hordenança con vuestro parescer de lo que en ello se devía proveer, segund que esto e otras cosas más

<sup>46</sup> Tachado: «Sepades».

largamente se contiene en la dicha nuestra carta; por virtud de la qual, vós ovistes la dicha ynformación e la enbiastes al nuestro consejo e fue vista.

E porque por ella no pareciere que fezieres la dicha ynformación, llamadas e oydas las partes, como por nós fue mandado; e, asymysmo, non paresciere la fecha de la dicha hordenança, qué dia e mes e año se fizieron, fue acordado en el nuestro consejo que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego tornéys a fazer e fagáys a vuestra costa la dicha ynformación, llamadas e oydas las partes, segund e cómno por la dicha nuestra carta vos fue mandado, e enbiad la dicha hordenança con el dia e mes e año que se hizo, con el dicho vuestro parescer.

Lo qual venga firmado de vuestro nombre<sup>47</sup> e sygnado de escrivano ante quien pasare, cerrado e sellado en manera que faga fee, por que la nós mandemos ver e vista se provea en ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e quatro días de marzo de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por ver tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del<sup>48</sup> consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Iohanes, dotor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dotor. Pero Gonçález de Escobar.

24

1500, marzo, 26. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que ampare en su derecho al concejo y vecinos del lugar de Cebreros, los que se temían que algunos vecinos y regidores de la ciudad de Ávila les iban a perturbar en la pacífica posesión del término de Navalengua.-Consejo.*

Fol. 202.

**A pedimyento del conçeojo de Zebreros. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

<sup>47</sup> Repetidas las palabras: «de vuestro nombre».

<sup>48</sup> Tachado: «su».

Sepades que Benito Sánchez de la Nava, vezino del logar de Zebreros, tierra e jurisdiccion desa dicha çibdad, en nombre e como procurador del dicho logar de Zebreros, nos hizo relaciòn por su petyciòn que ante nòs en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que el dicho concejo e omes buenos, vezinos e moradores del dicho logar, diz que han tenido e poseydo e tienen e poseen por suyo e como suyo el término que dizen de lo de Navalenga, el qual diz que junta con término de lo de Villalva, de la una parte, e de la otra, con término de Sorores e dehesa de concejo; los cuales términos son todos del dicho concejo e vezinos e moradores del dicho logar de Zebreros; el qual dicho término de lo de Navalenga el dicho concejo diz que lo han tenydo e poseydo de tiempo ynmorial a esta parte, e agora lo tyene e posee paçificamente paçiéndolo con sus ganados e cortando leña e madera del dicho término e aprovechándose dél syn contradiccion de persona alguna.

E que el dicho logar e vezinos dél se temen e reçelan de los regidores desa dicha çibdad e de otras personas vezinos della por enojo que con ellos tienen sobre el pleito que con ellos han e tratan sobre las alcavalas que los dichos regidores dizen que no son obligados los vezinos desa çibdad a pagar las alcavalas en las aldeas, salvo en la çibdad, e por ello ynjusta e non devydamente les perturbarán e querrán despojar de la dicha su posesión; e que, sy asy pasase, que ellos resçibyrian en ello grande agravyo e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello los mandásemos proveer e remediar con justicia, mandándoles dar nuestra carta de anparo para que no fuesen despojados de la dicha su posesión del dicho término syn que primeramente sobre ello fuesen oydos e vencidos en juyzio, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabida, lo más brevemente e syn dilaciòn que ser pueda, fagáys e administréys entero cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a XXVI de marzo de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver tud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fyz escrevir. Johanes, dotor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

1500, abril, 6. SEVILLA.

*Los Reyes prohiben a los frailes de la Orden de la Merced de Arévalo que pidan o se lleven bien o cosa alguna perteneciente a la herencia del fallecido Ruy López de Villalva, dado que a pesar de haber muerto éste último «abintestato», había dejado hijos y parientes, dentro del cuarto grado, que tenían derecho a sucederle y heredarle.—Consejo.*

Fol. 112.

**Los herederos de Ruy López. La carta de los quintos<sup>49</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los ministros de los monasterios de la Trinidad e de la Merced de la villa de Arévalo e de la noble villa de Valladolid, e a cualesquier conservadores de los dichos monasterios, e a otras cualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe en qualquier manera, y a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de los herederos de Ruy López de Villalva nos fue fecha relación diciendo que puede aver quatro meses que el dicho Ruy López falleció des ta presente vida syn fazer testamento, por cuya cabsa diz que los frayles de la hor den de la Merced, que resyden en la dicha villa de Arévalo, y otras personas con su poder, con sentencias descomunión, y con otra manera, compelieron a los dichos herederos hasta tanto que por vía de conveniencia apremiadamente les llevaron cierta quantia de maravedís.

En lo qual ellos avían resçibido mucho agravio y nos fue suplicado y pedido por merçed que sobre ello proveyésemos por manera que por cabsa de lo susodicho no recibiesen agravio, o córnro la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto segund las leyes de nues trós reynos que cerca desto disponen de las personas que mueren abintestato dexan do fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que puedan y devan aver y heredar sus bienes non podéys nin debéys llevar cosa alguna por razón del dicho abintestato, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy así es que el dicho Ruy López de Villalva dexó hijos o parientes dentro del quarto grado que puedan e devan aver y heredar sus bienes, non les pidáys nin demándeys nin consintáys pedir nin demandar cosa alguna por cabsa de aver sydo muerto abintestato el dicho Ruy López; pues que segund derecho y leyes de nuestros reyngos de los semejantes bienes non podéys nin

<sup>49</sup> En un tipo de letra posterior se escribió: «abril 1500».

devéys pedir nin llevar los dichos quintos dexando las tales personas fijos o hermanos o parientes dentro del quarto grado, como dicho es.

E sy por cabsa dello algunos maravedís o otras cosas les han seýdo tomadas, gelas tornéys e restituyáys e hagáys tornar e restituir libremente y syn costa alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a seys dias del mes de abril, año del nuestro salvador Ihesucrysto de mill e quinientos años.

Jo(anes), episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Jo(anes), liçençiatuſ. Martinus, doctor. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Firma: Castañeda.

## 26

1500, abril, 10. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que se informe acerca de si en el remate o adjudicación de las obras de reparación de las murallas de la ciudad hubo alguna clase de fraude (tal y como habían denunciado los procuradores de los pueblos de la tierra de Ávila) y, de ser ello así, lo pusiera de manifiesto al consejo para resolver en justicia.—Consejo.*

Fol. 136.

A pedimiento de los procuradores de la tierra de la çibdad de Ávila. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que los procuradores de los pueblos e tierra desa dicha çibdad de Ávila nos fizieron relaciòn por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que a pedimiento desa dicha çibdad nós mandamos dar e dímos una nuestra carta e provisión para que se oviesen de repartyr por esa dicha çibdad e su tieerra quinientas mill maravedís para el reparo de la cerca e muros desa dicha çibdad, e que tasado por oficiales que les paresció se ha fecho el dicho repartymiento.

E que agora de dos meses a esta parte diz que dieron a fazer la dicha obra e que la pusieron en pregón, e que al tienpo del remate diz que estavan los que avían de abaxar la dicha obra a la puerta del escrivano e que metieron al que agora tiene la dicha obra por otra puerta, lo qual pasó a las diez o onze oras de la noche e que die-

ron por la dicha obra seiscientos e quarenta e tres mill maravedís, e que luego los otros dieron de baxa sesenta mill maravedís e que non quisieron resçibir la dicha baxa.

En lo qual diz que la dicha tierra e pueblos desa dicha çibdad avían resçebido e resçeben mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello los proveyésemos de remedio con justicia mandando tornar e poner en almoneda la dicha obra, por manera que non pasasen los dichos fraudes e engaño, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe proveáys en ello cónmo de justicia deváys; e sy fallárdes que en el remate de la dicha obra ovo algund fraude o engaño lo enbiéys al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a diez días del mes de abril, año de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joannes, doctor. Petrus, doctor.

27

1500, abril, 10. VALLADOLID.

*Carta de recebtoría de testigos en favor de Alonso de Cogollos, escribano y vecino de la ciudad de Ávila, librada para el corregidor de esta última, para surtir efecto en el proceso que se le seguía al primero a instancias del procurador fiscal real ante los alcaldes de casa y corte.—Consejo.*

Fol. 176.

**Carta de recebtoría para Alonso de Cogollos. Escrivano Luys Alonso<sup>50</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor en la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vós, salud e gracia.

<sup>50</sup> En otro tipo de letra, se lee: «abril 1500».

Sepades que pleito está pendiente ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, que resyden con los del nuestro consejo en la noble villa de Valladolid<sup>51</sup>, como juezes de comisyón dados e deputados por nós entre partes, de la una, abtor e acusador, el liçençiado Diego de Romaný, nuestro procurador fiscal, en nuestro nombre, e Alonso de Cogollos, escrivano público e vezino desa çibdad de Ávila, reo e acusado, de la otra; sobre las cabasas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

En el qual, por las dichas partes fue dicho fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e visto dieron e pronunciaron en el sentencia ynterlocutoria en que los resçebieron a prueva con cierto térmimo, dentro del qual paresció el dicho Alonso de Cogollos e dixo que<sup>52</sup> algunos de los testigos de que se entendía aprovechar en esta cabsa los avía e tenía en esa dicha çibdad e su tierra.

Por ende, que nos pedía e pidió le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para vós, e por los dichos nuestros alcaldes visto lo susodicho fue accordado que devýamos mandar dar e dímos esta nuestra carta para vós en la dicha razón por la forma seguiente, e nós tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos a vós, el dicho Juan de Deça, nuestro corregidor, e al dicho vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vós que, sy el dicho Alonso de Cogollos o su parte ante vós o ante qualquier de vós paresçiere e se presentare con esta dicha nuestra carta de recebtoría, que a los testigos de quién dixere que se entiende de aprovechar en esa cabsa, los fagáys parescer ante vós e, asý parecidos, vós mismos o qualquier de vós en persona, por ante un escrivano público, toméys e reçibáys dellos e de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho; e sus dichos e deposyciones de cada uno sobre sý, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por el dicho Alonso de Cogollos o por su parte vos será presentado, el qual yrá fymrado de Luys Alonso, nuestro escrivano, e de la nuestra cámara real; e lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e deposyeren por sus dichos e deposyciones con los juramentos que fezieren e los otros abtos que ante vós pasaren, fazedlo escrevir en linpyo al dicho escrivano por ante quien pasare e sygnar de sus sygno, e cerrado e sellado en manera que faga fee lo dad e entregad al dicho Alonso de Cogollos, o a su procurador, para que lo traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes; e por ellos visto se faga lo que sea justicia, pagando primeramente el dicho Alonso de Cogollos al dicho escrivano por ante quien pasare su justo e devydo salario, que por razón dello devieren de aver.

<sup>51</sup> Tachado: «entre».

<sup>52</sup> Tachado: «los testigos».

E non dexédes de lo asý fazer e cunplir, aunque el dicho nuestro procurador fiscal o su procurador ante vós non paresca a ver, presentar, jurar e conoscer los dichos testigos e provanças, por quanto por la ynterlocutorya le fue dado e asynado aque'l mismo plazo e días para ello.

Para lo qual todo que dicho es e para enplazar e apremiar los dichos testigos a que vengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vós posyéredes o mandáredes poner de nuestra parte, las quales nós, por la presente, les ponemos e avemos por puestas; por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças e dependenças e mer- genças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez días del mes de abrill, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Los señores alcaldes de Castro e de Madrigal e Corral. Escrivano Luys Alonso.

E otrosy, vos mandamos que sy el dicho Alonso de Cogollos, escrivano, vos dixere que se entiende aprovechar de algunas escripturas o mandamientos o otros abtos que ayan pasado ante vós o ante otro qualquier juez que aya seýdo en esa dicha çibdad e ante qualquier escrivano o escrivanos della que les apremiéys a que ge los den e fagan dar sygnados e en pública forma, para los presentar ante los dichos nuestros alcaldes sobre el caso e negocio de que arriba se faze mençion, pagándoles primeramente su justo e devido salario que por las tales escripturas e abtos devan aver. Pero Gonçález de Escobar.

1500, abril, 30. SEVILLA.

*Incitativa al corregidor de Ávila, mandada por los Reyes, a fin de que tal corregidor atendiendo la reclamación de Juan de San Marcos, vecino de aquella ciudad, le haga justicia en el negocio que había concluido con otras personas.—Consejo.*

Fol. 59.

**Juan de San Marcos. Ynçitatyva<sup>53</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

<sup>53</sup> En otro tipo de letra, en el margen superior derecho, aparece escrito: «abril 1500» y «IX mrs».

Sepades que Juan de Sant Marcos, vezino desa dicha çibdat, nos fizo relaciόn por su peticiόn diciendo que puede aver tres o quattro años que él tovo cargo de dar pescado en la pescadería desa dicha çibdat, e diz que para la mejor proveer tomó ciertos maravedis prestados a pérdida e ganancia e que en los primeros años del arrendamiento ove ganancia e acudió con ella a las personas que le prestaron los dichos maravedís, e que de la pérdida no le quieren resçibir cosa alguna.

En lo qual diz que a resçibido mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que pues de la ganancia avían avido su prometido les mandásemos que resçibiesen en cuenta lo que les cabía de la pérdida o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, o cónmo la nuestra merçed fuese, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes sobre lo susodicho a amas las dichas partes cumplimiento de justicia, por manera que la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venyr nin enbiar a quexar sobre ello.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla, a XXX de abril de IVD años.

Jo(anes), episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Martinus, doctor. Luis Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

29

1500, abril, 30. SEVILLA.

*Habiendo solicitado Juan de San Marcos, vecino de Ávila, una carta de esperanza de pago a sus acreedores, los Reyes comisionan al corregidor de tal ciudad, que se informe respecto de la solvencia y liquidez del primero y de los susodichos sus acreedores, para que el consejo –con tal información– resuelva lo procedente.– Consejo.*

Fol. 79.

**Iohan de San Marcos. Para que el corregidor de Ávila aya una ynfomación<sup>54</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la çibdat de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Juan de Sant Marcos, vezino desa dicha çibdat, nos fizo relaciόn

<sup>54</sup> En el margen superior derecho: «IX mrs».

por su petición diciendo que él deve (a) algunas personas ciertos maravedis a plazos que son pasados e porque él non tiene con que ge los pagar sy non vendiese lo más de su fazienda, nos suplicó e pydió por merçed que sobre ello proveyésemos mandándole dar algún término de espera en que pudiese pagar lo que asý deve, pues que las personas que asý deve los dichos maravedís son personas que le podrán bien esperar, o cómno la nuestra merçed fuese, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las personas a quien deve los dichos maravedís, notificándoles para que los llaméys, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cerca de lo susodicho, e sy el dicho Juan de Sant Marcos es persona menesterosa e non podría pagar lo que asý deve, e los dichos acreedores son ricos e le pueden bien esperar por lo que asý les deve syn daño de sus faziendas, e sy las dichas debdas son de maravedís de más rentas e pechos e derechos, e sy son debdas de mercaderes o de la yglesia.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nombre e sygnada de escrivano público e cerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, la enbiad ante nós al nuestro consejo para que en él se vea e sobre lo que por ella paresciere se faga cumplimiento de justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla, a<sup>ss</sup> XXX de abril de IVD años.

Io(anes), episcopus ovetensis. Fylius, doctor. Martinus, doctor. Liçençiatus Capata. Fernandus Tello, liçençiatus. Yo, Alonso del Mármos, etc.

## 30

1500, mayo, 2. VALLADOLID.

*Carta de seguro otorgada por los Reyes Fernando e Isabel en favor de Jorge Fernández, vecino de Vadillo de la Sierra, frente a Fernando Velázquez (también vecino de Vadillo).—Consejo.*

Fol. 392.

**A pedimiento de Jorge de Ávila, vezino del lugar de Vadillo. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a sus lugarestenientes e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdienças, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerías, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos

<sup>ss</sup> Repite el escribano: «a».

e otras justicias qualesquier asy del lugar de Vadillo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Jorge Ferrández, vezino del dicho lugar de Vadillo, nos hizo relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que él se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que con él ha e tiene Fernand Velázquez, vezino del dicho lugar de Vadillo, e sus omes e criados e otras personas que él entiende de nombrar e declarar por sus nombres ante vós, las dichas nuestras justicias, le ferirán o matarán o lysyarán o prenderán o prenderán a él e a su muger e hijos e criados e procuradores, o les tomarán o ocuparán sus bienes contra razón e derecho e cómo no devan.

En lo qual diz que, sy asy pasase, que él rescibería en ello grande agravio e daño, e nos suplicó e pedió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandándole tomar a él e a su muger e hijos e omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o cómo la nuestra merced fuese, e nós tovimoslo por bien.

E por la presente, tomamos e rescibimos al dicho Jorge Ferrández e a su muger e hijos e criados e procuradores e a sus bienes so nuestra guarda, seguro, e anparo e defendimiento real, e les aseguramos del dicho Fernand Velázquez e de sus hijos e parientes e omes e criados e de otras qualesquier personas que ante vós, las dichas nuestras justicias, él nombrare e declarare por sus nombres al tiempo que esta nuestra carta de seguro se pregonare, para que los non fieran, nin maten, nin lisen, nin prendan, nin prenidan, nin tomen nin ocupen cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho e cómo no devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestros lugares e jurisdicções, que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della non vayades nin pasédes, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera, e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno dellos non pueda pretender ynorancia.

E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo en ella contenido, que vós, las dichas nuestras justicias, pasédes e procedades contra ellos e contra cada uno dellos e sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a dos días del mes de mayo, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver-  
tud de los poderes que tienen del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar  
con acuerdo de los del consejo de sus altezas<sup>56</sup>.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Johanes, doctor. Françiscus, liçençia-  
tus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

31

1500, mayo, 4. SEVILLA.

*A petición de Juan Velázquez, regidor de la villa de Madrigal, los Reyes ordenan al escribano del concejo de tal villa que en adelante lleve un libro en el que se anoten las penas impuestas por las justicias de la misma, así como el destino que se da a tales penas.—Consejo.*

Fol. 101.

**Juan Velázquez. Para que en Madrigal haya libro para escrivyr las penas<sup>57</sup>.**

Don Ferr-ando e Doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, etc.

A vós el que es o fuere escrivano del concejo de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que Juan Velázquez, del nuestro consejo, como regidor desa dicha villa, e por el bien público della, nos hizo relaçion por su petición deziendo que en esa dicha villa ay cierta hordenança e constitución para que ciertas penas en que las nuestras justicias della condenaren a qualesquier personas las apliquen para los propios desa dicha villa, las quales diz que fasta agora non se han gastado conforme a las dichas hordenanças, ni ay libro ni razón dellas.

En lo qual diz que esa dicha villa e vezinos della resçiven grrande agrabio e dapno. E nos suplicó e pedió por merçed sobre ello probeyésemos mandando que de aquí adelante aya carta e razón de las dichas penas que asý fueren aplicadas para los dichos propios, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha rrazón, e nós tovimoslo por vien.

Por que vos mandamos que de aquí adelante fagáys libro de las penas que asý

<sup>56</sup> Tachado: «los mandó dar con acuerdo de los del consejo».

<sup>57</sup> En el margen superior derecho: «nichil».

fueren aplicadas por las justicias desa dicha villa para los propios della en cada un año conforme a las dichas hordenanças, e fagáys dello cargo al mayordomo que fuere desa dicha villa para que se ayan de gastar e gaster en las cosas que cumplen al vien e pro común desa dicha villa e non en otra cosa alguna, para que en fin de su cargo dé cuenta de todo ello e non aya fraude nin colusión alguna en las dichas penas.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en (la) muy noble çibdad de Sevilla, a quatro dias del mes de mayo, año de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos.

Obispo de Hobiedo. Filipus, dotor. Martinus, dotor. Liçençiatus Çapa(ta).

Tello, liçençiatus. Liçençiatus Móxica.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Firma: Álvaro Pérez.

## 32

1500, mayo, 6. VALLADOLID.

*Carta de seguro otorgada por los Reyes Fernando e Isabel en favor de Pedro de Guzmán, vecino de Bonilla de la Sierra, así como en favor de otros diecisiete vecinos más de la misma y de sus procuradores (los que aparecen relacionados en el documento) frente a Álvaro Carrillo de Albornoz, gobernador de aquella villa por su hermano, Alonso Carrillo, obispo de Ávila.—Consejo.*

Fol. 371.

**A pedimiento del bachiller de Moreta e sus consortes. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asystentes e alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier, asý de la villa de Bonilla de la Syerra e de su tierra conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós en vuestrlos logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Diego López de Moreta, por sy e en nombre de Pedro de Guzmán e de Pedro Maldonado e de Fernán López de Moreta e de Diego de Chaves e de Rodrigo de Chaves e de Alberto de Salazar e de Diego Pérez de Guzmán

<sup>58</sup> Tachado: «Gallego».

e de Pero Álvarez de Guzmán e de Gonçalo<sup>58</sup> Valero e de Juan Azalvo e de Alonso Azalvo e de Diego Pérez Montero e de Juan de Bonilla, notario, e de Miguel Fernández, cuchillero, e de Juan de Escalona e de Juan Redondo e de Andrés Sánchez e de Juan de Villafranca, e de los procuradores de la villa de Bonilla e de su tierra, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que a cabsa de cierto debate que trahen sobre el elegir e nombrar de los oficios del concejo de la dicha villa e sobre las otras cosas, que ellos se temen e reçelan que por odio e enemistad e malquerencia que con ellos han e tienen Álvaro Carrillo e sus omes e criados e parientes e otras personas que ellos entienden nombrar e declarar por sus nombres ante vós, las dichas nuestras justicias, les ferirán o matarán o lisayarán o prenderán o prendarán o tomarán o ocuparán sus bienes e fazyenda contra razón e derecho e como non devan.

E que, sy asý pasase, que ellos resçebirían en ello mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles tomar a ellos e a sus mugeres e hijos e omes e criados e parientes e bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o cómo la nuestra merçed fuese, e nós tovimoslo por bien.

E por la presente, tomamos e resçebimos al dicho bachiller Diego López de Moreta e a los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán López de Moreta e Diego de Chaves e Rodrigo de Chaves e Alberto de Salazar e Diego Pérez de Guzmán e Pedro Álvarez de Guzmán e Gonçalo Valero e Gerónimo Azalvo e Alonso Sánchez Azalvo e Diego Pérez Montero e Juan de Bonilla, notario, e Miguel Fernández, cuchillero, e Juan de Escalona e Juan Redondo e Andrés Sanchez e Juan de Villafranca e a los procuradores de la dicha villa e tierra e a sus mugeres e hijos e omes e criados e parientes e bienes e fazyenda so nuestra guarda, seguro e anparo, e defendimiento real; e los aseguramos del dicho Álvaro Carrillo e de sus omes e criados e parientes e apaniaguados e de otras qualesquier personas que ante vós, las dichas nuestras justicias, nombraren y declararen por sus nombres al tiempo que se pregona esta nuestra carta de seguro, de quien dixeren que se temen e reçelan, para que los non fieran nin maten nin ligen nin prendan nin prenden nin tomen nin ocupen sus bienes e fazyenda nin cosa alguna de lo suyo, contra razón e derecho e como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestro logares e jurisdicções, que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ello contenido e cada una cosa e parte dello guardédes e cumplades e esecutédes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el thenor e forma della nin de lo en ella contenido non vayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante; e que lo fagades asý pregona públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynorância.

E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra

esta nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenido, que vós, las dichas nueras justicias, pasedes e procedades contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas civiles e crymiales que fallárdes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a seys días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver-  
tud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar  
con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joannes, doctor. Franciscus, lienciatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

### 33

1500, mayo, 6. VALLADOLID.

*Ante las continuas quejas de un grupo numeroso de vecinos de la villa de Bonilla de la Sierra sobre los agravios y menoscabos de los privilegios, derechos y costumbres de la dicha villa que hacia Álvaro Carrillo de Albornoz, gobernador de la villa por su hermano (el obispo de Ávila), los Reyes comisionan al bachiller Alfonso de Céspedes para que trasladándose a la misma pusiera en libertad a los vecinos que el gobernador había detenido, y se informara del contenido de las quejas, haciendo pesquisa de todo ello, y remitiendo ésta al consejo para resolver en justicia.—Consejo.*

Fol. 384.

**A pedimiento de la villa de Vonilla. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller Alfonso de Céspedes, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Diego López de Moreta, en nombre e como procurador de Pedro de Guzmán e de Pero Maldonado e de Hernán López de Moreta e de Diego de Chaves e de Rodrigo de Chaves e de Alberto de Salazar e de Diego Pérez de Guzmán e de Pero Álvarez de Guzmán e de Gonçalo Valero e de Diego Pérez Montero e de Juan de Bonilla, notario, e de Miguel Fernández, cuchillero, e de Juan de Escalona e de Juan Redondo e de Andrés Sánchez e de Gerónimo Díaz<sup>59</sup>, veznos de la<sup>60</sup> villa de Vonilla, nos fizo relación por su petición que en el nuestro con-

<sup>59</sup> Tachado: «ve e de todos los otros».

<sup>60</sup> Tachado: «dicha».

sejo fue presentada, diziendo que de tiempo ynmemorial a esta parte la dicha villa de Vonilla e los vezinos e moradores della tyenen de uso e de costumbre e les pertenesce de proveer de los oficios de alcaldías e regimientos e escrivaniás e de fielidades; e que los obispos que han seýdo e son de la dicha villa non pueden proveer dellos a persona ninguna, salvo a las personas que nombrare e eligere la dicha villa e concejo della; a los quales diz que non se han de proveer más de primeramente por un año, e que estando la dicha villa en la dicha posesión diz que Álvaro Carrillo<sup>61</sup>, governador que es de la dicha villa por el obispo della, en usurpación e quebrantamiento de los previllejos e usos e costumbres de la dicha villa, non ha querido nin quiere proveer de los dichos oficios, segund la elección e nombramiento de la dicha villa.

E que por que Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán López de Moreta e Diego de Chaves, en nombre de la dicha villa, le fueron a dezir que fiziese justicia cerca de proveer de los dichos oficios, los echó presos en la fortaleza de la dicha villa; e que, asymismo, echó presos a Juan Martínez del Mesegar, escrivano de la dicha villa, e a Juan de Escalona, e que los tiene presos en la dicha villa en un algybe, e insúltanos e que ha amenazado a otros muchos vezinos de la dicha villa e tierra porque pedian que guardasen a la dicha villa sus libertades e usos e costumbres, diciendo que los aoraría de las almenas e a otros que les tomaría sus fazyendas.

E que mandó al procurador de la dicha villa que non<sup>62</sup> pidiese nin demandase e que quando fuese algund agravio el dicho Álvaro Carrillo, governador, e apelando de él para ante nós, que los echa presos e les pone pena e toma juramento que non se vengan a quexar dello ante nós.

E que, asymismo, se entremete a conoscer de pleitos de primera ystançia, non lo pudiendo fazer nin teniendo juridición para ello, e que por que el dicho bachiller alegava por la dicha villa e le dixo que por qué los prendia porque procuravan e pedian justicia, que le dixo que le faría echar a un pozo de la dicha fortaleza.

E que el obispo de la dicha villa e su mayordomo les fazen muchos agravios fazyéndoles traher el pan del dicho obispo de muchas partes pagándoles a maravidi por cada<sup>63</sup> fanega, non seyendo obligados a ello e que los alcaldes e regydores de la dicha villa diz que han seýdo e son con el dicho governador en les quebrantar los dichos sus previllejos e usos e costumbres.

E que, asymismo, les han fecho e fazen otros muchos agravios e synrazones fazyendo estatutos contra los vezinos de la dicha villa por les tomar sus fazyendas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

<sup>61</sup> Tachado: «e».

<sup>62</sup> Tachado: «les».

<sup>63</sup> Tachado: «lugar».

En lo qual todo diz que la dicha villa e vezinos e moradores della han resçibido e resçiben mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando punir e castigar lo susodicho por manera que les fuese hecho cumplimiento de justicia, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

E confiando de vós que sóys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nós vos fuere mandado, encorrendado, e cometýdo, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encorrendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido vades a la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier partes que vós viérdes que cunple e es neçesario e veades la dicha petición que vos será mostrada, firmada del nuestro escrivano de cámara de yuso escripto, e sy sobre razón de lo susodicho el dicho Álvaro Carrillo tiene presos algunos vezinos de la dicha villa, ante todas cosas los fagáys<sup>64</sup> luego soltar e soltéys de la dicha presyón en que asý los tiene el dicho Álvaro Carrillo, al qual mandamos que les suelte de la dicha prisyon en que asý los tiene, segund e cónmo e so las penas que vós de nuestra parte le pusíerdes o mandárdes poner, las cuales nós por la presente le ponemos e avemos por puestas.

E esto asý fecho, llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad por quántas partes, vías e maneras, mejor e más conplidamente la pudiérdes saber cerca de las cosas contenidas en la dicha petición e de cada una dellas, averigando e sabiendo la verdad de todo ello.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien enten-diérdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que parezcan e se presenten ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vós de nuestra parte les pusíerdes o mandárdes poner; las cuales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý fazer e complir vos damos e asygnamos veinte días e que ayades e llevéedes cada un dia dellos para vuestro salario e mantenimiento dozentos e treinta maravedís e para Hernán Díaz, nuestro escrivano, que con vós vaya a entender en lo susodicho setenta maravedís demás e allende de las presentaciones de testigos e escripturas e abtos que ante él pasaren, los quales ayades e llevéedes e cobrédes e vos sean dados e pagados de las personas que en lo susodicho fallárdes

<sup>64</sup> Tachado: «soltar».

culpados e de sus bienes, repartyendo a cada uno dellos por rata los maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano, segund la culpa que toviere.

E fecha la dicha pesquisa e fymada de vuestro nombre e sygnada del dicho escrivano, cerrada e sellada en manera que faga fee, la trahed e enbiad al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, para que la nós mandemos ver e, vista, se faga sobre ello lo que fuere justicia.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a seys días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver-tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

34

1500, mayo, 6. VALLADOLID.

*Los Reyes recuerdan a su corregidor en la villa de Arévalo que ha de guardar y cumplir el contenido de una de las leyes de la hermandad (ley que se inserta en el texto del documento), de manera que le sea respetado a Pedro de Valderrávano, vecino y alcalde de la hermandad de aquella villa, el plazo de un año que tenía concedido para ejercer su cargo de alcalde.—Consejo.*

Fol. 383.

**A pedimiento de Pedro de Valderrávano, vezino de Arévalo. Escrivano Bitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydença de la villa de Arévalo e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Valderrávano, vezino desa dicha villa de Arévalo e alcalde de la hermandad, nos fizó relaçón por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que bien sabíamos cómno por las leyes e capítulos de la hermandad mandamos que los alcaldes tengan el dicho oficio de alcaldías por un año,

e que él dize que ha tenido el dicho oficio de alcaldía desde primero dia del mes de henero deste presente año e que segund el tenor de las dichas leyes dura el dicho su oficio de alcaldía fasta en fin del año; e que el concejo, justicia, regidores desa dicha villa syn cabsa nin razón alguna en derogación de las dichas leyes han tentado de hazer que el dicho oficio no dure más de medio año, e que, sy así pasase, que él rescibería en ello mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia, mandando a los dichos concejos, justicia, regidores, guarden e cunplan las dichas leyes de la hermandad e que non vayan contra ellas, so grandes penas, o cómro la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar (dar) esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por quanto en las leyes de la hermandad ay una ley que en este caso fabla, e su tenor de la qual es éste que se sygue:

*«primeramente, mandamos que agora nin de aquí adelante en tanto que oviere hermandades en estos nuestros reynos e señoríos que sean puestos alcaldes de la hermandad, en la manera siguiente: que en cada çibdad, villa e lugar que fuere de treynta vezinos e dende arriba, sean nombrados e elegidos alcaldes de la hermandad, el uno delegado de los cavalleros e escuderos, e el otro de los çibdadanos e pecheros, e tales que sean pertenesçientes para usar todos los dichos oficios, e non sean hombres baxos e çevyles, mas de los mejores e más honrrados que ovieren e se fallaren<sup>65</sup> en los pueblos del estado que han de ser nombrados; e sy non quisyeren acebitar los dichos oficios de alcaldías de hermandad que sean compelidos e apremiados a ello con penas pecuniarias e destierro e por otras vias e maneras. E mandamos que aquestos dos alcaldes usen por sy mismos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros alcaldes sean elegidos e nombrados e usen de las dichas alcaldías; e mandamos que los dichos alcaldes traygan e puedan traer sus varas en poblado e despoblado e lleven e puedan llevar todos los dichos alcaldes abtos que ante ellos se fizieren e<sup>66</sup> pasaren así como llevan e devén llevar los alcaldes hordinarios de los mismos pueblos dónde estovieren.*

*E sy caso fuere que en alguna villa o lugar oviere alguna discordia cerca de nombrar de las tales alcaldías, mandamos que fasta quinze días primeros syguientes lo enbien a notificar a los del nuestro consejo que tenemos nombrados para en las cosas e negocios de las nuestras her-*

<sup>65</sup> Tachado: «e ovieren».

<sup>66</sup> Tachado: «asý».

*mandades e aquellos determinen la dicha discordia e nombren a los tales alcaldes; e permetimos que pasado el dicho año de sus alcaldías que puedan otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo<sup>67</sup> quanto ovieren servido».*

Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardédes e cunplades e fagades guardar e cumplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della non vayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, etc.

Dada en Valladolid, a seys días de mayo, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver-  
tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar  
con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Esco-  
bar.

### 35

#### 1500, mayo, 14. VALLADOLID.

*Los Reyes, en el pleito que enfrentaba a Jorge Fernández, vecino de Vadillo de la Sierra, y Fernando Velázquez, también vecino de Vadillo, mandan a los jueces de todos sus reinos que guarden la ordenanza o ley que fue otorgada en las cortes de Madrid de 1499 (la que viene incorporada en el texto del documento) en materia de arbitraje, haciendo efectivo su cumplimiento.—Consejo.*

Fol. 394.

**A pedimiento de Jorje de Ávila, vezino del lugar de Vadillo. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

<sup>68</sup>A todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nues-  
tros reynos e señoríos, e a cada uno e cualquier de vós en vuestrs lugares e juris-  
diciones, salud e gracia.

Sepades que Jorje Ferrández, vezino del lugar de Vadillo, tierra e jurisdición de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición, que en el nuestro con-

<sup>67</sup> Tachado: «que se».

<sup>68</sup> Tachado: «a vós».

sejo fue presentada, diciendo que él tenía ciertos pleitos e diferencias con Fernand Velázquez, vezino otrosy del dicho lugar, sobre razón de ciertos arrendamientos que él diz que hizo de una defesa por amos a dos e sobre otros ciertos gastos; e que por se quitar de los dichos pleitos e diferencias lo comprometieron e dexaron en manos de ciertos juezes árbitros, los quales dieron sentencia, por la qual diz que condenaron al dicho Fernand Velázquez en todo lo que jurase en la yglesia de Sant Biçente de la dicha çibdad de Ávila, e que él juró e declaró serle en cargo en contia de quarenta e syete mill maravedís, poco más o menos.

La qual dicha sentencia diz que fue e pasó en cosa juggedada segund que constava e parescía por ciertas <sup>69</sup> escripturas e por la dicha sentencia e declaración dello de que ante nós en el nuestro consejo fazía presentación.

E que como quiera que él diz que ha requerido a un alcalde del dicho lugar que fiziese entrega e execución en los bienes del dicho Fernand Velázquez, segund e como la ley nueva por nós fecha lo dispone; el qual, no lo ha querido nin quiere exsecutar e que, sy asy pasase, que él rescibería en ello mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia, mandándole dar nuestra carta para que la dicha sentencia fuese exsecutada, o cómno la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra car-ta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

E por quanto entre las otras leyes e ordenanças que nós mandamos agora nuevamente en la villa de Madrid, el año pasado de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, ay una ley, su tenor de la qual es éste que se sygue:

*«otrosy, por que acahesçe que las partes por bien de paz e concordia e por evitar costas e pleitos e contiendas, antes de entrar en contienda de juyzio, e otras veces estando pleitos pendientes en el nuestro consejo, en las nuestras abdiencias, e ante otros juezes, algunas vezes tiniendo la parte sentencia en su favor <sup>70</sup> e otras veces teniendo sentencias en su favor pasadas en cosa juggedada, sabiéndolo, acuerdan de poner e comprometer los tales pleitos e contiendas en manos de juezes amigos, árbitros arbitradores, e prometen de estar por la sentencia que dieren de non reclamar della, so cierta pena.*

*E los juezes árbitros arbitradores usando de la facultad que les fue dada dentro de(l) término que les fue dado e sobre aquellas cosas sobre que fue comprometido dan sentencia; de la qual una de las partes acahesçe que reclama e pide della reducción a albedrio de buen varón o faze*

<sup>69</sup> Tachado: «sentencia».

<sup>70</sup> Tachado: «pasadas en cosa juggedada».

*contra ella de nulidad o por otro remedio, asy que comienza el pleito de nuevo e se alarga e dilata más que sy se prosyguiera por tela de juyzio, e las sentencias dadas en juyzio hordinario en favor de las partes quedan frustradas e non se exsecutan; de que a las partes han recrescido e recrescen muchos daños e costas e fatigas.*

*Por ende, queriendo en ello proveer e proveyendo, mandamos que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidieren exsecución, se exsecute libremente paresciendo e presentándose el compromiso e sentencia, sygnado de escrivano público, e paresciendo que fue dada dentro del término del compromiso e sobre las cosas que fue comprometido a que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su favor, faziendo obligación e dando fianças llanas e abonadas ante juez o juezes ante quien se pidiere o ovriere de exsecutar la sentencia de tornar e restituir lo que ovriere rescibido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segund que fueren condepnados y la tal sentencia fuere revocada.*

*E sy la otra parte ovriere reclamado o reclamare o pidiendo o pidieren reducción al albedrio de buen varón, o fecho o fiziere de nulidad o por otro remedio o recurso alguno, e la sentencia arbitraria fuere confirmada por el presydente e oydores de la tal sentencia, no aya más suplicación, nin nulidad, nin otro remedio alguno; pero sy por juez ynferior fue confirmada que pueda apelar para ante el presydente e oydores para que sentencien en ello; e sy fuere confirmada non aya más grado; e sy fuere revocada por el presydente e oydores que de la tal sentencia revocatoria se pueda<sup>71</sup> suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerça la exsecución fasta que se dé sentencia en revista.*

*E aquellas fianças sean avidas por bastantes quales a los dichos juezes que han de executar la dicha sentencia, paresciere que lo son, e que de lo que a los dichos juezes paresciere e declararen sobre esto non pueda ser suplicado nin apelado.*

*E esto mismo mandamos que se faga e exsecute en las transacciones que fueren fechas entre partes, por ante escrivano público, e desta nuestra hordenança mandamos a los del nuestro consejo que dén e libren nuestras cartas para todos los conçejos e personas syngulares que las pidieren».*

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestros lugares e jurisdiciones, que veades la dicha ley e hordenança suso encorporada, e la guardes e cumplades e exsecutédes e fagades guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar.

<sup>71</sup> Tachado: «revocar».

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a catorze días del mes de mayo, año, etc, de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por ver-  
tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar  
con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Johanes, doctor. Françiscus, liçençia-  
tus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

### 36

1500, mayo, 22. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan a Juan de Deza, su corregidor en Ávila, que respecto a la  
pesquisa que había acabado un alcalde de la ciudad de Salamanca y que se encon-  
traba ya en el consejo, a solicitud del concejo del lugar de Bóveda contra Gil Gon-  
zález de Ávila, no entrara a conocer de las cuestiones que se contenían en la  
misma.—Consejo.*

Fol. 377.

#### A pedimiento del lugar de Vóveda. Escrivano Castillo.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcal-  
de en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que el concejo, alcaldes e alguaciles, regidores, oficiales e omes vue-  
nos del logar de Vóbeda nos enbyaron fazer relación por su petyción dizyendo que  
estando pleyno pendiente en el nuestro consejo entre ellos, de la una parte, e Gil  
Gonçález de Ávila, de la otra, sobre ciertos agravios e synrazones que dél diz que  
han resçibido; sobre lo qual el alcalde de la çibdad de Salamanca fizó cierta pes-  
quisa por nuestro mandado; la qual está presentada en el nuestro consejo.

E que, agora, vós de pedimiento del dicho Gyl Gonçález, diz que por otra par-  
te sobre las cosas contenidas en la dicha pesquisa proçedéys contra ellos de mane-  
ra que son fatygados en muchos juyzios.

E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les  
proveyésemos, mandando que sobre las cosas contenydas en la dicha pesquisa non  
vos entremetiéredes a conoscer dello, o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta  
nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que sobre las cosas contenidas en la dicha pesquisa que

en el nuestro consejo está pendiente vos non entremetedes<sup>72</sup> nin conosades dello, e lo remitádes ante nós para que vista la dicha pesquisa se aga sobre ello lo que sea justicia.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de mayo (de mill quinientos años).

E los unos e los otros, etc.

El conde de Cabra, etc. Yo, Luys del Castillo, etc. Iohanes, dotor<sup>73</sup>. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Pero Gonçález de Escobar.

37

1500, mayo, 25. VALLADOLID.

*Antes de resolver la petición que hizo Juana Sánchez, vecina de Arévalo (sobre concesión de carta de espera en el pago de diversas deudas que aquella tenía), los Reyes Católicos encargan a los jueces de la citada villa que se informen acerca de la liquidez y solvencia de la misma y la de sus acreedores, remitiendo luego al consejo la información acabada, para proceder en consecuencia.—Consejo.*

Fol. 286.

**A pedimiento de Juana Garçía, vezina de Arévalo. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los alcaldes e otras justicias qualesquier del logar de Sant Estévan, tierra de la villa de Arévalo, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Juana Sánchez, muger de Juan de Loya, ya defunto, vezina del dicho logar de Santistevan, nos fizó relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ella deve a Antón Sánchez de la Fisyca, vezino del dicho logar, trecientos maravedís, poco más o menos, el qual diz que es onbre rico e, asy-mismo, deve a Antón Sardinero ciento e çinquenta maravedís, e a otro Juan Çapatero, vezino de la villa de Arévalo, al qual, asy-mismo, deve seys reales; los cuales diz que son ricos e que la pueden bien esperar syn daño de sus fazyendas.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar algund término de espera para en que pudiese pagar los dichos maravedís a los dichos sus (a)creedores, o cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

<sup>72</sup> Tachado: «de conoscer».

<sup>73</sup> Tachado: «Petrus».

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe especialmente para lo susodicho, ayáys vuestra ynformación sy la dicha Juana Sánchez es persona pobre e tal que no(n) podría pagar los dichos maravedís que asy deve a los dichos sus credores, e sy los dichos sus credores son personas ricas e tales que syn daño de sus fazyendas la podrían esperar por los dichos maravedís; e sy los dichos sus credores son mercaderes, o la dicha debda es de maravedís de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en linpicio e sygnada de escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, para que la nós mandemos ver e, vista, se provea en ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en Valladolid, (a) XXV de mayo de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Iohanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

38

1500, junio, 20. VALLADOLID.

*Denunciando Cristóbal Díaz, vecino de Grajos (hoy San Juan del Olmo), que de un arca de su casa le había sido sustraído el título y privilegio de caballero e hidalgo, así como otras escrituras, los Reyes ordenan a los alcaldes de aquella aldea que hagan sus pesquisas para descubrir al autor o autores de la misma, deteniéndoles, en su caso, y haciendo justicia.—Consejo.*

Fol. 226.

**A pedimiento de Christóval Díaz, vezino del lugar de Grajos. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los alcaldes del logar de Grajos, aldea de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Christóval Díaz, vezino del dicho lugar, nos hizo relaciόn por su petición diciendo que nós le oyymos hecho merçed de un previllejo de cavallería de sangre para que gozase de las esen-çiones e libertades que deve gozar honbre notorio, fijodalgo, destos nuestros reynos; de la qual dicha merçed le fue por nós mandado dar nuestra carta ffirmada de nuestros nombres e de los del nuestro consejo,

segund paresce por los traslados abtorizados que de la dicha carta origynal se sacaron, de que ante nós presentava.

E que teniendo el dicho título de merçed e previllejo<sup>74</sup> en su poder en el dicho lugar de Grajos en un arca que él tenia dentro de las dichas sus casas do tenía otras escripturas e cosas suyas, en uno de los días deste mes de junio deste presente año de quinientos años en que estamos, él salió del dicho lugar de Grajos a algunas cosas que le cumplían; e que quando bolvió al dicho lugar falló descerrajada la dicha arca e falló menos el dicho previllejo e merçed e otras escrituras e cosas suyas que ansy le tomaron e llevaron algunas personas por le fazer mal e dapño e por le discutir e echar a perder, por que non gozase de la dicha merçed e previllejo que por nós le fue dado.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que mandásemos fazer la verdad de lo susodicho e fazerle sobre ello complimiento de justicia, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e vos ynformédes quién e quáles e qué personas fizieron e cometieron lo susodicho y, sabida la verdad, a los culpantes les prendades los cuerpos e, presos, fagades e administrédes sobre ello complimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e non tengan cabsa nin razón de se venir nin enbiar (a) quexar<sup>75</sup> e sobre ello más ante nós.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XX días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Yo, Luys de(l) Castillo, etc. Iohanes, doctor. Franciscus, licenziatus. Pero González de Escobar.

39

1500, junio, 20. SEVILLA.

*Los Reyes Católicos conceden a Don Francisco de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda, licencia para desvincular de su mayorazgo la villa de Candeleda, con su fortaleza y bienes, rentas y derechos, etc.; y para poderlos hipotecar, obligar, dar en prenda, etc., para con ello garantizar el importe de la dote y arras de su esposa, Doña María de Cárdenas.—Reyes.*

Fol. 2.

<sup>74</sup> Tachado: «desa».

<sup>75</sup> Tachado: «ante nós».

**Al conde de Myranda. Liçençia al conde de Myranda para obligar al dote y arras de su muger la villa de Candele(da) e sacarla de su mayoradgo<sup>76</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

Por quanto por parte de vós Don Françisco de Çúñiga e de Avellaneda, conde de Miranda, nos fue fecha relación por vuestra petyción firmada de vuestro nombre e sinada de escrivano público, que al tiempo que se contrató casamiento entre vós e la condesa Doña María de Cárdenas, fija de Don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, nuestro contador mayor e del nuestro consejo, diz que fue asentado e concertado que el dicho comendador mayor e Doña Teresa Enríquez, su muger, vos diesen e pagasen en dote e casamiento con la dicha condesa, Doña María de Cárdenas, vuestra esposa, nueve quentos de maravedís en dineros contados para que dellos se comprasen vasallos e heredamientos e maravedís de juro de heredad, e que vós le diésetes e prometiésetes en arras dos quentos e quinientas mill maravedís e que para seguridad de los dichos nueve quentos del dicho dote e dos quentos e medio de arras obligásetes a vós e a todos vuestros bienes.

E que porque no tenéys bienes que no sean de mayoradgo en tanta cantydad para poder asynar seguridad a la restitución e paga de los dichos nueve quentos de dote e dos quentos e medio de arras para mayor seguridad e saneamiento de la dicha condesa Doña María de Cárdenas, vuestra esposa, e de sus herederos e sucesores, la condesa de Miranda, vuestra madre, en vuestro nombre prometió de obligar a ypotecar al saneamiento e seguridad de lo susodicho los dichos vuestros bienes muebles e rayzes de qualquier condición que fuesen, especialmente por prenda e en nombre de prenda la vuestra villa de Candele(da), con su fortaleza e vasallos, términos, e jurediçion çivil e criminal, e con todas las rentas, pechos e derechos e trebutos de señorío de la dicha villa anexos e pertenescientes e que vós lleváys e gozáys; e de dar e entregar la posesión de la dicha villa de Candele(da), con todo lo susodicho, a la dicha condesa, Doña María de Cárdenas, vuestra esposa, para que lo aya e tenga e posea la dicha villa, con la dicha jurediçion, pechos e derechos e todas las otras cosas que vós lleváys e podéys llevar de la dicha villa por prenda e saneamiento e seguridad del dicho su dote e arras.

E porque la dicha villa de Candele(da) son bienes de mayoradgo e está ynclusa e encorporada e vinculada en el dicho mayoradgo e la non podíérdes obligar e ypotecar syn nuestra liçençia e mandado.

Por ende, que nos suplicábades que vos diésemos e concediésemos liçençia e facultad para poder sacar del dicho vuestro mayoradgo la dicha

<sup>76</sup> En un tipo de letra de época posterior y en el margen superior derecho se escribe: «junio, 20 de 1.500»; y, además: «nichil».

villa de Candeleda, con su fortaleza e términos e jurediçion e pechos e derechos e otras cosas al señorío de la dicha villa anexas e pertenecientes, segund que de suso se contiene; e la obligar e ypotecar e dar por prendas e seguridad del dicho dote e arras de la dicha condesa Doña María de Cárdenas, vuestra esposa, o que sobre ello proveyésemos cómno la nuestra merçed fuese.

E nós, por vos fazer bien y merçed, tovimoslo por bien e por esta nuestra carta o por su treslado synado de escrivano público damos e concedemos liçençia, poder e avtoridad, a vós, el dicho Don Francisco, conde de Miranda, para que podades sacar e saquédes fuera del dicho mayoradgo e de los bienes en el ynclusos e encorporados la dicha vuestra villa de Candele(da), con su fortaleza e jurediçion, pechos e derechos, e otras cosas al señorío della anexas e pertenecientes e que vós lleváys e gozáys e podéys llevar e gozar e los obligar e ypotecar e enpeñar e dar por prendas por el dicho dote e arras de la dicha condesa Doña María de Cárdenas, vuestra esposa, e cerca dello podades otorgar qualquier escriptura o escripturas e contratos e con los vínculos e firmezas e penas e submisiones que convengan e menester sean; la qual e las quales valan aunque vós, el dicho conde, seáys menor de veinte e cinco años, syn yntervenir para el fazer e otorgar dellas otra soledad alguna, no(n) embargante qualesquier claúsulas e vínculos del dicho mayoradgo e qualesquier leys e fueros e derechos e hordenamientos destos nuestros reynos que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas en quanto atañe dispensamos como sy de palabra a palabra aquí fuesen ynsertas e específicadas como quiera que en lo susodicho se pueda perjudicar e perjudique al sucesor o sucesores del dicho vuestro mayoradgo.

E suplimos qualquier defecto asý de sus-tançia como de solenydad que en lo susodicho yntervengan, que lo pudiese anular e perjudicar en qualquier manera.

E queremos e mandamos que se faga e cunpla asý, segund que en esta nuestra carta se contiene; de lo qual vos mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veinte días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años<sup>77</sup>.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Martinus, doctor. Acordada. Liçençtatus Çapata. Firma: Alonso Pérez.

<sup>77</sup> En el documento se escribe a continuación la siguiente nota: «vala» o diz «vala», «a un», «e o diz de León, vuestro comendador mayor».

1500, junio, 21. SEVILLA.

*Los Reyes Católicos comisionan al corregidor de la ciudad de Ávila para que resuelva el conflicto suscitado entre la villa de San Martín de Valdeiglesias y la ciudad de Ávila, el lugar de Cebreros, y otras personas particulares; por razón y con ocasión de que la primera villa intentaba levantar un puente en el río Becezas y hacer un camino por el término del Quexigal (de la tierra de Ávila), a lo que se oponían la ciudad de Ávila, los vecinos de Cebreros y otros particulares.—Consejo.*

Fol. 144.

**La çibdad de Ávila. Comysión<sup>78</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Bien sabedes como por parte de la villa de Sant Martin nos fue fecha relaciòn que ellos avían hecho una puente en el río de Alberche, e que agora la çibdad de Ávila e el lugar de Zebreros e la muger de Gil de Villalva e sus hijos, cuyo es el término de Quexigar, les enpidian e non consentian fazer camino por el dicho término de Quexigar e pasar por él; e que, asymismo, non les consentían fazer una puente en el río de Veçedas, que es en el dicho término; e nós ovimos dado e mandado dar ciertas provisyones para que<sup>79</sup> viésesedes lo susodicho, e llamadas e oydas las partes fiziéedes brevemente cumplimiento de justicia, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E agora, Françisco de Enao e Gonçalo Chacón, regidores de la dicha çibdad de Ávila, en nombre e como procuradores de la dicha çibdad, nos fizieron relaciòn diciendo que la dicha villa quiere e atenta de hazer la dicha puente e el dicho camino por el dicho término de Quexigar en mucho daño e perjuizyo de la dicha çibdad e de los vezinos del dicho logar de Zebreros, e de la muger e hijos del dicho Gil de Villalva, cuyo es el dicho término.

E que por les ynpedir e non consentir lo susodicho, la dicha villa de Sant Martin, o algunos vezinos della, prendan los bueyes e otras cosas a los vezinos del dicho lugar de Zebreros e de otros lugares<sup>80</sup> de su tierra de la dicha çibdad de Ávila.

En lo qual todo, sy así pasase, diz que la dicha çibdad e el dicho lugar de Zebreros e la muger e hijos del dicho Gil de Villalva rescibirían mucho (agravio) e daño;

<sup>78</sup> En el margen superior derecho: «XXVII mrs».

<sup>79</sup> Tachado: «diésedes».

<sup>80</sup> Tachado por equivocación: «su».

e, en su nombre, nos suplicaron e pidieron por merçed<sup>81</sup> que mandásemos que la dicha puente non se fizyese, e que en caso que se oviese de fazer que non fiziesen camino alguno por el dicho término de Quexigar.

Por que lo susodicho diz que fazen los vezinos de la dicha villa de Sant Martín para que los que vienen de Vizcaya e de Segovia e otras partes a comprar vyno e otras cosas non vayan al dicho logar de Zebreros salvo a la dicha villa de Sant Martín, e por se aprovechar de los términos de la dicha çibdad e del dicho término de Quexigar; e que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, o cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

E confiando de vós que sóys tal persona que guardarédes nuestro serviço e el derecho a las partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nós vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encorendar e cometer e, por la presente, vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, synplemente e de plano, syn estrépitu nin figura de juyzyo, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes cerca de lo susodicho entero cumplimiento de justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como difinytivas; la qual e las cuales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diérdes e pronunciárdes, llevédes e fagades llevar a pura e devida ejecución, con efecto, quanto e cómno con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendíérdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vós, a vuestros llamamientos e enplazamientos<sup>82</sup> e digan sus dichos<sup>83</sup> a los plazos e so las penas que vós de nuestra parte les pusýerdes o mandárdes poner, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asy fazer e complir vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál, etc. pena X (mill maravedís).

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a veinte e un días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

I(oanes), episcopus ovetensis. Iohanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica.

<sup>81</sup> Tachado: «le».

<sup>82</sup> Tachado: «a los».

<sup>83</sup> Tachado: «e».

Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Firma: Alonso Pérez.

1500, julio, 2. SEVILLA.

*Solicitando los hijos y herederos de Diego de Hontiveros que se ejecutara o continuara la ejecución, que se encontraba paralizada, de una sentencia que los alcaldes de casa y corte habían pronunciado contra los hermanos Pamos, vecinos de la villa de Fontiveros, por la que se les condenaba al pago de 250.610 maravedís, los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que haga justicia.—Consejo.*

Fol. 190.

**Los hijos y herederos de Diego de Hontyveros. De justicia<sup>84</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pero Gutiérrez Negral, por sy e en nombre de los fijos e ferederos de Diego de Ontyveros, ya defunto, nos fizó relación por su petición que ante<sup>85</sup> nós en el nuestro consejo presentó, diciendo que puede aver veinte e cinco años, poco más o menos tiempo, que Francisco Pamo e Fernand Pamo e Pedro Pamo, todos tres hermanos, vezinos de la villa de Hontyveros, con otros sus parientes e apaniguados, diz que ynjustamente de fecho e por fuerça entraron en la casa del dicho Diego de Ontyveros e le tomaron e robaron della ciertas joyas, oro e plata, pan e vyno, e otras preseas de la dicha su casa, que valían fasta en quantía de dozyentas e cinquenta e cinco mill e seyscientas e diez maravedís.

E diz que el dicho Diego de Hontyveros se vyno ante nós a quexar de la fuerça e robo que le avía(n) seýdo fechos; e que nós mandamos fazer pesquisa sobre lo susodicho; la qual, diz que fue fecha e trayda ante nós al nuestro consejo y en el visita diz que mandamos remitir el dicho negocio a los alcaldes de la nuestra corte, los quales diz que conoscieron dél e pronunciaron en él sentencia, por la qual diz que condenaron a los dichos Pamos a que diesen e pagasen al dicho<sup>86</sup> Diego de Hontyveros las dichas dozyentas e cinquenta mill e seyscientas e diez maravedís con más las costas; la qual diz que pasó en cosa judgada.

<sup>84</sup> En el margen superior derecho se consigna: «julio D» y «IX».

<sup>85</sup> Tachado: «los».

<sup>86</sup> En principio se lee: «a los dichos».

E diz que en ese medio tiempo fallesció desta presente vida el dicho Diego de Hontyveros, e diz que a esta cabsa non fue executada la dicha sentencia; e que después de su fallescimiento Alonso de Hontiveros, su fijo, por sý e en nombre de los hijos de Nuño de Hontiveros e Pedro de Hontiveros, sus hermanos, ya defuntos, diz que requirió al corregidor que a la sazón era desa çibdad de Ávila que executase la dicha sentencia en los bienes e fazyenda de los dichos Pamos por la parte que les cabía de la herencia por los dichos maravedís.

El qual, por virtud della diz que comenzó a fazer la dicha esecución en un logar de Xe Miguel que es heredamiento de los dichos Pamos por noventa mill maravedís, poco más o menos, que diz que pertenesçían a los dichos hijos de Alonso de Hontyveros e Nuño de Hontyveros e Pero de Hontyveros, defuntos.

E diz que a cabsa de algunas dilaciones que el dicho corregidor puso en la ejecución de la dicha sentencia non fue fecho trançe e remate del dicho heredamiento, nin fueron pagados de los dichos noventa mill maravedís.

E por sý e en nombre de los hijos<sup>87</sup> de los dichos Alonso de Hontyveros e Nuño de Hontyveros e Pero de Hontyveros, defuntos, nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos fazer el dicho trançe e remate en el dicho heredamiento por los dichos noventa mill maravedis, e les mandásemos acudir con ellos. E, asymismo, nos suplicó que mandásemos fazer esecución en todos otros qualesquier bienes muebles e raýzes que pertenesçiesen a los dichos Pamos por ciento e sesenta e cinco mill e seyscientos e diez maravedis restantes, para cumplimiento de las dichas dozyentas e cinqüenta e cinco mill e seyscientos e diez maravedís, con más las dichas costas en que avían seýdo condenados para que él e los dichas sus partes fuesen pagados dellos, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas y oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar logar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes cerca de lo susodicho a las dichas partes a quien toca entero cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razon de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre lo susodicho.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la çibdad de Sevilla, a dos días de julio de mill e quinientos años. Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades, guardando las cartas e perdones que sobre lo susodicho avemos dado.

<sup>87</sup> Tachado: «e».

Jo(anes), episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Jo(hanes), liçençiatuſ.

Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. E, yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Firma: Alonso Pérez.

42

1500, julio, 3. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos apremian al corregidor de la ciudad de Ávila a que cumpla una anterior carta que le habían remitido y, consecuentemente, sentencie los pleitos que pendían ante él y que enfrentaba a los pueblos y tierra de Ávila contra algunos concejos y particulares de la susodicha ciudad.—Consejo.*

Fol. 133.

A pedimiento de los pueblos e tierra de (la) çibdad de Ávila. Escrivano Bytoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos e tierra desa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que en esa dicha çibdad se ha tratado e tracta ante vós ciertos pleitos que son entre los dichos pueblos e tierra e ciertos concejos e personas partyculares desa dicha çibdad, e que a cabsa que non los determinárades nin sentenciárades, por parte de los dichos pueblos fue ganada una nuestra carta para que luego los sentençíásedes e determinásedes dentro de cierto término, so pena de pagar las costas del pleito retardado.

Con la qual dicha nuestra carta diz que fuistes requerido que la cumpliésesdes segund que en ella se contenía, non enbargante lo qual diz que non avéys querido sentençiar nin determinar los dichos pleitos como quiera que estavan los procesos dellos conclusos.

En lo qual diz que ellos han resçibido e resçiben mucho agravio e daño, e nos<sup>88</sup> fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

<sup>88</sup> Tachado: «suplicó».

Por que vos mandamos que luego veáys la dicha nuestra carta que cerca de lo susodicho para vós mandamos dar, e la guardédes e cunplades e esecutédes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar, con apercibimiento que vos fazemos que sy asý non lo fazéys e cunplís e que por falta e negligencia vuestra más se nos vienen a quexar que, a vuestra costa, enbiaremos persona de nuestra corte que lo faga e cunpla.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a tres días de julio de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Jo(anes), doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

43

1500, julio, 6. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Madrigal que atienda la solicitud de Leonor Romera, vecina de la villa de Medina del Campo, para que se consumara la partición de herencia de su padre, Diego Romero; y cuya partición venía pendiente al resistirse a hacerla otros herederos.—Consejo.*

Fol. 157.

**A pedimiento de Leonor Romera, vezina de la villa de Medina del Canpo. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el corregidor de la villa de Madrigal, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Luis de Valladolid, en nombre e como procurador de Leonor Romera, vezyna de la villa de Medina del Canpo, nos hizo relaçion por su petición deziendo que puede aver medio año, poco más o menos tiempo, que Diego Romero, vezyno que fue desa dicha villa de Madrigal, padre de la dicha su parte, falleció desta presente vida, e al tiempo de su fin e muerte dexó muchos bienes muebles e rayces, e la dicha su parte por su hija ligítima heredera, juntamente con otros hijos e hijas suyos.

E comoquier que la dicha su parte ha pedido e requerido a la muger del dicho Diego Romero e a los dichos sus herederos que se junten con ella para hazer la par-

tipción e debisión de los dichos bienes, diz que non lo an querido nin quieren hazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas.

En lo qual diz que, si asý pasase, que ella rescibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pedió por merçed que cerca dello con remedio de justicia le probeyésemos, o cónimo la nuestra merçed fuese.

Lo qual bisto en el nuestro consejo fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos (mandamos) que luego beades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda fagades e adminstréys sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e non tengan cabsa nin razón de se benir nin enbiar a quexar sobre ello más ante nós.

E los unos nin los otros non fagades nin hagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nós en la nuestra corte do quier que nós seamos del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes e so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado que dé ende ál que vos la mostrare testimonio sinado con su syno, porque nós sepamos en cónmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a seys días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Yo, Luis del Castillo, la fize escrivir. Juannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

1500, julio, 11. VALLADOLID.

*Los Reyes mandan a Juan de Bracamonte, juez de la hermandad, que se inhiba y deje de conocer, suspendiéndolo, el curso del proceso entablado entre Alonso de Escobedo y Alonso Sánchez (ambos vecinos de Flores de Ávila) hasta que los alcaldes de casa y corte decidieran lo procedente, una vez les fuera remitido el susodicho proceso.—Alcaldes de casa y corte.*

Fol. 175.

A pedimiento de Alonso de Escobedo, vezino de Flores. Escrivano Gamarra.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Bracamonte, nuestro juez comisario para en el negocio e cabsa de que de yuso en esta nuestra carta se fará mençión, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Escobedo, vezino de Flores, se presentó ante los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte como ante jueces superiores de la Santa Hermandad destos nuestros regnos, de fecho con su persona e con un testimonio synado en grado de apelación, nulidad e agravio, o en aquella mejor manera e forma que podía e de derecho devía de una sentencia ynterlocutoria por vós dada e pronunciada e del thomar de ciertos testigos e de otros ciertos abtos e agravios e synrazones que por vós heran fechos en cierto pleito que antes con nuestro juez comisario, para en ciertas cosas tocantes a la hermandad, tractava con Alonso Sánchez, vezino del dicho lugar de Flores, sobre ciertas cosas que le pyde e demanda e sobre las otras cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidos.

E dixo la dicha sentencia e(n) contra de vós e todo lo otro por vós en su perjuicio fecho e procesado e sentenciado, mandando ser ninguna.

E nos suplicó e pidió por merced que le revocásemos e anulásemos e le mandássemos dar e diésemos nuestra carta de ynibición para que non conosciésemos más del dicho pleito e cabsa, diz que vos dió e entregó el proceso del dicho pleito que sobre el negocio principal se avía hecho para que mejor determinar de la dicha cabsa.

E diz que lo tenes en vuestro poder, el qual ha menester presentar ante los dichos nuestros alcaldes; e nos suplicó e pidió por merced vos mandássemos que luego ge lo diésemos e entregásemos pues dello avíades rescebido o que sobre ello proveyésemos cómico la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que desde el día que con ella fuérdes requeridos por parte del dicho Alonso de Escobedo hasta treinta días primeros syguientes non conoscades, nin vos entremetades a conoscer del dicho proceso e cabsa entre las dichas partes, nin a proceder nin procedades en ello contra el dicho Alonso de Escobedo, mas que lo dexedes estar e esté todo ello suspenso e cesando en el punto e lugar e estado en que estaba antes e al tiempo que vos fuese apelado; e nós, por la presente, vos ynibimos e avemos por ynibido del conosçimiento e determinación del dicho pleito e cabsa durante el dicho término de los dichos treynta días, por que entre tanto a los dichos nuestros alcaldes lo vean e fagan e libren sobre ello lo que de justicia se devía fazer.

E otrosy, vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requeridos por parte del dicho Alonso de Escobedo le dédes e entreguédes todo el proceso del dicho pleito que él vos dió e entregó, que pasa en la cibdad de Ávila ante Luis de Camporio, nuestro escrivano e notario público del número della, del qual está sygnada de su signo entre el dicho Alonso de Escobedo e Francisco Díaz, de la una

parte, e el dicho<sup>89</sup> Alonso Sánchez, de la otra, sobre las cabsas e razones en el contenidas del dicho proceso, le dar e entregar cerrado e sellado, signado en la forma e manera que dello resçebistes para que lo pueda presentar ante los dichos nuestros alcaldes, e ellos la vean e probean cerca dello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, ha onze días del mes de julio de mill e quinientos años.

Los alcaldes de Castro e Madrigal, alcaldes, la mandaron dar. Pero Gonçález de Escobar.

#### 45

1500, julio, 18. VALLADOLID.

*Los Reyes mandan al corregidor de la villa de Arévalo, Juan Morales, que guarde y cumpla los capítulos dedicados a los corregidores sobre que no fueran designados como alguaciles u otros cargos judiciales personas naturales y vecinas del lugar de tales cargos, con la finalidad de garantizar una recta e imparcial Administración de Justicia.—Consejo.*

Fol. 317.

**Para que guarden la ley sobre el poner de los ofícios, para el corregidor de Arévalo. A pedimiento del concejo de Arévalo. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan Morales, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, e a otro qualquier nuestro corregidor o juez de resydençia que después de vós fuere en la dicha villa de Arévalo, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha villa, nos fue fecha relaciòn por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que vosotros tenéys en esa dicha villa alguazil e otros oficiales que entienden en la execucion de la nuestra justicia en algunos vezinos e naturales desa dicha villa de Arévalo; los quales oficiales que asy vosotros tenéis puestos diz que tienen sus parientes en esa dicha villa e su tierra, con quien ellos tienen sus amistades e aficiones, e con otros enemistades e quistiones pasados con ellos<sup>90</sup>; lo qual diz que es mucho ynconvyniente e que con ellos la

<sup>89</sup> Tachado: «Francisco Díaz».

<sup>90</sup> Tachado: «e que les».

justicia non<sup>91</sup> podría ser executada ygualmente; e que, sy asý pasase, que ellos resciberían en ello mucho agravio e daño.

E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia, mandando vos que los tales oficiales e alguaziles e lugartientes que por vosotros o por qualquier de vós fuesen puestos que non fuesen vecinos nin naturales desa dicha villa nin su tierra, salvo que sean personas de fuera parte e syn sospecha, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta<sup>92</sup> en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

E por quanto entre los capítulos que nós mandamos dar a los corregidores e juezes de resydençia ay un capítulo que en este caso fabla, su tenor del qual es éste que se sygue:

*«yten, que no tengan alcaldes e alguaziles que sean vecinos nin naturales de la tierra que llevan en cargo, e que los que llevaren sean los mejores e más suficientes que pudieren aver para los cargos que les dieren; y en esto guarden la premática que mandamos fazer de los que han salido de los estudios antes de aver estudiado, al tiempo por nós horde nado. E que non lleven alcaldes nin alguazil que persona alguna de nuestra corte nin fuera della le dieren por ruego, salvo que escojan al que vieron que les cumple para descargo de sus conciencias e para buena administración de la justicia, por los quales sean obligados de dar cuenta e razón e santisfacer lo que ellos fizieren, salvo en caso que los entregaren como el derecho quiere».*

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós que veades el dicho capítulo que suso va encorporado e lo guardedes e cumpládes e executédes e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en el se contiene; e contra el tenor e forma dél non vayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar agora, nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por ver tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Johanes, doctor. Françiscus, liçençatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

<sup>91</sup> Tachado: «justicia».

<sup>92</sup> Tachado: «para vós».

1500, julio, s.d., s.l.<sup>93</sup>.

*Los Reyes encargan al consejo real y a todas las demás autoridades con jurisdicción, la resolución del conflicto que desde años venía enfrentando gravemente al concejo y vecinos del lugar de Bóveda con Gil González de Ávila.-Reyes.*

Fol. 109.

**A pedimiento del concejo de Vóveda. Escrivano Castillo<sup>94</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguazyles, vezinos e otras justyrias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes, alguazyles, vezinos e otras justicias qualesquier asy de las çibdades de Salamanca e Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a todos e cada uno e qualquier de vós en vuestrs lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escrivano público sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito se trabtó ante los del nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, entre partes, conviene a saber: el concejo, alcaldes, alguazyl, regidores, oficiales e omes buenos del lugar de Bóveda, acusadores e querellantes, de la una parte, e Gil González de Ávila e Gil González, su fijo, e Gaspar de Cospedar, sus criados, acusados, de la otra; sobre razón que el dicho concejo, alcaldes, regidores e omes buenos del dicho lugar de Vóbeda se querellaron dezyendo que el dicho Gil González e sus fijos e criados, por su mandado, aviéndolo él por rato e firme, les avían hecho e fazían muchas ynjurias e fuerças y males al dicho concejo e personas particulares dél y<sup>95</sup> entre otras cosas que avía hecho un<sup>96</sup> fijo suyo, que se llama Gil González, diz que avía tres años, poco más o menos, que syn cabsa e syn razón alguna dió una cuchillada a un Alonso del Río e otra a su muger, de Juan Ximénez, vezyno del dicho lugar; e antes desto a cabsa que el dicho Gil Gonçález de Ávila fazía a los dichos sus partes muchos males e daños y entrava en concejo estando los dichos sus partes juntos y les estorvava lo que querían hacer que esta-

<sup>93</sup> Este documento aparece incompleto y por ello se transcriben sus primeras 18 hojas del total que pudieran componerlo; las restantes no hemos podido tenerlas pese a las gestiones llevadas a cabo en el Archivo General de Simancas y la amable búsqueda realizada por la archivera doña Isabel Aguirre (a quien agradecemos su inestimable colaboración para el facilitamiento de todos los documentos de este libro). Por ello, se desconoce la fecha y lugar del otorgamiento de este documento.

<sup>94</sup> En un tipo de letra de época posterior y en el margen superior derecho aparece escrito: «julio D» y «julio 1500».

<sup>95</sup> Tachado: «en otra».

<sup>96</sup> Tachado: «fy».

va bien al dicho concejo, e non consyntya a hazer otra cosa sy non lo que él queria, y a los que ge lo contradezian los ynjuriava de palabra y de fecho.

Sobre lo qual los dichos sus partes<sup>97</sup> diz que truxieron pleyto con el dicho Gil Gonçález en el nuestro consejo, en el qual fue dada sentencia en que le mandaron que non entrase en el dicho concejo, nin entendiese en las cosas dél, so grandes penas e de perdymiento de bienes e de destierro, segund que más largamente en la dicha sentencia e carta esecutoria que della les fue dada se contiene.

E demás desto porque los dichos sus partes se temían e reçelavan que a cabsa del dicho pleyto el dicho Gil Gonçález los feryria o mataria o les faría otros muchos daños, segund que diz que los avía hecho e fazia, les fuera dada nuestra carta de seguro para todos los vezynos del dicho lugar; la qual fue apregonada segund que en la dicha nuestra carta de seguro contenía.

Y en menosprecio de la dicha sentencia e carta de seguro diz que el dicho su fijo dió las dichas cuchilladas; e non contento desto diz que el dicho Gil Gonçález este mes de henero que agora pasó deste año de quinientos, estando todos los vezynos del dicho lugar entendiendo en ciertas cosas que complían al dicho concejo juntos, segund que lo han de uso e de costumbre, diz que vino el dicho Gil Gonçález a estorvarles que non entendieran en lo que entendían, e que porque algunos le dixerón que les dexase fazer lo que hazian e guardase la sentencia que entre ellos y él estaba dada, los llamó de borrachos y vellacos, dezyéndoles otras palabras de mucha ynuria.

Y, non contento con esto, en menosprecio de la dicha carta de seguro, diz que tomó un palo e dió de palos a Pedro de la Cruz e abarca tierra diz que dió una bofetada e de palos; lo qual hizo estando en el dicho concejo todos, estando delante de los alcaldes del dicho lugar.

Y estándezoles dándoles de palos llegó Juan del Río, alcalde que estava presente con su vara en la mano, como justicia nuestra, a a valerlos e a quererlos prender (e) que el dicho Gil Gonçález, con poco temor de Dios y en menosprecio de nuestra justicia y de la vara del dicho alcalde que traía, con el palo que tenía en las manos el dicho Gil Gonçález dió de palos al dicho alcalde en la cabeza y non (se) dexó prender; y por valerde de los palos que así le dava ponía la vara delante por que le tuviese acatamiento y él non curava de la dicha vara de más de los palos que le dió; a él le dió muchos palos en la dicha vara.

Por lo qual diz que cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas çibiles e creminales, las quales devían padecer en sus personas e bienes.

Por ende, que nos suplicavan e pidían por merçed que sobre todo lo susodicho les mandásemos hazer cumplimiento de justicia, o cómico la nuestra merçed fuese.

<sup>97</sup> Tachado por el escribano: «los dichos sus partes».

Lo qual visto en el nuestro consejo mandaron al liçençiado Estevan, alcalde en la çibdad de Salamanca por el nuestro corregidor della, que fuese al dicho lugar de Vóbeda e a otras qualesquier partes que entendiese que cunpliese e se ynformase e supiese la verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudiese saber; cómico e en qué manera avía pasado lo susodicho, e qué agravios e synrazones fuera(n) los que los dichos Gil González avía fecho a los vezynos del dicho lugar, e qué cabsa e razón ovo para ello.

E, la pesquisa fecha e la verdad savida, prendiese los cuerpos a los culpantes e presos a su costa, con la pesquisa, los enbiase al nuestro consejo que en la villa de Valladolid resyde, por que allý se viese e fezyesen sobre ello lo que fuese justicia.

E a los que non pudiérdes aver para prender los cuerpos les secrestes todos sus bienes e les pusyéses en secrestaçión e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e avonadas para que los toviesen en la dicha secrestaçión e de manifiesto e non acudiese con ellos a persona alguna syn nuestra liçencia e especial mandado.

E les pusyese plazo e término de treynta dýas por todos plazos e término perentorio acavado para que veniesen e se presentasen personalmente ante nós en el nuestro consejo a ver la acusación o acusaciones que por la otra parte o por el nuestro procurador fiscal les serían puestas; e a dezir e allegar sobre ello todo lo que dezir e allegar quisiesen, con apercibimiento que les fazían que sy paresciesen personalmente segund dicho hera los oyrián e guardarían en toda su justicia; en otra manera, su avsençia e rebeldía, non embargante antes aviéndola por presençia, librarián sobre ello lo que fallasen por justicia.

El qual dicho liçençiado fue al dicho lugar de Vóbeda e hizo la pesquisa de lo susodicho, e mandó al dicho Gil Gonçález<sup>98</sup> e a Juan Gómez, procurador del dicho lugar, que paresciesen personalmente ante los del nuestro consejo que en la villa de Valladolid resyden dentro de cierto término e so ciertas penas; los cuales vinieron (e) parescieron ante nós en el nuestro consejo e les fue dada treslado de la dicha pesquisa a las dichas partes.

Después de lo qual, Pedro de Arriola, en nombre de Gil Gonçález de Ávila e de Diego de Cospedal, presentó una petición de bien provado en que dixo que por nós mandado ver y esaminar la pesquisa que por nuestro mandado hizo el liçençiado Estevan, alcalde en la dicha çibdad de Salamanca, a ynstançia e pedimiento del concejo e omes buenos del dicho lugar de Vóbeda fallaríamos que el dicho Gil Gonçález de Ávila, su parte, non hera reo nin culpado de cosa alguna, de que las partes contrarias se querellaron, segund paresció por los dichos e depusyções de los testigos que por el dicho liçençiado fueron tomados y puestos, syn perjuicio que los dichos testigos alegó quisiesen dezir contra los dichos sus partes, aquellos non fazían fé nin prueva contra ellos, por las razones siguientes: lo primero, porque non

<sup>98</sup> Tachado: «que pares».

fueron resçebidos a pedimiento de parte bastante, nin en tiempo, nin en forma devidos; e porque heran partes formadas y los mismos acusadores contrarios e henemigos de los dichos sus partes e pleyean con ellos e contribuýan en el dicho pleyo e avían contribuýdo en estos pleytos que con ellos <sup>99</sup> avían trabatado; e porque los testigos resçibidos en la dicha pesquisa non fazian fé nin prueva contra los dichos sus partes porque heran resçibidos a otro fin e non para que sobre ellos se podía nin devian hazer proçeso, especialmente porque los dichos sus partes non fueron enplazados, nin citados, nin llamados para conoscer e ver jurar como hera nesçesario de derecho; e porque heran solos e syngulares en sus dichos e depusyciones e deponian de oýdas e vanas creenças e non davan razón de sus dichos e depusyciones; e non deponian <sup>100</sup> segund e como la devian; e porque por hazer mal e daño al dicho Gil González, su parte, dirían como dixieron de contrario de la verdad por temor de ser condenados en las costas; e porque se querellavan del dicho Gil Gonçález, su parte, de cosas de que ya el corregidor de Ávila avía conocido, especialmente de los palos que diz que dió a Pedro de la Cruz e a los otros contenidos en la dicha petición.

De lo qual como quiera que el dicho Gil Gonçález, su parte, estava ynocente e syn culpa pero el dicho corregidor le avía desterrado del dicho lugar de Vóbeda por tres meses, el qual dicho destierro cunplia fasta en fin del mes de mayo; asy que seyendo ya punido es castigado por lo susodicho non se podía otra vez conoscer dello, porque de un mismo delito non se podría nin devía conoscer nin pugnir más de una vez.

E porque nunca el dicho su parte quebrara nuestra carta de seguro, ni Dios tal quiesce, nin las partes contrarias tenían tal seguro, nin lo notificaron al dicho Gil Gonçález, ni él lo sabría e puesto syn perjuyzio que lo tuviera sería de syete años e más, de quândo las dichas partes contrarias tenían dyferenças con el dicho su parte.

E despues estovieran conformes e muy amigos e reçibieron dél muchas e buenas obras, asy ya espyrò el efecto del dicho seguro sy alguno tenían, quanto más que sy alguna <sup>101</sup> cosa fizò el dicho Gil González, su parte, contra los dichos adversarios e estraños sea e fue tal que la podiese fazer con justicia; especialmente viendo la mucha descortesía de los dichos adversarios por poco acatamiento que le avían tenido, seyendo quien hera, e non seyendo obligado a esperar que ellos le diesen palos nin les feziesen las menguas que le tardaron fazer e aún sobre todo esto <sup>102</sup> el dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila ge la diera como dicho tenían, segund paresçia por cierta sentencia que sobre ello se dió, que en el dicho pleito estaba presentado se contenía.

<sup>99</sup> Tachado: «dichos».

<sup>100</sup> Tachado: «de oýdas».

<sup>101</sup> Tachado: «tenían».

<sup>102</sup> Tachado: «non mereciendo pena».

E porque el dicho Gil González, su parte, non avía hecho cosa alguna contra la sentencia por nós dada, nin se avía entremetido con los adversarios en las cosas de su concejo para ge las vedar nin proybyr como en contra se dezía, e sy alguna vez fabló en cosas del dicho concejo sería hallándose ay presente, e caso consejándoles lo que le parescía, pero non faziéndoles fuerça nin premia sobre ello.

E porque sus criados e familiares non prendarían nin farían cosa que non deviesen, nin contra el tenor e forma de la dicha sentencia, nin por su mandado, nin saviéndolo nin aviéndolo por rato nin grato enplazándole dello antes quando savía que alguno de sus criados avía hecho e dicho cosa que non deviese los avían castigado e despechado, asy que non se podía nin devia ynputar al dicho Gil González, su parte, lo que sus criados avían dicho o fecho.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed mandásemos dar por libres e quitos a los dichos sus partes, ynpóniéndoles perpetuo sylencio a las dichas partes contrarias, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

De la qual fue mandado dar treslado a la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Bóveda, el qual, por otra su petición, que ante nós en el nuestro consejo presentó, replicó lo contrario en que dixo que por nós visto e esaminado el proçeso e pesquisa, por nuestro mandado fecha por el liçençiado Estevan, alcalde en la çibdad de Salamanca, fallaríamos que los dichos sus partes provarán bien e conplidamente su yntención que de en tiempo ynmorial a esta parte el dicho concejo avía tenido e poseýdo por suya e como suya la dehesa que dezýan de Rialmar e avía seýdo defesa dehesada conçegil e la avían guardado e coteado por suya e como suya, paçiéndola e comiéndola e prendando della a los forasteros, syn que parte alguna toviese el dicho Gil González nin jamás prendase por ella; e provándose que estando los dichos sus partes en la dicha posesyón paçífica de la dicha su dehesa que el dicho Gil González, parte adversa, agora nuevamente faziendo fuerças a los dichos sus partes se llamava señor de cierta parte de la dicha dehesa e fazía prendas a los vezinos del dicho lugar.

E por ser poderoso non lo podian resystir e que ha ydo contra la otra sentencia que por nós avía seýdo dada sobre la dicha dehesa e sobre otras cosas conçegiles; e la avian quebrantado e avia caydo e yncurrido en las penas en la dicha sentencia e carta esecutoria della contenidas.

E que el dicho Gil González tenía fecha una torre en el dicho lugar, la qual como quiera que se mandara derrocar non se fiziera e, asymismo, les avía quebrantando el seguro que de nós tenían, apaleando a los vezinos del dicho lugar e faziendoles muchos males e ynjurias, asy a los alcaldes como a las otras personas, e fazýa prendas en los dichos sus partes de las alamedas e viñas e llevándoles grandes penas, quebrantando las ordenanças e usos e costumbres del dicho lugar e provavan que él e sus renteros que tenía fuera de la<sup>103</sup> jurisdiccion ronpián de nuevo

<sup>103</sup> Tachado: «dicho término».

roturas e pastos comunes del dicho término con favor del dicho parte adversa, non lo podiendo hazer.

E avía mandado acuchillar e apalear a muchos e un día estando el concejo ayuntado dió de palos a ciertos vezinos dél, e los dichos sus partes provarán todo lo otro que provar devían para aver vitoria en esta cabsa y el dicho Gil González<sup>104</sup> non provará su yntención nin cosa alguna que le aprovechase.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que, dando la yntención de los dichos sus partes por bien provada e la del dicho parte adversa por non provada, le condenásemos al dicho parte adversa en las penas en que avía caýdo e yncurrido por aver fecho e cometýdo las dichas fuerças e delitos; e mandásemos anparar e defender a los dichos sus partes en la posesyón de la dicha dehesa mandando que agora nin de aquí adelante non les perturbase en ella, nin se entremetiese a prender nin hacer otro acto alguno nin perjuicio a los dichos sus partes; e más, le condenásemos en las penas en que avía caýdo e yncurrido por quebrantar la dicha nuestra carta de seguro e la sentencia e carta esecutoria della; e más en todos los daños e menoscabos e costas que a los dichos sus partes se les avían recrescido; e que non se entremetiese en cosa del dicho concejo nin a les perturbar nin ynpedir sus compras nin solares, faziendo a los dichos sus partes sobre todo cumplimiento de justicia; lo qual devíamos asý fazer syn embargo de las razones en contra allegadas que non heran jurídicas nin verdaderas.

E respondiendo a ellas dixo que los testigos por su parte presentados fazian fe e prueba aunque heran vezynos del dicho lugar, pues que aquello non se podía provar con otros de fuera parte, e sus dichos se devían de dar fe complida quanto más que ésto non pretendían ynteresse particular; e los dichos testigos heran contestes e conformes e sy alguna sentencia diera el dicho corregidor aquella diera de su oficio e por que lo procuraran el dicho parte adversa non fuera a pedimiento de sus partes.

E que todo lo fazía pensando de se escusar con esto ante nós allegado pendençia nin el compliera destierro nin pena alguna, nin le fueran dados todos los seguros avía quebrantado nunca con los dichos sus partes avían estado en amistad syenpre les avía fecho agravios e fuerças.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos mandando desagraviar de las cosas susodichas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

De la qual fue dado traslado a Pedro de Arriola, procurador del dicho Gil González, el qual, por otra su petición que ante nós en el nuestro consejo presentó, dixo que nós devíamos mandar hazer en todo segund por él en el dicho nombre estaba pedido e suplicado; que non hera jurídico nin verdadero nin dicho e allegado por parte nin en tiempo nin en forma devidos, por lo que dicho tenía; e porque sobre la

<sup>104</sup> Tachado: «parte adversa».

dehesa que la parte contraria dezía estava pleyto pendiente ante el corregidor de la çibdad de Ávila por nuestro mandamiento ante el qual se devía fenesçer e acabar el dicho pleyto.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos remityr al dicho nuestro corregidor e quando dello nós quisiésemos conoscer su parte allegaría e provaría su justyçia, las provanças que las partes contrarias agora sobre ello quisyeron hazer non les aprovechava cosa alguna por que no fuera cometýdo al juez e pesquisidor que desta cabsa conosçiere e sobre ello non fuera oýdo nin citado nin llamado el dicho su parte.

E porque el dicho Gil González de Ávila, su parte, non avía fecho cosa alguna contra lo contenido en la sentencia que los del nuestro consejo dieron, más antes avía guardado en todo e por ella, los del nuestro consejo remetieron el conosçimiento sobre la dicha <sup>105</sup> dehesa al corregidor de la dicha çibdad de Ávila, e porque el dicho su parte non tenía torre nin casa fuerte en el dicho lugar, salvo una casa llana de morada, e ya sobre esto mandáramos yr a un alguazyl de la nuestra corte para que lo viese e derribase lo que viese que estaba en fuerça de casa fuerte, e asý se hizo.

E porque el dicho Gil González de Ávila, su parte, nunca quebrantó nuestra carta de seguro e sy alguna las partes contrarias tenían non estava notificado al dicho su parte e sería de mucho tiempo e sobre diferencias antygüas; e las partes conformes e amigos e concordes, e sy algund eçebso oviese de nuevo sería por cabsas nuevas e por cosas ylícitas que las partes contrarias hazían al dicho su parte, asý que non quebrantó ningund seguro sy alguno avía.

E porque sy algunas prendas el dicho su parte hazía de sus alamedas e de sus viñas estaba lícitamente e non de la manera que en contrario se dezía e allega, segund e como lo tenía dicho e allegado.

Lo otro, porque el dicho su parte non avía ronpido nin ronpýa cosa alguna del dicho concejo del dicho lugar, nin lo avía mandado ronper nin tampoco acuchillar a ninguno nin dar de palos como en contrario se dezía e allegava.

E porque sy alguna provança las partes contrarias quisieron fazer aquella non hazía fé nin prueva contra el dicho su parte, segund e como por las razones que dichas e allegadas tenía.

Lo otro, porque él negava el dicho su parte aver yncurrido en pena alguna asý por razón del dicho seguro como por las dichas sentencias, nin por otras razón nin cabsa alguna; asý que non avia razón por dónde el dicho su parte devía ser preso nin detenido, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

Contra lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones, cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por...

<sup>105</sup> Tachado: «cabsa».

1500, agosto, 3. GRANADA.

*Los Reyes mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva con justicia la petición de Francisco Sánchez respecto de Miguel Fernández (ambos vecinos de aquella ciudad), con ocasión de que el primero se quejaba del segundo por la práctica de la usura y colusión en los negocios que ambos tenían concertados.—Consejo.*

Fol. 344.

**Françisco Sánchez, cubero. Ynçitatuya<sup>106</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la noble cibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que François Sánchez, cubero e monedero, vecino desa dicha cibdad, nos fizó relación, etc., diciendo que él ha tenido algunas contrataciones con Miguel Ferrández, texedor; en las quales diz que ha hecho algunas colusiones e llevado muchos renuevos e fechos quitos de usura; e que aquello diz que tiene por costumbre de fazer con otras personas; e que en ello él ha recibido mucho agravio e dano y nos suplicó e pidió por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, (o) cómo la nuestra merced fuese, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente, non dando logar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabyda, fagades e administrédes a las dichas partes cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della non tengan razón de se quexar más sobre ello ante nós.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Granada, a tres días del mes de agosto, año de IVD años.

Jo(anes), episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Johanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata. Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda. Firma: Alonso Pérez.

1500, agosto, 7. VALLADOLID.

*Los Reyes indican a Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, que ha de guardar y respetar los privilegios, usos y costumbres de la villa de Bonilla de la*

<sup>106</sup> En el margen superior derecho: «IX mrs».

*Sierra, cesando los agravios, fuerzas, y coacciones que se decía venian cometiéndose contra los vecinos de la villa por su hermano, Álvaro Carrillo de Albornoz, el que era gobernador y alcaide de la misma por el susodicho obispo.—Consejo.*

Fol. 91.

**A pedimiento del bachiller Moreta e otros sus consortes, vezinos de Vonilla, sobre ciertas libertades de la villa. Escrivano Vitoria** <sup>107</sup>.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el reverendo yn Christo padre Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo, e a vuestros provisores e al que es <sup>108</sup> o fuere vuestro <sup>109</sup> gobernador e alcayde de la villa de Bonilla de la Syerra, e al concejo, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Bonilla, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo de yuso contenido, e a cada uno e qualquier de vós en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Diego López de Moreta, en nombre e como procurador de Pedro de Guzmán e de Pedro Maldonado e de Fernán López de Moreta e de Diego de Chaves e de Rodrigo de Chaves e de Alberto de Salazar e de Diego Pérez de Guzmán e de Pero Alvarez de Guzmán e de Gonçalo Valero e de Diego Pérez Montero e de Juan de Bonilla, notario, e de Miguel Ferrández, cuchillero, e de Juan de Escalona e de Juan Redondo e de Andrés Sánchez e de Gerónimo Díaz, vezinos de la dicha villa de Bonilla de la Syerra, por sy e en nombre de la dicha villa como onbres del pueblo e mienbros dél, e en nombre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, nos fizó relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que se querellava e querelló en el dicho nombre del dicho Álvaro Carrillo de Albornoz, gobernador de la dicha villa de Bonilla por el obispo de Ávila, e de Çebrián de Ordás e de Juan López, alcaldes que fueron del año pasado de mill e quattrocientos e noventa e nueve años de la dicha villa, y de Gómez de Guzmán e de Fernando de Ordás e de Alonso Sánchez monedero e de Martín Gonçález, regidores de la dicha villa de Bonilla del dicho año pasado de noventa e nueve.

E dixo que sabríamos cómo la dicha villa de Bonilla e los vezinos e moradores della de tiempo ynmemorial acá tenían de uso e de costumbre que los oficios de alcaldías e regimientos e escrivanías e fialazgos pertenesçían a dar e proveer a la dicha villa e concejo della, e que los obispos que fuesen de Ávila non podían proveer dellos a persona alguna, salvo a las personas que nombrase la dicha villa por su petición e que los tales non se avían de proveer más de por un año.

E que sabríamos que estando la dicha villa en tal posesión e aviéndola hallado

<sup>107</sup> En tipo de letra distinta, en el encabezamiento del documento figura textualmente: «agosto de».

<sup>108</sup> En realidad aparece escrito y se lee: «e que al que es».

<sup>109</sup> En realidad se escribe: «nuestro».

en aquélla el dicho obispo que agora es de Ávila, que el dicho Álvaro Carrillo en usurpación e quebrantamiento de los previllejos e usos e costumbres de la dicha villa non ha querido nin quieren proveer de los dichos oficios segund la petición e nombramiento de la dicha villa hecho para este presente año de mill e quinientos en que estamos, aunque sobre ello por la dicha villa avía seydo requerido muchas vezes que lo fiziese; e que aún lo que peor hera que, con poco temor de la nuestra justicia, los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán López de Moreta e Diego de Chaves, en nombre de la dicha villa, les fueron a pedir que fiziesen cumplimiento de justicia a la dicha villa e a ellos en su nombre cerca del proveer de los dichos oficios, que los avía echado presos en la fortaleza de la dicha villa e con ellos a Juan Martínez de Mesegar, escrivano de la dicha villa, e a Juan de Escalona, e los tenía presos en la dicha fortaleza sobre ello, a los unos en un algype e a los otros en los suétanos e en las torres de la dicha fortaleza.

Lo qual hera en mucho perjuicio e agravamiento de la dicha villa y dellos en su nombre e, asymismo, la dicha villa rescibía mucho perjuicio e agravio e los vezinos e moradores della porque tenían cárcel pública en la dicha villa.

E el dicho gobernador los echó presos en la dicha fortaleza non le pudiendo fazer, pues que la dicha villa tenía cárcel pública e quería fazer su fortaleza cárcel privada.

E que, asymismo, el dicho gobernador avía amenazado a muchos de los vezinos de la dicha villa e tierra porque pedían que se guardase a la dicha villa sus libertades e usos e costumbres, diciendo que los ahorcaría de las almenas, e a otros que los tomaría sus fazyendas e quando non bastase que los hijos los vendería e que mandó al procurador de la dicha villa que non lo pidiese nin demandasse; e, asymismo, el dicho gobernador quando fazía algund agravio a algunos de la dicha villa e apelavan dello para ante nós, que los echavan presos e les tomava juramento e les ponía pena que non se viniesen a quexar dello ante nós.

E, asymismo, el dicho gobernador se entremetía a conoscer de los dichos pleitos en primera ystançia non lo pudiendo fazer, pues non tenía juridiçión para ello e solamente podía conoscer en grado de apelación, e así hera de uso e costumbre en la dicha villa e así lo avían usado e guardado los otros alcaydes e gobernadores de la dicha villa.

E, asymismo, porque él abogava por la dicha villa e le dixo que por qué los prendían pues que les demandavan justicia que nós nos poníamos en justicia con nuestros vasallos que así lo devía él hazer pues hera juez, e que le dixo que le haría echar en un pozo de su fortaleza; e que, asymismo, el dicho obispo e su mayordomo hazían muchos agravios a los vezinos de la tierra de la dicha villa en les hazer traher el pan del obispo dél, de dónde quiera que estaba, aunque estoviese veinte o treinta leguas, cada fanega por un maravedí, non seyendo obligados a ello e que hera ynposición nueva fecha de poco tiempo acá, e que non osavan de todo lo susodicho venirse a quexar ante nós a pedyr justicia porque dezía el dicho Álvaro Carrillo que los ahorcaría.

E, que, asymismo, los dichos alcaldes e regidores avían seydo en quebrantar los previllejos e libertades e usos e costumbres de la dicha villa e se avían juntado con

el dicho governador e avían usado e usaron de los dichos oficios sin ser nombrados nin elegidos por la dicha villa.

E, asyrmismo, los escrivanos e fieles desde principio deste dicho año de quinientos, contra la voluntad de la dicha villa e vezinos e moradores della e en quebrantamiento de las dichas sus libertades e usos e costumbres<sup>110</sup>, se juntavan con el dicho governador e hazian estatutos contra los vezinos de la dicha villa e su tierra para tomarles sus haciendas, entre los cuales hizieron un estatuto por el qual mandaron que qualquier que dexase su viña a menos que la labrase de tres labores, que la viña fuese del concejo; e que lo fezieron apregonar públicamente.

E que porque algunos se agraviaron dello e dixerón a los dichos alcaldes que ninguno no les tomaría lo suyo por fuerça, luego el dicho governador hizo pesquisia sobre ellos para los prender e desterrar.

E, asyrmismo, de ciertas viñas que hizieron compras a los vezinos de la dicha villa e tierra por repartimiento hizierónles<sup>111</sup> pagar a los que las compraron el alcavala, por que fueron algunos de los alcaldes e regidores los que vendieron las dichas viñas, por lo qual resçebian muchos agravios e perjuicio los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra.

E, asyrmismo, los regidores e alcaldes arrendavan entre sy los propios del concejo e vendian para entre ellos los oficios de las carniçerías e otros oficios les davan calladamente e los quitavan los derechos que el concejo avía de aver e fazýan estatutos e hordenanças e las penas dellos se aplicavan para sy.

E, asyrmismo, los alcaldes de la dicha villa andavan de uno en otro para que se quitasen de procurar que se guardasen las libertades de la dicha villa e que estarían bien con el dicho governador e les tomavan juramento que non lo dixesen a nadie e otros muchos agravios que fazían el dicho governador e los dichos alcaldes a la dicha villa e a los vezinos e moradores della e de su tierra; de lo qual non se osasen venir a quexar ante nós porque el dicho governador los prendía luego por que estavan juntos con ellos e ellos con él, e porque aquellos les servían de lo del concejo por se quedar con los oficios e por que los tenían de su mano por fazer lo que él quisiera, aunque fuese en quebrantamiento de las libertades de la dicha villa; e porque un alcalde dellos hera su mayordomo de cierto trato de sayales que traýa en la dicha villa de Bonilla el dicho governador.

Por ende, nos suplicava e pedía por merced que sobre todo mandásemos fazer cumplimiento de justicia a la dicha villa e a los vezinos e moradores della e de su tierra, mandando dar un juez a costa de los culpados para que fiziese cumplimiento de justicia cerca de lo susodicho, mandándole dar nuestra carta de seguro e anparo a los vezinos e moradores de la dicha villa de Bonilla e su tierra para que el dicho governador non los prendiese nin desterrase nin tomase sus fazyendas, e para que pudie-

<sup>110</sup> Tachado: «escryvano».

<sup>111</sup> Tachado: «hazianles».

sen seguyr a su justicia e se pudiesen juntar para fazer sus procuradores suficientes para pedir justicia ante nós e ante quien nós mandásemos, mandando al dicho gobernador que soltase las personas que tenía presos e que estoviese con ellos e con los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra a justicia sobre los dichos oficios e sobre todos los otros agravios e perjuyzios e synrazones que les heran fechos.

E para el dicho bachiller, asymismo, para que non le prendiese nin desterrasse de la dicha villa porque abogava por la dicha villa e por los vezinos e moradores della por aquella vía e forma que más les compliese, mandando punyr e castigar a los culpados condenándolos a las mayores penas çeviles e creminales que se fallasen por fvero e por derecho, o que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos cometer e cometýmos al bachiller Alfonso de Céspedes e mandamos dar e dímos nuestra carta para él, por la qual, entre otras cosas, le mandamos que luego que con ella fuese requerido fuese a la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier partes que él viese que cumplía e viese la dicha petyción que de suso<sup>112</sup> se haze minción e sy sobre razón de lo en ella contenido<sup>113</sup> fallase que el dicho Álvaro Carrillo tenía presos a algunos vezinos de la dicha villa, ante todas cosas los hizyese luego soltar e soltase de la dicha presyón en que así los<sup>114</sup> tenía el dicho Álvaro Carrillo; al qual mandamos que los soltase so las penas que por el dicho bachiller de nuestra parte le fuesen puestas.

E esto así fecho que, llamadas e oydas las partes a quien<sup>115</sup> ataña, fizyese pesquisa e ynquisición e supiese la verdad por quántas partes e maneras la pudiese saber<sup>116</sup> sobre lo contenido en la dicha petyción.

E la pesquisa fecha e la verdad sabida la truxiese ante nós al nuestro consejo cerrada e sellada e synada del escrivano ante quien pasase lo susodicho, para que la nós mandásemos ver e fazer sobre ello lo que fuese justicia, segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de de comysión se conténia.

Con la qual el dicho bachiller de Céspedes fue requerido para que la obediesciera e cumpliese como en ella se contenía e acebtase la comysión a él dirigida, el qual dicho bachiller la obedesció e dixo que estaba presto de la complir e acebtó la dicha comysión e, acebtada, fue a la dicha villa de Bonilla e hizo cierta pesquisa sobre lo contenido en la dicha petición, e cerrada e sellada e synada del

<sup>112</sup> Tachado: «e sy sobre razón».

<sup>113</sup> Tachado, por equivocación,: «el dicho Álvaro Carrillo».

<sup>114</sup> Tachado: «toviese».

<sup>115</sup> Tachado: «con esta».

<sup>116</sup> Tachado: «la verdad».

escrivano ante quien pasó, la truxo e presentó ante nós en el nuestro consejo e vino en seguimiento dello a la nuestra corte el dicho Álvaro Carrillo e el procurador de los alcaldes e regidores de la dicha villa e, asý venidos, por los del nuestro consejo fue mandada abrir e publicar la dicha pesquisa e dar copia e traslado della a las partes a quien<sup>117</sup> tocava, para que dixiesen e allegasen de su derecho lo que quisiesen.

Después de lo qual, el dicho bachiller Diego López de Moreta, en nombre de los dichos sus partes<sup>118</sup> presentó en el nuestro consejo otra petyción por la qual entre otras cosas en ella contenidas dixo que por nós mandada ver e esaminar la dicha pesquisa fecha por el dicho bachiller de Céspedes, nuestro juez e pesquisy dor por nós dado, fallaríamos sus partes aver provado bien e complidamente su yntención, conviene a saber: el dicho Álvaro Carrillo aver prendido a sus partes o algunos dellos ynjustamente sobre razón de los dichos oficios.

E porque cerca dellos le pidian justicia e que asymismo provaron que los oficios de las alcaldías e regimientos e escrivañías e fialazgos pertenesçían de dar al dicho concejo de la dicha villa por nombramiento e a petyción del dicho (concejo) por uso e costumbre de tiempo ynmemorial a esta parte, e en tal posesyón avian estado e estavan, e que en ella halló al dicho concejo el dicho obispo que agora es al tiempo que vyno, e que provaron todo lo otro que provar devían para aver vitoria en la dicha cabsa.

Por ende, que nos pidía e suplicava por<sup>119</sup> otras razones que dixo e alegó en la dicha petyción que mandásemos dar e diésemos su yntención por bien e complidamente provada en quanto a lo por él en nombre de los dichos sus partes pedido e suplicado e la yntención de las partes contrarias por non provada, condenándolos en las costas.

E, asymismo, nos pidió e suplicó que mandásemos al dicho Álvaro Carrillo, governador, que fizyese e compliese él e el que fuese después dél governador en nombre del dicho obispo que agora es o fuese de aquí adelante las cosas siguientes.

Primeramente, que proveyese<sup>120</sup> e confirmase<sup>121</sup> los oficios para este año de quinientos, segund el nonbramiento e petyción del concejo de la dicha villa para este dicho año que le fue dada al principio dél. E que asý proveyese syn fazer mudança algunas<sup>122</sup> de los dichos oficios e que non los diése a otra persona ninguna, salvo a las personas contenidas en la dicha petyción e nombramiento de la dicha villa e concejo della; e que asý lo fizyese dende en adelante en los años venyderos el dicho obispo que agora es o fuese de aquí adelante, guardando el uso e costumbre de la dicha villa.

<sup>117</sup> Tachado: «la dicha pesquisa».

<sup>118</sup> Tachado: «dichos».

<sup>119</sup> Tachado: «merçed».

<sup>120</sup> Tachado: «mos».

<sup>121</sup> Idem nota anterior.

Otrosy, que los dichos oficios de alcaldías e regimientos e escrivánias e fialazgos pertenesçían dar al conçejo de la dicha villa, que non los diesen nin proveyesen a otras personas ningunas, salvo aquellas que nombrase el conçejo de la dicha villa e aquellas solamente por un año e non por más tiempo, segund el uso e costunbre de la dicha villa.

Otrosy, que el dicho governador que agora es o fuese de aquí adelante o el alcayde que fuese de la dicha fortaleza non conosçiese en primera ystançia en cabsa çivil, salvo en grado de apelaçón segund el uso e costunbre de la dicha villa.

Otrosy, que el dicho governador o alcayde que agora es o fuese de aquí adelante en nombre del dicho obispo que es o fuese de aquí adelante non se entremeta<sup>123</sup> a conoscer en primera ystançia, nin en grado de apelaçón, en las cabsas cremynales, porque la jurediçión cremynal hera e pertenesçía a nós e en nuestro nombre se avía usado la justicia de tiempo ynmemorial acá, e asy estava provado; e sy en lo cremynal alguno se syntyese agraviado apelase ante nós e ante los alcaldes de nuestra corte e chançilleria; e que el governador que agora es o fuese de aquí adelante por<sup>124</sup> el obispo que es o<sup>125</sup> fuese<sup>126</sup> en la dicha villa non lo impiediesen nin enbar-gasen.

Otrosy, que el dicho governador que es o fuese de aquí adelante de la dicha villa e fortaleza non pudiesen echar nin hechase presos en la dicha fortaleza a los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra nin a otras personas algunas que los alcaldes que conosçen<sup>127</sup> en primera ystançia que aquellos echasen presos en la cárcel pública de la dicha villa e non en la<sup>128</sup> fortaleza, pues que aquello hera en perjuyzio e agravio de la dicha villa e vezinos e moradores della, e que asy estaba provado.

Otrosy, que nos pedía e sopllicava que mandásemos guardar las leyes e premátycas destos nuestros reynos que mandan que ningund cavallero nin persona poderosa pudiese ser juez nin corregidor, ni onbre que toviese fortaleza fuese juez nin toviese oficio de judgado de ninguna manera.

E porque el dicho Álvaro Carrillo es honbre poderoso e cavallero e tenía la fortaleza del dicho obispo, su hermano, a la qual cabsa avía fecho el dicho agravio e ynjusticia (a) los dichos sus partes, lo qual non fizyera sy non fuera honbre poderoso e non toviera la dicha fortaleza.

<sup>122</sup> Tachado: «a las».

<sup>123</sup> En principio, el escribano iba a escribir: «entremeteyesc».

<sup>124</sup> Tachado: «los».

<sup>125</sup> Tachado: «fuesen».

<sup>126</sup> Tachado: «señores de la».

<sup>127</sup> Lo que en verdad aparece escrito es: «conosçiesen».

<sup>128</sup> Tachado: «la dicha».

E otrosy, que mandásemos que el dicho obispo e sus mayordomos non conpe-  
liesen nin apremiasen a los vezinos de la tierra de la dicha villa a que traxiesen el  
pan del obispo de dó quiera que estoviese por razón de un maravedí cada fanega  
más de quanto ellos quisyesen e fuese su voluntad e sy lo quisiesen traer que les  
pagasen su justo e devido salario, segund que se traýa en las comarcas de la dicha  
villa.

Contra la qual dicha pesquisa e contra lo dicho e allegado por el dicho bachiller  
Diego López en el dicho nombre, el procurador de los dichos <sup>129</sup> Álvaro Carrillo de  
Albornoz e de los alcaldes e regidores de la dicha villa de Bonilla presentó en el nues-  
tro consejo otra petyción, por la qual dixo que bien sabíamos en cómno mandamos  
fazer cierta pesquisa en la dicha villa de Bonilla; la qual avía fecho el dicho bachiller  
Alonso de Céspedes, nuestro juez e pesquisidor para ello dado, e que fallaríamos que  
sus partes e cada uno dellos heran syn cargo e culpa de todo aquello que ante nós fue  
quexado, porque estava provado e averiguado que el dicho <sup>130</sup> Álvaro Carrillo sy fizó  
proceso contra el dicho Pedro de Guzmán e sus consortes e <sup>131</sup> los prendió e todo lo  
otro que fizó fue muy justamente fecho, por vía hordinaria de justicia e por espicial  
comisyón del dicho <sup>132</sup> obispo <sup>133</sup> de Ávila, su hermano, a él dirigida sobre ciertas que-  
xas que de las partes contrarias fueron dadas como en la dicha petyción se contenía.

Por la qual le mandó el dicho <sup>134</sup> Álvaro Carrillo que fizyese la pesquisa <sup>135</sup> e  
procediese e los puniese e castigase segund justicia e por aquella cabsa justamente  
procedió <sup>136</sup>, e que estaba seyendo fecho agravio al dicho obispo e a su dinidad e  
jurección en mandar soltar a los sobredichos pues justamente estavan presos, por  
que hera dar cabsa e ocasión que ellos e otros vezinos de la dicha villa toviesen atre-  
vimiento de semejantes delitos e escándalos seyendo que así fueron sueltos syn ser  
punidos.

Otrosy, dixo que menos el dicho <sup>137</sup> Álvaro Carrillo fizó agravio alguno en dexar  
usar e exerçer a los dichos alcaldes e regidores despues de pasado un año, porque  
asý le fue mandado espresamente por el dicho obispo por espresa provisyon que  
para ello le enbió, e que en tal posesyon estovieron los otros obisplos de Ávila, sus  
antecesores, de contynuar e contynuaron e proveyeron de los dichos ofícios un año  
e dos e más en las personas que querían, non enbargante la provisión y nominaçon  
que la dicha villa dava de otras personas, segund e como estava bien provado.

<sup>129</sup> Tachado: «Don».

<sup>130</sup> Idem nota anterior.

<sup>131</sup> Tachado: «sy».

<sup>132</sup> Tachado: «venta».

<sup>133</sup> Tachado: «su her... de Ávila».

<sup>134</sup> Tachado: «Don».

<sup>135</sup> Tachado: «los».

<sup>136</sup> Tachado: «estava fue».

<sup>137</sup> Tachado: «Don».

E así que en aquello nin otras cosas non se fallaría que el dicho <sup>138</sup> Álvaro Carrillo fiziese cosa que non deviese e todo lo que hizo fue justo e conforme a derecho; e sy sobre ello algund derecho pretendieran tener las partes contrarias avian lo de demandar al dicho obispo, ante quien e cómico deviesen.

Otrosy, dixo que menos se fallaría por la dicha pesquisa que los dichos alcaldes e regidores fueron culpantes en cosa alguna porque sy ellos avían usado e usavan de los dichos oficios fue e hera por espreso mandado del dicho obispo e del dicho <sup>139</sup> Álvaro Carrillo en su nombre e por su poder, así que non se les podía ynputar cosa alguna, nin dieron nin presentaron de lo del concejo a persona alguna, nin arrendaron entre sý los propios dél, nin menos aplicaron las penas así que pertenesçian al dicho concejo, porque sy lo tal fizyeran fueran dinos de grandes penas; las quales, pedia fuesen executadas en las partes contrarias que lo denunciaron e por los alborotos e escándalos e ynjurias fechas e dichas contra los dichos alcaldes e regidores.

Asymismo, pedia fuesen punydos e castigados e en quanto a la carnesería deseite presente año que el dicho governador e alcaldes e regidores dieron syn apregonar, lo pudieron bien fazer porque así en la dicha villa se avía hecho otras veces, e agora se hizo con yntención sana e de la buena governaçón <sup>140</sup> de la dicha villa y vezinos della porque la persona a quien lo dieron servío bien el año pasado e el pueblo estaba contento dél.

E en quanto a lo del vender del pan fallaríamos que non se vendió a pregones por nesçesydad que la villa tenía para una obra de la cerca e vendieron dozyentas fanegas de pan e a un por escusar quexas porque dezýan que se fallarían antes más dineros syn se apregonar non se dió al comprador, más antes estava en poder del mayordomo del concejo; así que sus partes non heran culpantes en cosa alguna, antes estava provado muy claramente su ynoçencia e las partes contrarias ser culpados comoquier que el dicho pesquisidor les favoresció quanto pudo en muchas cosas que resultavan del proçeso e pesquisa, en especial que tomó testigos de su oficio contra sus partes e non contra las partes contrarias e cobró de sus partes mucho de su salario non teniendo culpa.

Por ende, nos <sup>141</sup> pidieron e suplicaron mandásemos ver la dicha pesquisa e asolver e dar por quitos a sus partes, mandando al dicho bachiller que los tornase el salario que dellos llevó e lo cobrase de las partes contrarias que heran culpantes, condenándoles en las costas, todo lo qual resultava del dicho proçeso e pesquisa e porque el dicho bachiller Moreta se llamó procurador de la dicha villa non lo seyendo, e hera onbre forastero e rebolto, que nos suplicava mandásemos remitir a la

<sup>138</sup> Idem nota anterior.

<sup>139</sup> Idem nota anterior.

<sup>140</sup> Tachado: «e fraude, daño».

<sup>141</sup> Tachado: «suplicó».

cárcel del dicho obispo a las partes contrarias que estavan allí presos, para que se pudiese esecutar en ellos la justicia en lo que se fallasen culpantes.

Sobre lo qual por las dichas partes e por sus procuradores, en sus nombres, fue dicho e allegado en el dicho pleito en el nuestro consejo fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e, por ellos visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovýmoslo por bien.

E por quanto por la dicha pesquisa paresció que la dicha elección de los dichos oficios de alcaldías e regimientos e escrivianias e fialdades non se fazía segund e como devían, mandamos que de aquí adelante hasta tanto que el dicho pleito e negocio sea visto e determinado por justicia ante quién e cómo deviera entre el dicho obispo de Ávila, de la una parte, e el dicho concejo de la dicha villa e oficiales e vezinos della, de la otra, que la dicha villa de Bonilla sea defendida e anpara da en la posesión en que está de la dicha elección<sup>142</sup> de los dichos oficios de alcaldías e regimientos e escrivianias e fialdades e que la dicha elección de los dichos oficios de alcaldías e regimientos e fialdades e escrivianias de la dicha villa de Bonilla se faga por la dicha villa e vezinos e oficiales della en cada un año por el día de año nuevo e después de cada ocho días, e para alcaldes nombren quatro personas e para regidores nombren ocho personas e nombren quattro personas para escrivianías e otras quattro personas para fieles.

E fecha la dicha elección de las dichas personas para los dichos oficios se lleve al dicho obispo que agora es e al que después dél fuere o al que su poder para ello oviere para que dentre ellos elija e nombre e tome e escoga el número cierto que de cada uno de los dichos oficios deve aver en la dicha villa, segund e como se ha fecho e acostunbró fazer en los tiempos pasados, por manera que los dichos oficiales sean añales.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció que el dicho Álvaro Carrillo, gobernador de la dicha villa por el dicho obispo, se entremetía a conoscer de cabsas e pleitos e negocios en primera ynstancia, por ende, mandamos que el dicho gobernador o alcalde mayor que el dicho obispo pusiere en la dicha villa non pueda conoscer nin conozca de ningunos pleitos e cabsas en primera ynstancia, salvo en grado de apelación segund e como hasta aquí se ha usado e acostunbrado en los tiempos pasados.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció que el dicho obispo e su gobernador e oficiales constreñían e apremiavan por fuerza a los vezinos de la dicha villa de Bonilla e su tierra a que llevasen e truxiesen el pan del dicho obispo a maravedi por cada fanega, por ende, mandamos que agora e de aquí adelante el dicho obispo nin sus gobernadores e oficiales nin otras personas algunas non compelan nin apremien a los vezinos de la dicha villa de Bonilla e su tierra a que lleven nin trayan pan

<sup>142</sup> Tachado: «e nombramiento».

contra su voluntad e quando ellos de su voluntad lo quisieren llevar e traher los pagen su justo e devido salario segund e como lo truxieren e pagaran en los otros logares de la comarca.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció que el servicio de la carnecería de la dicha villa non se apregonan nin rematan en quien la serviesen por menos precio e con mejor condición para la dicha villa e vezinos della.

Por ende, mandamos que de aquí adelante la dicha villa de Bonilla e alcaldes e regidores e oficiales della en cada un año arrienden la carnecería de la dicha villa al tiempo que se suele arrendar a quien por menos precio la tomare e con mejor condición para el provecho de la dicha villa e vezinos della fazyéndola apregonar públicamente a quien quisiere tomar el servicio della e que así ande a pregón por término de veinte<sup>143</sup> e quatro días, de ocho en ocho días, e que se remate al postrero dia de los dichos veinte e quattro días a quien por menos precio e con mejor condición se obligare de la servir, recibiendo de la tal persona a quien se rematare obligación e seguridad que servirá la dicha carnecería por el dicho tiempo como conviene a la dicha villa e vezinos della.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció que los propios de la dicha villa non se arrendavan segund e como devían, por ende, mandamos que de aquí adelante los propios de la dicha villa se arrienden en pública almoneda trayéndolos en pregones por término de tres días de mercado o segund e como antiguamente se acostunbrava fazer e fazía e que al postrero dia<sup>144</sup> se remate en la persona o personas que por ellos más diere recibiendo de la tal persona fiança e seguridad la que convenga para la paga dello; e que de otra manera non se arrienden los dichos propios con tanto que el dicho gobernador nin el alcayde (de) la dicha villa nin los alcaldes e regidores nin las otras personas que está proyibido e defendido por las leyes destos nuestros reynos non puedan arrendar nin arryenden las dichas rentas de los dichos propios, so las penas en las dichas leyes contenidas, las cuales dichas penas, sy en ellas cayeren e yncurrieren, mandamos que sean ejecutadas en las tales personas e en sus bienes.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció que el pan de los propios que la dicha villa tyene non se vendía en los tiempos que se<sup>145</sup> devían vender, nin tampoco se vendian en almoneda pública por pregón, rematándose en la persona que por ello más diése, por ende, mandamos que de aquí adelante en cada un año quando se ovriere de vender el dicho pan de los dichos propios de la dicha villa se venda por pregón en almoneda pública<sup>146</sup> e se remate<sup>147</sup> en la persona o personas que por ello más diere, e que de otra manera non se pueda vender nin venda el dicho pan.

<sup>143</sup> Tachado: «días».

<sup>144</sup> Tachado: «de los dichos veinte e quattro días».

<sup>145</sup> Tachado: «solía».

<sup>146</sup> Tachado: «en ende la dicha almoneda por término de veinte e quattro días, de ocho en ocho días».

<sup>147</sup> Tachado: «el postrimero dia de los dichos veinte e quattro días».

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció que la dicha villa de Bonilla fizo una ordenanza para que los vezinos della labrasen de tres labores las viñas e que sy de las dichas tres labores non las labrasen que las oviesen perdido e perdiessen e fuerseen para la dicha villa e propios della, e porque la dicha ordenanza es perjudicial e contra derecho para los que tienen las dichas viñas, por ende, por la presente la revocamos e damos por ninguna e de ningún efecto e valor.

E mandamos e espresamente defendemos a la dicha villa e vezinos della que della non usen de aquí adelante e que los que tienen e tuvieron viñas en la dicha villa e su tierra que las labren sy quysieren e vieren que les cunple e que por dexarlas de labrar non las pierdan nin puedan perder.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció que el dicho Álvaro Carrillo fizo dar pregón en la dicha villa de Bonilla e su tierra para que se guardase la caça e pesca della, lo qual es en agravamiento e perjuizyo de la dicha villa e su tierra e vezinos della e el dicho pregón e defendimiento non lo pudo nin devía fazer de derecho, por ende, por la presente revocamos e damos por ninguno e de ningund efecto e valor el dicho pregón, e mandamos que la dicha caça e pesca de la dicha villa e su tierra agora e de aquí adelante en ningund tiempo non se pueda vedar nin vyede nin desienda sy no que libremente los vezynos de la dicha villa e su tierra puedan cazar e pescar segund e como lo fazýan antes que el dicho pregón e vedamiento les fuese fecho.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció que el dicho Álvaro Carrillo de Albornoz, hermano del dicho obispo, e su alcayde e governador de la dicha villa de Bonilla, traya en el término de la dicha villa e su tierra los carneros más de lo que heran menester para el gasto de su casa, mandamos al dicho Álvaro Carrillo que traña en el dicho término de la dicha villa e su tierra tantos carneros como otro qualquier vezino de la dicha villa e su tierra que más truxere, e que sy más carneros truxeren que sean prendados segund la ordenanza de la dicha villa, como si fuesen de persona de fuera de la dicha villa e su tierra.

Por que vos mandamos a todos e cada uno de vós<sup>148</sup> que agora e de aquí adelante guardédes e cumpládes e executédes e fagades guardar e conplir e esecutar e executéys todo lo contenido en esta nuestra carta e cada una cosa e parte dello, e contra el tenor e forma dello nin de cosa alguna nin parte dello non vayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar agora, nin de aquí adelante.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció como el dicho Álvaro Carrillo de Albornoz los avía prendido ynjusta e non devidamente e les avía hecho e fazýa otros agravios e synrazones, por ende, mandamos al dicho Álvaro Carrillo que desde el día que con esta nuestra carta fuere requerido fasta nueve días primeros syguientes dé e pague a los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán

<sup>148</sup> Tachado: «en vuestros lugares e juridiciones».

López de Moreta e Diego de Chaves e a los otros sus consortes o a quien su poder para ello oviere catorze mill e nuevecientos e setenta e un maravedís por las costas que han hecho en prosecución desta cabsa e negocio; las quales fueron tasadas e moderadas por los del nuestro consejo con juramento de la parte, segund quedan asentadas por asiento en la dicha pesquisa e proçeso; (e) sy el dicho Álvaro Carrillo de Albornoz dentro del dicho término despues que fuese requerido con esta dicha nuestra carta non diere e pagare los dichos catorze mill e nuevecientos e setenta e un maravedís de las dichas costas en que asy le condepnamos a los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán López de Moreta e Diego de Chaves e a los otros sus consortes o a quien su poder para ello oviere, pasado el dicho término, mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a su alcalde en el dicho oficio e a cada uno dellos, a los quales e a cada uno dellos fazemos nuestros juezes e meros executores para en lo que toca a las dichas costas, que fagan entrega e execución en los bienes del dicho Álvaro Carrillo por los dichos XIIIII mill e novecientos e setenta e un maravedís, e que los vendan e rematen en pública almoneda segund fuero.

E de los maravedis porque fueren vendidos los entreguen e fagan pago dellos con más las costas que a su cargo e culpa fizieren en los cobrar, de todo bien e complidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna.

E para lo que toca a las dichas costas nós por esta nuestra carta les damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a syete días del mes de agosto, año de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joannes, doctor. Franciscus, liçenziatus. Petrus, doctor<sup>149</sup>.

<sup>149</sup> En el documento aparece la siguiente extensa nota: Va testado: o diz «acá»; e o diz «asymismo»; e o diz «sy»; e o diz «fazýa»; e o diz «ex»; e o diz «costava»; e o diz «sy sobre razón»; e o diz «el dicho Álvaro Carrillo»; e o diz «toviese»; e o diz «cabenian»; e o diz «la verdad»; e o diz «la dicha pesquisa»; e o diz «dixo»; e o diz «el»; e o diz «çien»; e o diz «a los»; e o diz «o el»; e o diz «yn»; e o diz «yra»; e o diz «nos»; e o diz «justa»; e o diz «los»; e o diz «fuesen»; e o diz «señores de la»; e o diz «sen»; e o diz «dicha»; e o diz «día»; e o diz «Don»; e o diz «vendo»; e o diz «e su thenor»; e o diz «de Ávila»; e o diz «los den»; e o diz «se avían fue»; e o diz «Don e otros pares»; e o diz «Don»; e o diz «de»; e o diz «bien»; e o diz «e fin de días»; e o diz «suplicaron»; e o diz «a tanto»; e o diz «nombramiento»; e o diz «de los dichos veinte e quatro días»; e o diz «sobre»; e o diz «ay de en la dicha almoneda por término de veinte e quatro días, de ocho en ocho días»; e o diz «al postrimero dia de los dichos veinte e quattro días»; e o diz «en vuestros lugares e juredições».

1500, septiembre, 9. GRANADA.

*Los Reyes conceden una prórroga de ocho meses en la espera que para el pago de sus deudas ya le habian otorgado a Juan de San Marcos, vecino de la ciudad de Ávila, prohibiendo que durante el dicho tiempo le fueran ejecutados sus bienes en favor de los acreedores.-Consejo.*

Fol. 34.

**Juan Marcos, vezino de Ávila. Espera de ocho meses<sup>150</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, así de la çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoriós, e a cada uno e qualquier de vós en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Sant Marcos, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición diciendo que él ovo rescebido prestados de Gil del Águila, vezino de la dicha çibdad, diez mill maravedís e del Liçençiado Juan Dávila, vezino de la dicha çibdad, quinze mill maravedis.

De los cuales diz que le deve cierta parte e que por él ser honbre pobre e nescetido diz que non les puede dar nin pagar los maravedis que asý les deve a los plazos que está obligado.

E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar algund<sup>151</sup> término de espera en que él pudiese dar e pagar al dicho Gil del Águila e Liçençiado Juan Dávila los maravedis que asý les deve, pues diz que ellos son hombres ricos e tales que le

.../...  
E escrito entre renglones y en la margen: o diz «dicho»; e o diz «los»; e o diz «lo»; e o diz «fizieron»; e o diz «fuesen»; e o diz «complimiento de»; e o diz «los»; e o diz «solia escución»; e o diz «que el dicho Álvaro Carryllo»; e o diz «contavan»; e o diz «los testigos dichos»; e o diz «el procurador de los alcaldes e regidores de la dicha villa»; e o diz «de la»; e o diz «dicho concejo»; e o diz «dellos»; e o diz «en»; e o diz «justicia»; e o diz «alcayde la»; e o diz «enbiar»; e o diz «en persona»; e o diz «los dichos»; e o diz «Carrillo»; e o diz «dicha»; e o diz «Carrillo»; e o diz «de que avian seýdo»; e o diz «Castillo»; e o diz «e probeyeron»; e o diz «Carrillo»; e o diz «de la bue»; e o diz «de la dicha villa e uso della»; e o diz «de pan»; e o diz «pesquisa», y en otra parte dize «pesquisa»; e o diz «de Ávila»; e o diz «dicho»; e o diz «e aquel que por su poder para ello oviere»; e o diz «deviæ»; e o diz «setenta e un maravedis».

E sobre raydo: e o diz «mercado». Vala «e non le empezcá». Firma la nota: Pero Gonçález de Escobar.

<sup>150</sup> En el encabezamiento en un tipo de letra de época posterior, aparece: «Espera, setienbre, 1500 años» y «IX mrs».

<sup>151</sup> Tachado: «plazo».

pueden bien esperar algund tienpo syn daño de sus fazyendas, o que sobre ello le mandásemos proveer cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue mandado aver cierta ynformación cerca de lo susodicho al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila, la qual fue traýda ante los del nuestro consejo e por ellos vista porque por ella paresce que el dicho Juan de Sant Marcos está muy pobre e que por el presente non podría pagar las dichas debdas e que los dichos sus credores son hombres ricos e cabdalos e tales que le pueden bien esperar algund tienpo syn daño de sus hazyendas por los maravedís que a cada uno dellos deve, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nós tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta prorrogamos e alargamos el plazo e término que el dicho Juan de Sant Marcos está obligado a dar e pagar las dichas quantías de maravedís de suso declarados a los dichos Gil del Águila e Liçençiado Juan Dávila, sus credores, por ocho meses complidos primeros syguientes, los quales mandamos que corran e se cuenten desde el día de la data desta nuestra carta en adelante.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestras logares e jurisdicções que dando primeramente el dicho Juan de San Marcos fiadores llanos e abonados, vezinos de logares realengos, para que complido y pasado el dicho plazo e término de espera que nós asý prorrogamos e alargamos dará e pagará los dichos maravedís que asý diz que deve a los dichos sus credores.

Non fagades nin mandédes fazer entrega nin execución en su persona nin en sus bienes nin en sus fiadores que sobre ello aya dado durante el dicho término a pedimento de los dichos sus credores nin de otra persona alguna en su nombre por vertud de los contractos que sobre ello diz que tiene de las dichas debdas, non enbargante cualesquier pedimientos e requerimientos que por los dichos credores vos ayan seýdo o fueren fechos sobre lo susodicho; ca nós, suspendemos e avemos por suspendido el efecto e execución de los dichos contractos e obligações durante el dicho término que le nós prorrogamos e alargamos.

E los unos nin los otros, etc. Pena X mill maravedís.

Dada en Granada, a nueve días de setiembre de IVD años.

Jo(anes), episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Martinus, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Pero Ferrández de Madrid, escrivano de cámara, etc. Firma: Alonso Pérez.

1500, septiembre, 9. GRANADA.

*Los Reyes recuerdan a Juan de Deza, su corregidor en Ávila, que ha de cumplir lo que se había encargado a Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde de*

*la dicha ciudad, concluyendo el pleito que se había incoado a instancia de Juan de San Marcos, vecino de Ávila, contra Gil del Águila y otros.—Consejo.*

Fol. 262.

**Juan de San Marcos. Ynçitatyva** <sup>152</sup>.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a otro qualquier nuestro corregidor o juez de resydençia que fuere en la dicha çibdad, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Sant Marcos, vezino desa dicha çibdad, nos fizó relaçion por su petición diciendo que bien sabíamos como él por otra su petición se nos ovo quexado que aviendo él tomado ciertos maravedís enprestados de Gil del Águila e del Liçençiado Juan Dávila e de Juan de Adrada, vezinos desa dicha çibdad de Ávila, para que tratase con ellos a pérdida e a ganancia e aviendo llevado los susodichos ciertos años la ganancia que con los dichos maravedís se ganó, diz que non querían resçibir en cuenta la pérdida que con ellos avía avido; e que sobre ello nós le mandamos dar e dímos una nuestra carta para vós, para que brevemente lo viéssedes llamadas e oydas las partes, e le fiziesedes cumplimiento de justicia.

Con la qual diz que él requirió al bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenterruvia, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, para que la guardase e cunpliese como en ella se contenía.

E que por ser las otras partes hombres ricos e que tienen mucha parte e favor en esa dicha çibdad, diz que el dicho logar(teniente) ha dado a luengas e dilaciones, de manera que él no ha podido alcançar cumplimiento de justicia, segund parescería por ciertas escripturas e testimonios de que ante nós en el nuestro consejo fazía presentación.

En lo qual diz que él ha resçebido e resçibe mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer, mandando que los susodichos se asentasen a cuenta con él e resçbiesen en cuenta de los dichos maravedís la dicha pérdida, o que sobre ello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e asimismo las dichas escripturas e testimonios presentados por el dicho Juan de San Marcos fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veádes lo susodicho e el proçeso del pleito que sobre ello está pendiente, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más

<sup>152</sup> En el margen superior derecho: «IX mrs».

breve e syn dilaçión que ser puede vades por la dicha cabsa e debate fasta la fenescer e acabar, segund e como de justicia devades, por manera que las dichas partes non rescibán agravio de que tengan cabsa nin razón de se nos más venir<sup>153</sup> nin quexar sobre ello, con apercibimiento que vos fazemos que si así non lo fizierdes e cumplierdes o alguna escusa o dilaçón en ello pusiérdes, enbiaremos persona de nuestra corte que a vuestra costa faga e cumpla lo en esta nuestra carta contenido.

E non fagades ende ál, etc. Pena X mill maravedis.

Dada en la çibdad de Granada, a IX días del mes de setiembre de IVD años.

Jo(anes), episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Martinus, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Pero Ferrández de Madrid, escrivano de cámara, etc. Firma: Alonso Pérez.

## 51

1500, septiembre, 12. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan a Francisco de Peñafite, tesorero de la iglesia de Ávila y juez conservador del monasterio de Santo Tomás de tal ciudad, que respete la ley (cuyos particulares se insertan en el documento) dictada en las cortes de Córdoba de 1455 por el rey Enrique IV y, por la cual, los jueces conservadores debían de abstenerse de conocer en casos y causas de la jurisdicción real; todo ello a petición de Alonso Méndez, vecino de Segovia.—Consejo.*

Fol. 91.

**A pedimiento de Alonso Méndez, vezino de la çibdad de Segovia. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Don Francisco de Peñafite, thesorero en la yglesia de Ávila e juez conservador que vos dizides del prior e fraires e convento del monasterio de Santo Tomás de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Alonso Méndez, vezino de la çibdad de Segovia, nos hizo relación por su petición diciendo que en perjuicio de nuestra juridición real e por le fatigar un Gómez de Luçena, vezino de la çibdad de Ávila, diciendo que le deve dos mill maravedis de más de once años a esta parte, e no seyendo ello asý, a fin de le coherchar e fatigar agora dos meses a esta parte, diz que yzo donación dellos al dicho

<sup>153</sup> Tachado: «nin enbiar».

monesterio de Santo Tomás de Ávila fingida e symuladamente para con mano y nombre del dicho<sup>154</sup> monesterio le sacó de su domiçilio e propio fuero de la nuestra juridiçión real.

E, le traer e fatigar ante conservadores y sobre ello le fue notificada una nuestra carta çitatoria dada a pedimiento del dicho monesterio para que paresçiese en la dicha çibdad de Ávila sobre la dicha razón e, además<sup>155</sup>, de ser esto en su perjuyzio e daño e en fraude e perjuyzio de nuestra juridiçión real.

E nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos probeer e remediar de manera que la nuestra juridiçión real non fuese usurpada e él non resçibiese agravio o sobre todo ello le proveyésemos con justicia o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado (que) devíamnos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por vyen.

E por quanto el señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, en las cortes que yzo en la çibdad de Córdova en el año que pasó de mill e quattrocientos e çincuenta e cinco años fizó e hordenó una ley que sobre esto dispone, su thenor de la qual es éste que se sigue<sup>156</sup>:

*«los conservadores dados e diputados por nuestro muy Santo Padre non sean osados de perturbar la nuestra juridiçión seglar, nin se entremetan de conoscer nin proçeder, salvo de ynjurias e ofensas manifiestas e notorias que suelen<sup>157</sup> ser fechas en las yglesias e monesterios e personas eclesiásticas, segund que los derechos comunes disponen e los Santos Padres que lo ordenaron, e non más ni tales dé, non embargante qualesquier comisyones e poderes qualesquier que les sean dados».*

Por que vos mandamos que veádes la dicha ley que suso va encorporada e la guardédes e cumpládes e esecutédes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a doze días del mes de setiembre, año de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Iohanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Yo, Luis del Castillo. Pero Gonçález de Escobar.

<sup>154</sup> Tachado: «mandes».

<sup>155</sup> Tachado: «esto».

<sup>156</sup> Lo que en verdad se puso es: «ésta se que se sigue».

<sup>157</sup> Tachado: «fechas».

1500, septiembre, 16. VALLADOLID.

*Los Reyes recuerdan al arzobispo de Santiago, Don Alonso de Fonseca, que los arrendadores y recaudadores del «pan» del voto de Santiago tenian que cobrarlo de los labradores obligados de la villa de Bonilla de la Sierra puntualmente cada año y no de modo acumulado en los años caros y con retraso, con claro perjuicio de tales labradores.—Consejo.*

Fol. 515.

**A pedimiento de la villa de Bonylla. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el muy reverendo yn Christo padre Don Alonso de Fonseca, arçobispo de Santyago, del nuestro consejo, e a vós el deán e cabildo de la yglesia de Santyago, salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, en nombre e como procurador de la villa de Bonilla de la Syerra e de su tierra, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que vós e vuestros arrendadores díz que dexáys por recabdar el dicho pan de los dichos labradores syete o ocho años de que vale barato e que, después del dicho tiempo, se lo demandáys todo junto en los años caros; en lo qual díz que los vezinos de la dicha villa e su tierra han resçebido e resçiben mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que vosotros e vuestros arrendadores e cogedores cogiéredes e recabdáredes el pan del dicho bote en el mes de setyembre en cada un año; e que los dichos labradores lo pudiesen coger e recabdar e poner en ello recabdo a costa del dicho pan, o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que de aquí adelante lo pidáys e demandáys en cada un año a las personas que fueren obligados e lo ovieren de pagar (a) vosotros o vuestros arrendadores e cogedores hasta en fin del mes de setyembre cada un año; e sy pasado el dicho término asý fazer e cumplir non lo quisyérdes, mandamos a la dicha villa de Bonilla e logares de su tierra que a costa del dicho pan que asý son obligados de vos dar lo cojan e recabden e lo pongan de manifiesto para que vos sea entregado enbiado por ello.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de setyembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver-  
tud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar  
con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joanes, doctor. Françiscus, liçençia-  
tus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

53

1500, septiembre, 16. VALLADOLID.

*Los Reyes mandan a los regidores y alcaldes de la villa de Bonilla de la Sierra que ante escribano muestren a Pedro Maldonado (representante de los vecinos de tal villa) las cartas de privilegio y escrituras que se custodiaban en el arca del consejo y, en su caso, se le entreguen los testimonios que interesare.—Consejo.*

Fol. 516.

A pedimiento de la villa de Bonylla. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los alcaldes e otras justicias qualesquier e a vós los regidores de la villa de Bonilla de la Syerra, salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino desa dicha villa, en nombre desa dicha villa e su tierra, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que esa dicha villa e su tierra tiene muchos previllejos de los reyes, nuestros progenitores, de gloriosa memoria; los cuales, diz que, están puestos en el arca del concejo desa dicha villa con otras escripturas de contratos<sup>158</sup> que diz que han pasado entre esa dicha villa e su tierra con los obispos que han seýdo de Ávila, cuya es esa dicha villa.

E que los dichos previllejos e escripturas diz que son en utilidad e provecho desa dicha villa e su tierra, e que a cabsa que vós los alcaldes e regidores desa dicha villa diz que estávades en una concordia con Don Álvaro Carrillo, gobernador desa dicha villa, por don Alfonso de Albornoz, obispo de Ávila, su hermano, diz que non avéys querido nin queréys dar lugar a que los dichos previllejos e escripturas se viesen e se catase el arca de concejo, por que tenéys las llaves dello.

E que en ello los dichos sus partes avían resçibido e resçiben mucho agravio e daño, e en el dicho nombre nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia mandándovos os juntásedes con él como pro-

<sup>158</sup> Lo que puso el escribano fue: «de contracciones».

curador, e abriéedes la dicha arca dónde tenyades e estavan los dichos previllejos e escripturas para que se viesen e les fuese dado un traslado de los previllejos e escripturas que para seguir el derecho desa dicha villa e su tierra e vezinos della conplían, o cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos fagades catar e catédes, en presencia del dicho Pedro Maldonado e del escrivano de concejo desa dicha villa, los previllejos e escripturas que esa dicha villa tiene, e de los previllejos e escripturas que le vieran que cunple a esa dicha villa e a su derecho, le fagáys dar e déys un traslado sygnado e abtorizado dellas para que syga el derecho desa dicha villa e vezinos della e de su tierra.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a diez e seys días del mes de setiembre, año del nasçimien-  
to, etc., de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, etc.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

## 54

1500, septiembre, 18. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan a los concejos, alcaldes y hombres buenos de Sinlabajos y Palacios de Goda que acojan y aposenten a la gente de armas al mando del capitán Francisco de Bracamonte, sin excesos en el cobro de los precios por tales aprovechamientos y mantenimientos.—Reyes.*

Fol. 61.

**Para aposentar a las guardas. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los concejos, alcaldes, e omes buenos de los lugares de Çient Lavajos e Palaçios de Goda<sup>159</sup>, tierra de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que nós mandamos a Don Francisco de Bracamonte, nuestro capitán, que con la gente de su capitania se vaya a aposentar e aposente en los dichos logares.

<sup>159</sup> Lo que se lee es: «Boda».

Por ende, vos mandamos que los acojádes e resçebádes con ellos e les dédes e fagades dar buenas posadas en que posen y las viandas e mantenimientos que ovieren menester, por sus dineros e prezios razonables, segund entre vosotros valen syn ge los encarescer nin vender a demasyados prescios; e los tratéys e fagáys bien tratar e non rebolvades con ellos nin con alguno dellos ruýdo nin pelea.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, etc.

Dada en Valladolid, a diez e ocho de setiembre, año de mill e quinientos años.

Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por vertud de los poderes de sus altezas, la mandó dar. Yo, Christóval de Vitoria, la fize escrivir. Pero Gonçález de Escobar.

## 55

1500, septiembre, 19. VALLADOLID.

*Los Reyes mandan a Francisco de Bracamonte, capitán de diversas tropas, que se traslade con ellas a los lugares de Sinlabajos y Palacios de Goda desde el lugar del Monasterio de Vega, no sin antes dejar satisfechos por precio justo todos los mantenimientos y avituallamientos que habían recibido de los vecinos de éste último lugar:—Consejo.*

Fol. 58.

**A pedimiento del concejo de Monasterio. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Don Françisco de Vracamonte, nuestro capitán e alcontador e pagador de la gente de vuestra capytanía, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que el concejo, alcaldes e omes buenos del logar de Monasterio de Vega nos hizyeron relación, etc., que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ha cinco meses e más tiempo que estáys aposentados en el dicho lugar, e que las gentes de vuestra capitania les han tomado los mantenimientos de pan e vino e carne e cevada e paja e otras cosas, e que lo más que les han tomado non ge lo han pagado nin quieren pagar a los precios que valían al tiempo que ge lo tomaron; e que, sy así pasase, que ellos resçibirian en ello mucho agravio e dapno.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que les dexásesedes libremente el dicho lugar, e vos fuésedes apartar e aposentásesedes a otra parte, e les pagásedes e fyziésedes pagar todo lo que se les deve, o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

E por quanto por otra nuestra carta vos enbíamos mandar que vos váys a aposeñar a los lugares de Palaçios de Goda e Çient Lavajos, tierra de la villa de Arévalo.

Por ende, nós vos mandamos que luego vos váys aposentar e aposentéys en los dichos lugares de Palaçios de Goda<sup>160</sup> e Çient Lavajos e fagáys pagar e paguéys todo aquello que vosotros e la dicha gente de vuestra capitania avéys tomado a los vezinos del dicho lugar a los precios e segund e en la manera que valían al tiempo que les fue tomado, por manera que non resçiban agravio de que tengan razón de se nos más quexar sobre ello, con aperçibimiento que vos fazemos que sy así non lo fazéys e complís que de vuestros bienes que lo mandaremos pagar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a XIX de setiembre de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por ver tud de los poderes, etc. Yo, Christóval de Bitoria, etc. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

## 56

1500, septiembre, 22. GRANADA.

*Los Reyes Católicos comisionan al bachiller Pedro López para que trasladándose a la ciudad de Ávila y lugar de Grajos hiciera pesquisa e información en tor no a la consumación de un delito de falsificación de escritura (entre ellas una de hidalguía) presentada por Cristóbal Díaz, vecino de aquel lugar; en el consejo, tomando las prevenciones pertinentes; pesquisa e información para su remisión al susodicho consejo a los efectos oportunos.-Consejo.*

Fol. 216.

**El fiscal. Para que el bachiller de Zebreros vaya a fazer una pesquisa sobre el que falseó la hidalguía.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller Pedro López de Zebreros, salud e graçia.

Sepades que el Liçençiado Ferrando Tello, del nuestro consejo e nuestro procurador fiscal, nos hizo relaçion por su petición diciendo que Christóval Díaz, vezi-

<sup>160</sup> Idem nota anterior.

no del logar de Grajos, aldea e término de la dicha ciudad de Ávila, avía presentando ante nós en el nuestro consejo un traslado sygnado de una carta de previllejo e hidalgua, que dixo que nós le avíamos mandado dar en el año que pasó de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.

La qual dicha carta, segund el tenor della, diz que es falsa o falsamente fabricada e asymismo el dicho traslado diz que es falso e, asymismo, otros ciertos testimonios e escripturas que el dicho Christóval Díaz presentó ante nós.

Lo qual todo diz que fiz e fabricó e fiz fazer e fabricar e que por que semejante delicto non quedase syn pugniación e castigo, nos suplicó e pidió por merced mandásemos averiguar la verdad de todo ello e, asy averiguada, le mandásemos fazer complimiento de justicia sobre el dicho caso, o cónmo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo porque nós queremos mandar saber la verdad de todo lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón; e confiando de vós que sóys tal persona que guardareys nuestro servicio e el derecho a las partes e bien e fiel e diligentemente farés lo que por nós vos fuere mandado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer e, por la presente, vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego vayades a la dicha ciudad de Ávila e al dicho logar de Grajos e a otras qualesquier partes e logares donde vós viéredes que cumple e fuere neçesario e veades todas las dichas escripturas que de suso se faze minción; las quales vos sean mostradas y entregadas originalmente por Bartolomé Ruiz de Castañeda, nuestro escrivano de cámara, averigues e sepáys la verdad, sy el dicho Christóval Díaz presentó ante los alcaldes del dicho logar de Grajos la dicha carta de hidalgua original, e sy el escrivano que signó el dicho traslado la vyó e tovo en su poder, o sy el escrivano e el dicho Christóval Díaz fizieron e fabricaron la dicha falsedad, o otras personas algunas con ellos o syn ellos; e, asymismo, vos ynformad en cuyo poder quedó o está la dicha carta original, e con toda diligencia trabajad por aver la dicha carta original para la traer ante nós.

E otrosy, vos mandamos que vos ynforméys sy ciertos actos e testimonios de los que ansy lleváys están sygnados de Chaves e de Cogollos, nuestros escrivanos públicos de la dicha ciudad de Ávila, sy son falsos e sy están en ellos o en alguno dellos fecha alguna mudanza de verdad.

E sy hallárdes que está en ellos o en alguno dellos fecha alguna falsedad, vos mandamos que averigues quién la fiz e de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello os ynforméys e sepáys la verdad por todas las partes e maneras que mejor e más complidamente la pudiérdes aver.

E la dicha ynformación avýda e la verdad sabida e todas las personas que fallárdes culpantes en lo susodicho les prendades los cuerpos e les secrestédes todos sus bienes muebles e raýzes e semovientes donde quier que los fallárdes, e los pongades en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público.

E presas las dichas personas, ynmediatamente, con la dicha pesquiza lo traed o enbiad con las dichas escripturas que lleváys ante nós al nuestro consejo, para que lo mandemos ver e proveer lo que fuere justicia.

E mandamos a qualesquier personas de quien entendiérdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vós pusyerdes o mandárdes poner de nuestra parte; las quales nós por la presente les ponemos e ave-mos por puestas.

Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus yncidéncias e dependencias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que ayades e llevédes para vuestro salario e mantenimiento para sesenta días que vos damos en que podáys yr e fazer e fagáys lo susodicho e para tornar a esta nuestra corte dozentos y treynta maravedís por cada uno de los dichos días; los quales ayades e cobrédes, e para un nuestro escrivano por ante quien mandamos que pase lo susodicho setenta maravedís por cada uno de los dichos días, los quales ayades e cobrédes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallárdes culpantes; para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes vos damos poder complido, segund e cómno dicho es.

E non fagades ende ál.

Dada en la nombrada y grand çibdad de Granada, a veinte e dos días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Filipus, doctor. Jo(anes), liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nues-tros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Fir-ma: Alonso Pérez.

57

1500, septiembre, 22. VALLADOLID.

*Habiendo revocado los alcaldes y regidores de la villa de Bonilla de la Sierra el poder de representación que el concejo de la misma había otorgado en favor de Pedro Maldonado, los Reyes les requieren para que comparezcan ante el consejo en el término que se les señale a dar cuenta y explicar las razones para la tal revocación.—Consejo.*

Fol. 334.

**A pedimiento de Pero Maldonado e otros sus consortes, vezinos de Vonilla. Escrivano Vitoria<sup>161</sup>.**

<sup>161</sup> En el encabezamiento se consigna, como en otras ocasiones: «setiembre. consejo real».

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Çebrián de Ordás e Juan López e Gómez de Guzmán e Françisco de Ordás e Martín González e Alonso Monedero, alcaldes e regydores de la villa de Bonilla de la Syerra, salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino desa dicha villa, en nombre e como procurador desa dicha villa de Bonilla e de su tierra, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que vosotros con el concejo desa dicha villa le oyestes proveydo por procurador desa dicha villa e su tierra e dado poder por ante escrivano, para que procurase ciertas cosas que heran en pro e utilidad e bien desa dicha villa e su tierra e vezinos della en el pleito que esa dicha villa e su tierra trahe en el nuestro consejo con Álvaro Carrillo de Albornoz, sobre algunos agravios que diz que fazía a esa dicha villa e su tierra e vezinos della.

E que él lo ha procurado e negociaido hasta agora, e que agora vosotros diz que estando él en nuestra corte entendiendo en el dicho pleito le avéys revocado el dicho poder que asy le distes; lo qual diz que fazéys a cabsa de vos juntar con el dicho Álvaro Carrillo e porque dexe de seguir el dicho pleito que con él trahen; e que, sy asy pasase, que esa dicha villa e su tierra e los vezinos e moradores della resceberian mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o cómo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo porque nós queremos ser ynformados de vosotros la cabsa e razón que vos movió a le revocar el dicho poder que asy le avyades dado, e porque vosotros devédes ser llamados e oydos sobre ello, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nós tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con ella fuérdes requeridos hasta ocho dias primeros syguientes vengades e parescades personalmente en el nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid e, asy venidos, vos non partades nin absentedes de la dicha villa syn nuestra liçencia e especial mandado.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill maravedís a cada uno de vós para la nuestra cámara e fisco.

E de cómo con esta nuestra carta fuérdes requeridos e la obedeciérdes e cumplírdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nós sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e dos días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández, etc. Yo, Christóval de Bitoria, etc. Joanes, doctor. Françiscus, lienciatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

1500, octubre, 5. VALLADOLID.

*Los reyes comisionan al bachiller Del Orrio para que se traslade al lugar de Aldeaseca y lleve a cabo una información en torno a la queja presentada por el clérigo Antón Martín, por la que decía poseer en beneficio un monte en el término de aquel lugar; y del que se veía desposeído por la fuerza por vecinos del mismo; resolviendo la contienda conforme a derecho.—Consejo.*

Fol. 193.

**A pedimiento de Antón Martín, clérigo e beneficiado en el lugar de Aldeaseca. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller del Orrio (espacio en blanco), salud e gracia.

Sepades que Antón<sup>162</sup> Martín, clérigo, veneficiado del lugar de Aldeaseca, nos fizó relación por su petición diziendo que teniendo e poseyendo en los términos del dicho lugar un monte que está en las tierras propias del dicho veneficio, el qual monte syempre diz que poseyó como beneficiado del dicho veneficio que era, e paçificamente comiendo la vellota con su ganado e cortando la leña e guardando el dicho monte como cosa propia del dicho veneficio; el qual dicho monte diz que<sup>163</sup> está arado con las tierras propias del dicho veneficio<sup>164</sup>; las cuales syempre poseyeron paçificamente los que fueron veneficiados del dicho veneficio, de tal manera que de tiempo ynmemorial syn ninguna contradicción los que han sydo veneficiados del dicho veneficio syempre diz que tovieron e poseyeron quieta e paçificamente las dichas<sup>165</sup> tierras quando eran tierras de pan llevar e después el dicho monte.

E que en ellas nasció e se crió e que asý lo ha tenido e poseydo de quinze años a esta parte él, tenyéndolo, guardándolo e coteando por monte suyo<sup>166</sup> e del dicho veneficio.

Y estando en esta paçifica posesión, el concejo e vezinos del dicho lugar de Aldeaseca, movidos con grand codicia, syn temor de Dios y en menosprecio de nuestra justicia, pensando que como es clérigo non ge lo podría resistir e podía aver ocho días, poco más o menos, que los mismos regidores e procuradores sobre habla e consejo avido sobre ello fueron al dicho monte harmados con sus lanças e quedando muchos del dicho concejo para su ayuda e fabor.

<sup>162</sup> Tachado: «clérigo».

<sup>163</sup> Tachado: «que está criado».

<sup>164</sup> Tachado: «que eran tierras de pan llevar».

<sup>165</sup> Tachado: «o tierras».

<sup>166</sup> Tachado: «el».

E que fueron al dicho monte e le tomaron e le llevaron veynte puercos que él traýa en el e por que salió a les dezir que porqué le azýan tan grand fuerça le pusieron las lanças a los pechos, e que asý le tienen tomado e ocupado el dicho monte e despojado de la posesión dél.

En lo qual todo diz que, sy asý pasase, que él resçibiría mucho agravio e daño; e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos<sup>167</sup>, mandándole restituyr e tornar la posesión del dicho monte e mandándole dar e entregar los dichos puercos que asý le fueron tomados; e mandando pugnvr e castigar los culpantes, o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por vien.

E confiando de vós que sóys tal persona que guardaréys nuestro serviço e su derecho a cada una de las partes y bien e fielmente faréys lo que por nós vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar<sup>168</sup> e cometer, e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego vayades al dicho logar de Aldeaseca e llamadas e oydas las partes a quien atañe vos ynformédes e sepádes la verdad, quién e quáles personas fueron los que fizieron e cometieron lo susodicho e sy el dicho Antón Martín, clérigo, tenía e poseya el dicho monte, e qué cabsa e razón tovieron para lo fazer.

E sy fallárdes que teniendo e poseyendo el dicho monte<sup>169</sup> fizyeron e cometiereron lo susodicho, a los que fallárdes culpantes les prendades los cuerpos, e, asý presos, a buen recabdo con la dicha pesquisa, los trahed<sup>170</sup> e enbiad<sup>171</sup> al nuestro consejo que en la villa de Valladolid resyde porque ellos lo vean e fagan sobre ello cumplimiento de justicia.

E en el negocio principal, llamadas e oydas las partes a quien atañe, atento el tenor e forma de la ley por nós fecha en las cortes de Toledo que fabla en la restitución de los términos en lo que oviere logar la dicha ley, librédedes e determinédes sobre ello lo que fallárdes por justicia, e en lo que non oviere logar la dicha ley, llamadas e oydas las partes a quien atañe, librédedes e determinédes sobre ello todo aquello que fallárdes por derecho por vuestra sentencia o sentenças, asý ynterlocutorias commo difinitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diérdes e pronunciárdes llegédes e fagades llegar a pura e devida ejecución, con efecto quanto e cómico con fuero e con derecho devades.

<sup>167</sup> Tachado: «conmo la nuestra».

<sup>168</sup> Tachado: «e por».

<sup>169</sup> Tachado: «el dicho Antón Martín».

<sup>170</sup> Tachado: «ante».

<sup>171</sup> Tachado: «ante nós».

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e<sup>172</sup> parescan ante vós a vuestros llamamientos e enplaçamientos a los plaços e so las penas que vós de vuestra parte les pusiérdes o mandárdes poner; las quales nós por la presente le ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello fazer e complir e esecutar vos damos poder complido por esta nuestra<sup>173</sup> carta, con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Es nuestra merçed que estédes en fazer lo susodicho quarenta días e que ayades e levédes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno dellos doscientos e treynta maravedís e para<sup>174</sup> Ferdando de Pulgar, nuestro escrivano, que con vós vaya por ante quien pase lo susodicho, setenta maravedís de más e allende de las tiras del proçeso e presentações de testigos e escrituras que antél pasaren; los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano, mandamos que ayádes e levédes de las personas que en lo susodicho falláredes culpantes reparriendo a cada un por rata, segund la culpa (que) tubieren.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano por esta nuestra carta vos damos poder complido.

E es nuestra merçed que non podades cometer nin cometades este dicho negocio a otra persona alguna, salvo que vós mismo conoscades dello e que vós en persona esamynéis los testigos que las partes presentaren e syn cometer la recepción dello al escrivano de la dicha cabsa, nin a otra persona alguna.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco días del mes de otubre, año de(l) nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Luys del Castillo. Los quales dichos quarenta días vos asinamos en esta manera: los ocho días para fazer la dicha pesquisa e los otros XXXII para entender en el dicho negocio prencipal. Pero Gonçález de Escobar.

1500, octubre, 10. GRANADA.

*Solicitando el concejo, alcaldes, regidores y vecinos de Flores de Ávila la con-*

<sup>172</sup> Tachado: «paresç».

<sup>173</sup> Tachado: «parte».

<sup>174</sup> Tachado: «Pedro de».

*cesión de licencia para vender o cambiar un término o monte concejil por otro más cercano, los Reyes encargan al corregidor de Ávila que lleve a cabo una información sobre la utilidad y provecho de todo ello para el concejo; y lo remita a fin de que el consejo con mayor fundamento respondiera a la solicitud.—Consejo.*

Fol. 429.

**El lugar de Flores de Ávila. Para que enbien una ynformación<sup>175</sup>.**

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e otros buenos del lugar de Florez, tierra desa dicha çibdad, nos fue fecha relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo fue presentada diciendo que el dicho lugar tiene un término que es común e conçegil del dicho lugar, el qual solia ser monte, e que a cabsa de estar muy junto con tierra de Arévalo, los vezinos della se aprovechavan más del dicho monte que no los vezinos del dicho lugar de Flores; e que, por escusar debates e quistiones, ellos desçeparon e cortaron el dicho monte e lo fizieron pastos comunes del dicho lugar.

Del qual dicho término diz que todavía se aprovechan más los vezinos de la dicha villa de Arévalo e su tierra que no los del dicho lugar (de) Flores por estar muy apartado del dicho lugar e muy junto con la tierra de la dicha villa, como dicho es.

E por que el dicho concejo se podiese mejor aprovechar del dicho su término le querían trocar con otro término que fuese más junto con el dicho lugar en parte donde se podiese aprovechar dél, o lo vender para comprar otro término o heredamiento que fuese más útyle e provechoso al dicho lugar e vezinos dél.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos dar licençia e facultad para ello, o cómo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón e nós tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad por quántas partes e maneras mejor e más complidamente la podiéredes saber, qué término es el susodicho que el dicho lugar de Flores dice que tiene cerca de la tierra de Arévalo, e quanto ay del dicho término fasta el dicho lugar, e qué daño e perjuizio le viene por le

<sup>175</sup> En el margen superior derecho: «XXVII mrs».

tener tan apartado del dicho lugar, e sy vendiéndose el dicho término sy se puede comprar por el preçio que se vendiere otro término más cerca del dicho lugar de que se puedan mejor aprovechar los vezinos dél e les sea más útyle e provechoso; o sy ay algund término con que se pueda trocar que les venga mejor en comarca; e, asy-mismo, les sea más útil e provechoso, declarando a quién lo venden e porqué preçio o con qué contia o por qué lo truecan o qué es lo que compran del dicho preçio, e sy de trocar e vender el dicho término, como dicho es, viene o puede venir algund daño e perjuyzio al dicho lugar e vezinos dél; o sy es en su utilidad e provecho e de todo lo otro que vós viéredes que vos devéys ynformar para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en llinpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano por ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fee, juntamente con vuestro parescer de lo que en ello se deve proveer la enbiad ante nós al nuestro consejo para que en el se vea e provea lo que de justicia se deva fazer.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy nombrada e grand çibdad de Granada, a diez dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Jo(anes), episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Jo(anes), liçençiatuſ.

Martinus, doctor. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. E, yo, Pero Ferrández de Madrid, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivar por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Firma: Alonso Pérez.

## 60

### 1500, octubre, 12. VALLADOLID.

*Habiendo solicitado Diego Alonso, vecino de San Bartolomé de Pinares, una carta de espera de pago de sus acreedores, los Reyes encargan al corregidor de Ávila que se informe de la situación económica de aquél y de éstos y de todo lo necesario; y la remita al consejo a fin de que éste resuelva definitivamente.-Consejo.*

Fol. 119.

**A pedimiento de Diego Alonso, vezino del lugar de San Bartolomé. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Diego Alonso, vezino del lugar de San Bartolomé, nos hizo relación por su petición, etc, diciendo que él deve y es obligado a dar e pagar por obligaciones e escripturas a los hijos de Juan Agudo mill maravedís, e a Gutierre de la Peña, vezino desa dicha cibdad, quinientos maravedís, e a Pero Barrado, vezino desa dicha cibdad, otros dozientos e quarenta maravedís, e a García Dávila, vezino desa dicha cibdad, ocho fanegas de pan, e a Pero de Robles, vezino desa dicha cibdad, otros dozientos e cincuenta maravedís; e que a cabsa de algunas pérdidas que le han venido de su fazienda él está muy pobre tanto e de tal manera que en ninguna manera podría pagar los dichos maravedís e pan que asy deve a los dichos sus credores, a los plazos e términos que tienen puestos y está obligado, sin mucha pérdida e dapno de lo que tiene, e que se teme que los dichos sus credores le fatigarán por lo que asy les deve e que non lo podrá pa-gar e complir, segund que está obligado.

E que, sy asy pasase, que él resçibiría en ello mucho agravio e dapño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar algund término de espera en que el pudiese pagar los dichos maravedís e pan que asy deve a los dichos sus credores o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego v(e)áys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe especialmente para lo susodicho, ayáys vuestra ynformación sy el dicho Diego Alonso es persona pobre e tal que en ninguna manera podría pagar los dichos maravedís e pan que asy deve a los dichos sus credores e sy los dichos sus credores son mercaderes o ricos e tales que syn dapño de sus fazyendas le podrían esperar por los dichos maravedís e pan que asy les deve, e sy la dicha debida es de maravedís de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la ygle-sia.

E la dicha ynformacion avida e la verdad sabida, escripta en limpio e sygnada de escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiad al nuestro consejo que está e reside en la villa de Valladolid para que en el se vea e provea lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a XII de octubre de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández, etc. Yo, Christóval de Bitoria, etc. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

1500, octubre, 12. VALLADOLID.

*Los Reyes mandan al corregidor de Ávila que examinando la ley que el rey Don Juan II promulgó en las cortes de Palencia de 1425 (cuyo texto se inserta en el documento) la haga cumplir, de manera que la jurisdicción real no venga menoscabada en el pleito que enfrentaba a Alonso Méndez, vecino de Segovia, con el Monasterio de Santo Tomás de Ávila.—Consejo.*

Fol. 120.

**A pedimiento de Alonso Méndez, vezino de la çibdad de Segovia. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Alonso Méndez, vezino de la çibdad de Segovia, nos fyo relaciόn por su petyción deziendo que en perjuizyo de nuestra juridicción real e por le fatygar un Gómez de Luçena, vezino desa dicha çibdad de Ávila, deziendo que le debe dos mill maravedis de más de honze años a esta parte, non seyendo ello asý, a fyn de le coechar e fatygar, de dos meses a esta parte, diz que fyo donaçón dello al monesterio de Santo Tomás de Ávila, fyngida e symuladamente, para que en nombre del dicho monesterio le sacasen de su domiçilio e propyo fuero e le traer e fatygar ante conserbadores.

E sobre ello diz que le fue notyfycada una carta del conserbador del dicho monesterio para que paresçiese en la çibdad de Ávila sobre la dicha razón e que además de ser esto en su perjuizyo e daño es en fraude e perjuizyo de nuestra juridicción real.

E nos suplicó e pidió por merced que lo mandásemos probeer e remediar de manera que nuestra juridicción real no fuese usurpada e él non resçibyese agravyo, o que sobre todo ello le probeyésemos con justicia, o cómico la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que debýamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tobýmoslo por byen.

E por quanto el señor Rey Don Juan, nuestro señor e padre, en las cortes que fyo en la villa de Palençia el año que pasó de mill e quattrocientos e veinte e cinco años, fyo e hordenó una ley que sobre esto dispone, su thenor de la qual es éste que se sygue:

*«Otrosy, a lo que pedistes por merced, por quanto los perlados e eclesyásticos se abyan entremetido e entremetýan de perturbar mi juridicción apropyándola asý e resystyendo a los mis juezes e oficiales e a cada uno que en ello se querian entremeter; asý por bya de escomuniones*

*commo de rigor; en tal manera que la mi justicia peresçe e la justicia de los perlados e clérygos se alarga.*

*Por ende, que me suplicábades que me plugiese hordenar e mandase que sy algund lego demandare alguna cosa en juizyo a otro lego ante algún juez eclesyástico sobre cosa que pertenesça a mi juridición, por el mismo fecho perdiése qualquier oficio que tobyese en villa o logar des- tos mis reynos e señorios; e sy non tubyese oficio alguno que lo non pudiese aver dende en adelante e demás que se echase en pena cada begada que contra ella pasase diez mill maravedis; la meytad para el acusador e la otra meytad para la reparación de la çibdad o villa o logar dónde acaesçiere.*

*A lo qual vos respondo que mi merçed es e mando e tengo por byen que se faga e guarde de aquí adelante, segund e en la manera que me lo pedistes por<sup>176</sup> merçed por la dicha vuestra petición, salvo en los casos que de derecho pertenesçan a su natura e fuero eclesyásticos».*

Por que vos<sup>177</sup> mandamos que beades la dicha ley que de suso ba encorporada y la guardédes e cumpládes e executédes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma della non bayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Balladolid, a doze días del mes de otubre, año de mill e quinientos años.

Conde de Cabra. Juanes, dotor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, dotor.

Yo, Luys del Castillo. Pero Gonçález de Escobar.

## 62

1500, octubre, 13. VALLADOLID.

*Carta de comisión en favor del escribano Diego de la Frecha, a fin de que se lleve a cabo la práctica –en plazo de treinta días– de la prueba testifical que había propuesto Gil González de Ávila en el pleito que sostenía contra el concejo de Bóveda.–Consejo.*

Fol. 366.

<sup>176</sup> Tachado: «petición».

<sup>177</sup> Tachado: «manda».

**A pedimiento de Gil González. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Diego de la Frecha, nuestro escrivano, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nós en el nuestro consejo entre Gil Gonçález Dábilla e su procurador en su nombre, de la una parte, e el concejo e omes buenos del logar de Bóveda e su procurador en su nombre, de la otra; sobre razón de una dehesa que el dicho concejo dize ser suya e pertenescer(le) e sobre las otras razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

E que por los del nuestro consejo fue dada sentencia definitiva, de la qual por parte del dicho Gil Gonçález fue suplicado e en guarda<sup>178</sup> de la dicha suplicación fueron dichas e allegadas ante los del nuestro consejo otras ciertas razones fasta tanto que concluyeron; e por los del nuestro<sup>179</sup> consejo fue avydo el dicho pleito e negocio por conlusio e dieron e pronunciaron en el sentencia en que recibieron a las partes del dicho Gil Gonçález a prueva de lo nuevamente allegado<sup>180</sup> e non probado en la primera ynstançia, e lo allegado e non probado para que lo probase por escrituras o por confesyon de la parte, e lo nuevamente allegado para que lo probase por aquella manera de prueva que logar oviese de derecho, segund el estado en que estava el dicho pleito, e a la parte a probar lo contrario, sy quisyese.

Para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante nós le dieron e asynaron plazo e término de treynta días primeros siguientes por todos plazos e término perentorio acabado, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contiene; la qual fue notificada a las partes, e por parte del dicho Gil Gonçález fue suplicado de la dicha sentencia e por los del nuestro consejo fue confirmada la dicha sentencia por ellos dada.

Agora, por parte del dicho Gil Gonçález nos suplicó e (fue) pedido por merced que le mandásemos dar nuestra carta para que se tomase e recibiese los dichos testigos, o cómno la nuestra merced fuese, e nós tovímoslo por vien.

E confiando (de vós) que sóys tal que guardaréys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente faréys lo que por nós vos fuere encomendado e cometido, e es nuestra merced de vos encomendar e cometer<sup>181</sup> e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que vayades a qualesquier partes e logares dónde el dicho Gil González tiene los dichos testigos e dentro del dicho término de los dichos treynta días, los cuales corran e se cuenten desde seys deste presente mes de

<sup>178</sup> En el texto realmente se lee: «en agravado».

<sup>179</sup> Tachado: «escrivano».

<sup>180</sup> Tachado: «para que lo probase por aquella manera de prueva que logar oviese de dercho».

<sup>181</sup> Tachado: «lo susodicho».

otubre, tomédes e recibades de los dichos testigos que por el dicho Gil Gonçález o por su parte vos fueren presentados juntamente en forma devyda de derecho sus dichos e depusyciones de cada uno dellos, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del dicho ynterrogatorio que por su parte os fuere presentado; e los testigos que dixeren que lo saben les preguntédes cómico e en qué manera lo saben; e sy dixeren que lo creen, cómico e porqué lo creen; e a los que lo oyeron, a quién e quáles lo oyeron, por manera que cada uno dellos dé razón suficiente de sus dichos.

E, asymismo, les preguntad sy son parientes o amygos de las partes o sy tienen alguna enemistad o discordia con las partes<sup>182</sup>, qual de las partes que quieren que vençiesen e de qué hedad es el testigo.

E lo que asý depusyeren, escrito en limpio e synado de vuestro sygno e cerrado e sellado, la dad e entregad a la parte del dicho Gil Gonçález para que lo trayga e presente ante nós dentro del dicho término; lo qual fazed e complid aunque la otra parte no pareciere ante vós a ver presentar e jurar los dichos testigos por quanto le fue asynado término para ello.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parescan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan por sus dichos e den sus testimonios de todo lo que supieren e por bós en la dicha razón les sea preguntado, a los plazos e so las penas que vós de nuestra parte le pusyérdes o mandárdes poner, las cuales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual fazer e complir vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que ayades e llevédes en cada uno de los dichos treynta días setenta maravedís<sup>183</sup> cada día para vuestro salario e mantenimiento de más e allende de los derechos de las escripturas, los quales vos sean pagados e dados por el dicho Gil Gonçález los días que os ocupáredes, para los quales aver e cobrar asy-mismo dávoss poder complido<sup>184</sup>.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treze días del mes de otubre, año del nescimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc. Pero Gonçález de Escobar.

<sup>182</sup> Tachado: «quien con».

<sup>183</sup> Tachado: «de cada».

<sup>184</sup> Repite el escrivano la palabra: «complido».

1500, octubre, 23. VALLADOLID.

*Carta de seguro en favor del canónigo de Ávila, Alonso Blázquez Serrano, frente al obispo de Ávila, Don Alonso Carrillo de Albornoz y frente a los provisores y criados de éste último.-Reyes.*

Fol. 439.

A pedimiento de Alonso Velázquez, escrivano. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier (de vós) en vuestros logares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado dello sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Alonso Blázquez Serrano, canónigo en la yglesia de la dicha çibdad de Ábila, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que él se teme y recela de Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, e de sus provisores e vicarios e de sus criados e parientes e vasallos que por cabsa que él ovo el beneficio de Mediana<sup>185</sup> de Aragona por bula del nuestro muy Santo Padre, e que el dicho obispo probeyó del dicho beneficio a un criado suyo.

E que contra el dicho su criado tyene dos sentencias e que a esta cabsa le han amenazado e amenazan diciendo que le han de matar e ferir e lisyar e prender e que le han de despojar de la posesión del dicho beneficio; e que, sy asý pasase, que él rescibiría en ello mucho agravio e dapño e nos suplicó e pidió por merced sobre ello le mandásemos probeer e remediar con justicia, mandándole tomar a él e a sus parientes e criados e procuradores e a sus vienes so nuestra guarda, seguro, anparo e defendimiento real, o cómo la nuestra merced fuese e nós tovimoslo por bien.

Por la presente tomamos, recibimos, al dicho Alonso Blázquez Serrano e a sus criados e parientes e procuradores e a sus bienes e beneficios so nuestro seguro e hanparo e defendimiento real, e los aseguramos del dicho Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, e de sus provisores e vicarios e de sus omes e criados e vasallos que por esta cabsa los non ferirán, nin maten, nin lisien, nin prendan, nin tomen, nin ocupen cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho e cómo non devan.

<sup>185</sup> Debe entenderse que se quiso poner: «Medina».

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros lugares e juri-diciones que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una<sup>186</sup> cosa e parte dello guardéys e cunpláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes nin consyntades yr ni pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera, e que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a notyçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorância.

E fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro e contra alguna cosa o parte dello en ella contenido que vós, las dichas nuestras justicias, pasédes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores penas çebiles e creminales que fallárdes por fuero e derecho conmo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a veynte tres de octubre de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, por vertud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, la mandó dar, etc.

Yo, Christóval de Vitoria, la fize escrivir. Juanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

## 64

1500, octubre, 31. VALLADOLID.

*Habiéndose secuestrado y embargado los bienes de Francisco de Aguilar, vecino de Rágama, por embargo y secuestro practicado por el bachiller Pedro de León, por causa de ciertos delitos por el primero cometidos, los Reyes ordenan a los alcaldes y jueces del lugar que remuevan todo obstáculo que impida la recepción de los frutos y rentas de tales bienes.—Consejo.*

Fol. 159.

A pedimiento de Pedro Costilla, vezino de Rámaga. Escrivano Castillo<sup>187</sup>.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

<sup>186</sup> Tachado: «e».

<sup>187</sup> En un tipo de letra de época posterior, en el margen superior derecho: «octubre de IVD años» y «IX mrs».

A vós los alcaldes e otras justicias qualesquier del logar de Rámaga, salud e gracia.

Sepades que Pedro Costilla, vezino dese dicho logar, nos hizo relación por su petición diciendo que el bachiller Pedro de León, nuestro juez e pesquisidor, dice que se secrestó e puso en secrestación en su poder ciertos bienes de Francisco de Aguilar, vezino dese dicho logar, por ciertos delictos que cometió.

E que agora el bachiller Francisco de Aguilar, hermano del dicho Francisco de Aguilar, dice que le impide los dichos bienes e no le da logar que le sea acudido con las rentas de los dichos bienes.

En lo qual dice que, si así pasase, que él rescebiría mucho agravio e daño por que no podría dar cuenta del dicho secresto e le serían a él demandados; e nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, o cómo la nuestra merced fuese, e nosotros lovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades el dicho secresto que por el dicho bachiller Pedro de León fue hecho de los dichos bienes del dicho Francisco de Aguilar en el dicho Pedro Costilla, e atento el thenor e forma dél, le fagades acudir con los dichos byenes e con las rentas dellos hasta tanto que el dicho secresto e embargo que por nuestro mandado está puesto en los dichos byenes sea alçado.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a XXXI días del mes de octubre, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Iohanes, doctor. Franciscus, licenciatus. Petrus, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc. Pero Gonçález de Escobar.

## 65

### 1500, noviembre, 12. VALLADOLID.

*Habiéndose quejado ante los Reyes diversas hermandades y cofradías de la ciudad de Ávila del repartimiento hecho en el encabezamiento de las alcabalas por el corregidor de la misma, aquéllos ordenan a éste último que remita al consejo un informe explicando las causas del repartimiento, la licencia que tenía para hacerlo y las cuentas de las alcabalas de los últimos años, para resolver fundadamente sobre la queja.—Consejo.*

Fol. 357.

**A pedimento de ciertas cofradías de la cibdad de Ávila. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Medina, en nombre de las cofradías e cofrades e hermandades de la Santa Trenidad e de Señora Santa María de Sant Soles e de Señor San Juan e de Señora Santa María Madalena e de Señor Sant Miguel e de Señor Sant Savastián, de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que puede aver quatro meses, poco más o menos tiempo, que vós el dicho nuestro corregidor e otras ciertas personas singulares de la dicha çibdad por vuestro mandado e por su propia adtoridad, syn liçençia nin mandado nuestro, diz que fizieron cierto repartymiento; por el qual repartymiento sobre los dichos sus partes e sobre otros muchos vezinos de la dicha çibdad más de treyyentas mill maravedís, diciendo que aquellas eran menester para pagar lo que se pedía de las alcavalas del encabeçamiento que la dicha çibdad avía tomado.

E que en el dicho repartymiento diz que fueron los dichos sus partes muy agraviados e, asymismo, todos los otros vezinos de la dicha çibdad porque se hizo syn tener poder e facultad nuestra para ello e porque se hizo el dicho repartymiento para proveer algunos gastos e costas que hazían, porque diz que les devía la dicha çibdad de gastos estraordinarios; en los cuales diz que sus partes non son obligados de pagar; mayormente que el dicho repartymiento fue fecho tan ynjusto que muchos de sus partes diz que non pagavan de alcavala mill maravedís, les han echado en este repartymiento diez mill, e que como quer que sus partes parescieron ante vós, el dicho nuestro corregidor, e vos pidieron e requirieron que diésedes por ninguno e revocáseses el dicho repartymiento, diz que lo non avéys querido fazer; antes diz, que avéys prendido algunos de sus partes por la dicha causa e los<sup>188</sup> tenéys presos, e que a otros avéys mandado esecutar e sacar prendas e vendellas por lo que les cabe del dicho repartymiento.

En lo qual los dichos sus partes han recebido e reciben mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que sobre todo lo susodicho les mandássemos fazer cumplimiento de justicia, o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por que vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere notificada hasta ocho días primeros siguientes enbiéys ante nós al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, la razón de todo ello e cómico e en qué manera se echó el dicho repartymiento e para qué cosas se echó, con el traslado de la liçençia e facultad que tovistes para ello e con las cuentas de lo que han rentado las alcavalas e sysas de los años de noventa e cinco e noventa e seys e noventa e syete e noven-

<sup>188</sup> Tachado: «avéys».

ta e ocho e noventa e nueve e quinientos, por que todo visto en el nuestro consejo se provea en ello segund fallaramos por justicia.

Dada en la villa de Valladolid, a doze días del mes de noviembre, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc. Pero Gonçález de Escobar.

66

1500, noviembre, 15. VALLADOLID.

*Reclamando en súplica el obispo de Ávila (Don Alonso Carrillo de Albornoz) de la carta de seguro de 23 de octubre (antes transcrita) otorgada en favor del canónigo Alonso Blázquez Serrano, quejándose también de que el corregidor de Ávila, con base en dicha carta, le estorbaba en el ejercicio de su jurisdicción eclesiástica, los Reyes mandan a todos cumplir la susodicha carta de seguro; aclarando, no obstante, que sus efectos no se extienden a las cosas propias y exclusivas de la jurisdicción propia del susodicho obispo. —Consejo.*

Fol. 239.

A pedimiento de Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias cualesquier asy de la cibdad de Ávila como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que<sup>189</sup> por parte de Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo, nos fue fecha relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que suplicava e suplicó de una nuestra carta de seguro que mandamos dar e dimos a Alonso Blázquez Serrano, canónigo de la dicha cibdad de Ávila, por la qual le tomamos a él e a sus omes e criados e beneficios e rentas so nuestro anparo e defendimiento real.

La qual dicha nuestra carta él dixo ser contra él muy ynjusta e agravuada porque syendo el dicho Alonso Blázquez clérigo e de su jurisdiccion se dava ocasyón a

<sup>189</sup> Repetido: «que».

que por razón del dicho seguro le fuere ynobidente e que non le pudiese punir nin castigar aquellas cosas en que por le ser él e sus benefícios e rentas subjetas podía fazer e castigar en su persona e bienes, aviendo fecho e cometido el dicho Alonso Blázquez muchos casos e cosas fuera de su ábito, que devían ser punidas e castigadas.

E que por razón del dicho seguro <sup>190</sup> el dicho nuestro corregidor de la dicha cibdad de Ávila os entremetéys a le ynpedir su juridição e vysytación diciendo que va el dicho obispo contra la dicha nuestra carta de seguro, e por que sy esto oviese así de pasar sería dar cabsa a que cada clérigo del dicho su obispado pidiría otro seguro so color del qual él non podría vysitar nin corregir los clérigos de su obispado.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia mandando que el dicho seguro non se entendiese (a) aquellas cosas concernientes a su jurisdiccion, o cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo porque la dicha nuestra carta de seguro non se entendía nin entiende en las cosas que conçieren a la jurisdiccion del dicho obispo, salvo para que de fecho e contra derecho e justicia non le fuese fecho mal nin daño, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós las dichas nuestras justicias en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestros lugares e ju-risdições, que veades la dicha nuestra carta de seguro que asý mandamos dar para el dicho Alonso Blázquez Serrano e la guardédes e cumpládes e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, eçebto en las cosas que conçieren a la jurisdiccion del dicho obispo, para que sy el dicho Alonso Blázquez Serrano oviere fecho e fiziere cosa por que deva ser punido e castigado por el dicho obispo, conmo su perlado, lo pueda fazer e faga segund e conmo de derecho deve.

E sy por el dicho obispo o por su parte vos fuere pedido favor e ayuda para castigar e corregir e enmendar al dicho Alonso Blázquez Serrano, canónigo, ge lo dédes e fagades dar quanto e cómno con derecho devades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a quinze días del mes de noviembre de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, etc.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

<sup>190</sup> Tachado: «diz que vós».

1500, noviembre, 15. VALLADOLID.

*Los Reyes, a petición del obispo de Ávila (Don Alonso Carrillo de Albornoz) mandan a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, etc, de todo el obispado de Ávila, que le den todo el favor y ayuda que les solicite y no le pongan impedimento alguno en su tarea de visitar, corregir y castigar, en su caso, a los clérigos de su obispado.—Consejo.*

Fol. 448.

**A pedimiento de Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno<sup>191</sup> de vós, y a todos los otros corregidores e asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas otras villas e logares de su obispado, e a cada uno e qualquier de vós, en vuestros logares e jurisdicções, salud e gracia.

Sepades que Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo, nos enbió fazer relación diciendo que él por cunplir lo que deve al cargo que es obligado quiere vesytar el dicho su obispado e los clérigos dél, e corregir e enmendar e punir e castigar a los dichos sus clérigos que ovieren hecho e cometýdo cosas por que devén ser punydos e castigados, de manera que bivan bien e onestamente e como devén, segund su ábito e su religión lo requieren; e que se teme que algunos de los tales clérigos que han hecho e cometýdo cosas por las cuales devén ser castigados con favor de algunos cavalleros e otras personas se querrán subtraher de su juridyción e correpción.

E que, sy asý pasase, que él non podría dar la cuenta que deve segund es obligado; e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos probeer e remediar con justicia mandándole dar nuestra carta para que vós, las dichas nuestras justicias, le diésesedes e fiziéssedes dar todo el favor e ayuda que vos pidiese<sup>192</sup> e oviese menester para la dicha vesytaçión e cobreción por manera que él pudiese libremente castigar e enmendar e corregyr los dichos sus clérigos, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós, las dichas nuestras justicias, en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

<sup>191</sup> Tachado: «e cualquier».

<sup>192</sup> Tachado: «menester».

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vós, en vuestros logares e ju-risdições que cáda e quánto vos fuere pedido por el dicho obispo o por su parte favor e ayuda para la dicha vesytação e cobrrepción e castigo de los dichos clérigos, ge lo dédes e fagades dar quánto e cómico con derecho devades, syn que en ello le sea puesto embargo nin enpedimiento alguno.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze dias del mes de noviembre de IVD años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por ver-tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

1500, noviembre, 16. VALLADOLID.

*Carta de seguro en favor de Alonso de Medina y Cristóbal de Villarreal, vecinos de Ávila, frente al corregidor de ésta última, para que éste no tome represalias contra sus personas o bienes, al haberse quejado aquéllos ante los Reyes de éste último por el repartimiento que ordenó llevar a cabo.—Consejo.*

Fol. 299.

A pedimiento de Alonso de Medina e Christóval de Villarreal, vezinos de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Medina e Christóval de Villa Real, vezinos desa dicha çibdad, nos hizieron relaçion por su petición diciendo que ellos se temen e reçelan que por cabsa que ellos se vinieron a quejar ante nós de cierto repartimiento que en esa dicha çibdad fue fecho de CCC mill maravedís, diciendo que se avía perdido en el encabeçamiento e por otras cabsas, que los prenderéys o faréys o mandaréys fazer otro mal o dapño e desaguisado alguno en sus personas e bienes contra razón e derecho.

En lo qual diz que, sy así pasase, que ellos resçibirían mucho agravio e dapño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos e cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nós tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que por cabsa e razón de los dichos Alonso Medina e Christóval de Villa Real averse venido a quexar ante nós del dicho repartimiento non le fagades mal nin dapño alguno en sus personas e bienes, ca nós, por la presente, los tomamos en nuestra guarda e seguro e so nuestro anparo e defendimiento real, para que por cabsa e razón de lo susodicho no les sea fecho mal nin dapño alguno en sus personas e bienes.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a XVI días del mes de noviembre de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Ihoanes, doctor. Petrus, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc. Pero Gonçález de Escobar.

69

1500, noviembre, 16. VALLADOLID.

*A petición de las cofradías y hermandades de Ávila, los Reyes ordenan al corregidor de la misma que en su corregimiento pasen a ser dos los alcaldes de justicia que atiendan los litigios y querellas de su competencia, dado que el hasta entonces único alcalde se veía desbordado para despacharlos en plazo razonable.—Consejo.*

Fol. 420.

**A pedimiento de ciertas cofradías de la cibdad de Ávila.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Medina, en nombre e como procurador de las confadrías e hermandades de la Trenidad, de nuestra Señora Santa María de San Coles e de Señor San Juan e de San Miguel e de Santa María Madalena e de San Sevastián, desa dicha cibdad, nos hizo relación por su petición, diciendo que seyendo la cibdad tan grand e tan populosa e de tan grand tierra, diz que non tenéys en ella más de un alcalde, el qual diz que non abasta nin dá recabdo a lo que es menester, porque él solo non puede entender en todas las quexas e demandas que antél vienen.

En lo qual todo diz que, sy asý pasase, que la dicha cibdad e su tierra rescibiría mucho agravio e dapño; e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo<sup>193</sup> fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

<sup>193</sup> Tachado: «en el».

Por que vos mandamos que de aquí adelante pongádes dos alcaldes en esa dicha çibdad para que puedan entender en las cosas conçernientes a vuestro cargo e oficio e ante quien los vezinos desa dicha çibdad e su tierra puedan demandar su justicia e a cabsa dello los litigantes e querellantes non resçíban nin tengan razón de se que-xar e (los) vezinos desa çibdad e su tierra sean prestamente despachados; e al otro alcalde que ansý pusíeredes dédes salario convenible, segund e como vos está mandado, apercibiéndovos que si lo ansý non fazéys e cunplís que de vuestro salario se lo mandaremos pagar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a XVI días del mes de noviembre de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Johanes, dotor. Petrus, dotor. Yo, Luys del Castillo, etc. Pero Gonçález de Escobar.

70

1500, noviembre, 28. VALLADOLID.

*Los Reyes encargan al corregidor de Arévalo que averigüe lo sucedido en la iglesia de Gutierre Muñoz sobre unas cuchilladas que al parecer dió Antón de Ávila y otros desafíos, y aplicando las leyes vigentes haga justicia sobre los delitos que pudieran haberse cometido, remitiendo relación de todo ello.—Consejo.*

Fol. 351.

**De su oficio. Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que ante (nós) ha sydo fecha relacióñ que Antón de Ávila, hermano del Liçençiado de Ávila, diz que puede aver tres meses, poco más o menos, que estando en la yglesia del logar de Gutierre Muñoz dizyendo misa el clérigo dió de puñaladas a Alvaro el Bueno e Alonso Vázquez e que asymismo diz que dió al dicho clérigo que desçendió del altar dos puñaladas; e que enbió a desafiar a Matheo Sánchez, nuestro reçebtor de la Santa Ynquisición.

E que sobre ello han pasado otras cosas de ruýdos e cuchilladas e lançadas en la tierra desa dicha villa; e que sobre ello non se ha fecho ningund castigo nin exsecución de justicia. E por que en lo tal pertenesce a nós proveer e remediar como rey e reyna e señores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós toví-moslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, la verdad sabida, fagáys e administréys sobre ello entero cumplimiento de justicia<sup>194</sup> e lo castiguéys como de justicia deváys.

E en lo que toca al dicho desafío, vos mandamos que atento el thenor e forma de la ley por nós fecha en las cortes de la çibdad de Toledo que en este caso fabla, fagáys e administréys entero cumplimiento de justicia e esecutando las penas en la dicha ley contenidas en la persona e bienes del que falláredes culpado en el dicho desafío e dentro de veynte días después que con esta nuestra carta fuérdes requerido, enbyéys al nuestro consejo que está e reside en la villa de Valladolid la relación verdadera de todo lo susodicho, e del castigo e exsecución de justicia que sobre ello avéys hecho para que lo nós sepamos.

E non fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a XXVIII de noviembre de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández, etc. Yo, Christóval de Bitory, etc. Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Pero Gonçález de Escobar.

## 71

1500, noviembre, 29. VALLADOLID.

*Los Reyes comisionan al escribano Diego Camarero para que lleve a cabo una investigación respecto a si en la tierra y concejo de Ávila algunos caballeros o regidores de la ciudad tenían encomiendas o prestaban servicios mediante presentes y mande relación de todo ello.—Consejo.*

Fol. 338.

**De su oficio. Para fazer cierta pesquysa sobre ciertas encomenderías. Escrivano Castillo.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Diego Camarero, nuestro escrivano, salud e gracia.

Sepades que Diego de Ribas, vezino de Flores, nos hizo relación por su petición diciendo que estando por nós proybido e defendido que ningund concejo de la tierra de la çibdad de Ávila non syrviese a ningund cavallero nin regidor de la dicha çibdad en los concejos de la dicha tierra (nin) lo tuviesen en encomienda, so ciertas penas, segund que en una nuestra carta e premática que sobre ello mandamos dar se contiene.

<sup>194</sup> Tachado: «esecutando las penas».

E seyendo la dicha nuestra carta pregonada públicamente en la dicha cibdad, que los dichos cavalleros e regidores non curando de las penas contenidas en la dicha nuestra carta, diz que tienen en encomienda los dichos lugares e que los concejos dellos les sirven como primeramente fazían, por lo qual avían caydo e yncurrido en las dichas penas contenidas en la dicha nuestra carta.

E que él por lo que tocava e atañía a nuestro servicio y al bien público nos lo notificava e fazía saber para que lo mandásemos punir o castigar, o que sobre ello proveyésemos con justicia o cómo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

E confiando de vós que sóys tal persona que guardaréys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nós vos fuere encomendado, e es nuestra merced de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego vayades a la dicha cibdad de Ávila e a los lugares de su tierra, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, vos yformédes quanto tiempo ha que se pregonó e notificó la dicha nuestra carta e en cuyo poder está e la fagades parescer; e vos yformédes quién e quáles cavalleros e regidores después acá an tenido en-comienda (en) los lugares de la dicha tierra; quién son los que los tienen e los concejos que han tenido, e qué servicios e presentes an rescibido dellos.

E, asyimismo, qué concejos son los que fizieron los dichos servicios e presentes, e qué cantidad les davan, e quién heran los cavalleros e regidores en los tales lugares que fazían los dichos servicios.

E averiguada la verdad e fecha la pesquisa de todo ello, cerrada e sellada, la trahed o enbiad al nuestro consejo que en la villa de Valladolid resyde por que ellos la vean e fagan sobre ello cumplimiento de justicia.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e otras cualesquier personas de quien entendiérdes ser yformado e saber la verdad de lo susodicho que vengan e parescan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vós de nuestra parte les pusírdes o mandárdes poner; las quales nós, por la presente, les ponemos e avemos por puestas; e juren e digan sus dichos de lo que supieren e por vós les fuere preguntados.

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello fazer e cumplir e (e)xecutar vos damos poder cumplido con todas sus yncidenças e mergencias, anexidades e conexidades, por esta nuestra carta.

E es nuestra merced que estédes en fazer lo susodicho quarenta días e que ayádes e llevédes para vuestro salario e mantenimiento cien maravedís demás e allende de las<sup>195</sup> escrituras e testigos que ante vós fueren presentados, las quales ayádes

<sup>195</sup> Tachado: «otras».

e llevédes de las personas que en lo susodicho fallárdes culpantes, repartiendo a cada uno por rata segund la culpa que tuviere.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXIX días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Ihoanes, dotor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Luys del Castillo, etc. Pero Gonçález de Escobar.

1500, diciembre, 3. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de la hermandad de la villa de Arévalo que se inhiban temporalmente del conocimiento de la querella y causa que pudiera seguirse contra Pedro González Herrero, vecino de Yván Román, y remitan la misma ante los alcaldes de casa y corte, con emplazamiento de la parte acusadora.—Alcaldes de casa y corte.*

Fol. 311.

**Carta a pedimiento de Pero González Herrero. Escrivano Luys Alonso.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós<sup>196</sup> los alcaldes de la hermandad de la villa de Arévalo e<sup>197</sup> a qualesquier otras personas a quien toca e atañe lo de yuso en esta nuestra carta contenido, e a qualquier nuestro escrivano ante quien aya pasado qualquier querella o ynformación tocante a ello, salud e gracia.

Sepades que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, que resyden con los del nuestro consejo en la noble villa de Valladolid, juezes superiores para en las cabsas de la hermandad destos nuestros reynos e señoríos, paresció Pero González Herrero, vezino del lugar de Yván Román, aldea desa villa de Arévalo, e presentó una petyción, por la qual, entre otras cosas dixo que nos hazía saber que vós, el dicho Pedro el Bueno, e otros vezinos dese dicho lugar, a fin de le coechar, sy podiérades, le avíades levantado que se echava e dormía carnalmente con María, fija de Miguell González, vezino dese dicho lugar.

E avía sabido que avían dado querella dél o la que mandan ante vós los dichos alcaldes de la hermandad de la dicha villa de Arévalo.

<sup>196</sup> Tachado: «Pedro el Bue».

<sup>197</sup> Tachado: «a vós».

E que porque él es ynoçente e syn culpa de lo que vós los sobredichos le avíades levantado, e porque avía temor que vós los dichos alcaldes non le guardaríades su justicia<sup>198</sup> porque le hérades osdiosos e sospechosos e recusóvos por tales sospechosos, e juró a Dios e a Santa María en forma<sup>199</sup> que non vos recusava maliçiosamente, mas por guarda e conservación de su justicia, presentóse en nuestra<sup>200</sup> cárcel real, que hera a todos segura e rata e dón(de) hera cierto que su derecho sería guardado a se salvar de aquel levantamiento, e a fazer e estar a derecho con qualesquier personas que le quisyesen acusar e demandar.

E pedíonos le mandásemos dar e diésemos carta invytoria para vós los dichos alcaldes de la hermandad de la dicha villa de Arévalo, e de enplazamiento para vós, el dicho Pedro el Bueno, a para los otros parientes de la dicha María con cierto término en que le veniésedes (a) acusar o demandar, sy quisiédes, apercibiéndovos que pasado aquel, le soltaríamos de la presyón e le daríamos por libre e quito e vos porníamnos perpetuo sylençio.

E suplicónos le reçebiésemos en nuestra cárcel e le oviésemos por presentado a ella, segund más largamente en la dicha su petyción se contenía.

La qual vista por los dichos nuestros alcaldes resçebieron su presentación e acordaron de dar e dieron esta nuestra carta para vós en la dicha razón por la forma siguiente, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos, los dichos alcaldes de la hermandad de la dicha villa de Arévalo, e a cada uno de vós, que desde el dia que esta nuestra carta vos fuere notificada e della supyérdes en qualquier manera hasta veinte días primeros siguientes, en este tiempo non vos entremetádes a conoscer nin conocades del dicho pleito e cabsa; antes, vos ynibades dél, ca nós, por la presente, vos ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento e cabsa de todo ello por el dicho tiempo de los dichos veinte días.

E, asymismo, mandamos a qualquier nuestro escrivano o escrivanos ante quien aya pasado qualquier querella e ynformación tocante a lo susodicho (o) otros qualesquier abto o abtos que desde el dia que esta dicha nuestra carta les fuere notificada hasta tres días primeros siguientes lo dén y entreguen todo, segund que ante ellos pasó, a la parte del dicho Pero González Herrero, escripto en linpyo e synado de su syno o sygnos e cerrado e sellado en manera que faga fee, para que lo traña e presente ante los dichos nuestros alcaldes, e por ellos vysto se haga lo que sea justicia, pagando primeramente la parte del dicho Pero González al dicho escrivano o escrivanos su justo e devido salario que por razón dello devieren aver.

<sup>198</sup> Tachado: «e».

<sup>199</sup> Tachado: «e aquella cruz».

<sup>200</sup> Tachado: «nuestra».

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vós que lo contrario fizieredes, para la nuestra cámara e fisco.

E otrosy, vos mandamos a vós, el dicho Pedro Bueno, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo de suso contenido que desde el día que con esta nuestra carta fuérdes requeridos en vuestras personas, sy podiérdes ser avido, sy non, ante las puertas de las casas de vuestras moradas, diziéndolo o haziéndolo saber a vuestras mugeres o hijos, sy los avédes, sy non, a alguno o algunos de vuestros parientes o criados o vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber e dello non podáys pretender ynorançia, que lo non supístes nin vino a vuestras notícias, fasta seys días primeros siguientes; los cuales vos damos e asynamos por todos plazos e término perentorio acabado vengáys e parescáys personalmente ante los dichos nuestros alcaldes a acusar al dicho Pero González Herrero sobre la dicha cabsa, sy quisyérdes, e a ser presentes a todos los abtos e delingençias que en el dicho pleito se ovieren de hazer fasta la sentencia definitiva ynclusyve; e después della para tasaçión de costas sy las ende oviere.

Para lo qual todo perentoriamente vos çitamos, llamamos e enplazamos, e para todos los abtos a que de derecho devades ser çitados e llamados, con apercibimien-to que vos fazemos que sy en el dicho plazo e término veníérdes e paresciérdes, los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán en todo su justicia; en otra manera, vuestras absençias e rebeldías, non enbargante antes avi-das por presençia, oyrán al dicho Pero González Ferrero, e sobre todo harán e librarán lo que<sup>201</sup> hallaren por justicia, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello, e aviendo vuestras absençias por presençias.

E de cómno esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cumplíérdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Los señores alcaldes de Castro e Madrigal e Corral. Escrivano Luys Alonso. Pero Gonçález de Escobar.

### 1500, diciembre, 3. VALLADOLID.

*Los Reyes, finalmente, desapoderan a su corregidor en Ávila, Juan de Deza, y le recuerdan que no ampare al canónigo Alonso Blázquez Serrano, pues en ello*

<sup>201</sup> Tachado: «así».

*perjudica la competencia y jurisdicción del obispo de Ávila, Don Alonso Carrillo de Albornoz (con referencia a dos cartas anteriores ya vistas).—Consejo.*

Fol. 358.

**A pedimiento de Alonso Carrillo de Albornoz. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vós, salud e graçia. Sepades que el bachiller Alonso Martín del Mirón, en nombre de Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, nos hizo relacióñ por su petición, etc, dizyendo que vós el dicho nuestro corregidor vos avéys entremetido e entremetéys a perturbar e ynpedir al dicho obispo que non castigue nin corrija los canónigos e clérigos de su yglesia, so color de una nuestra carta e provisión ganada por parte del canónigo Alonso Blázquez Serrano, por la cual le tomamos a él e a sus bienes so nuestra guarda e seguro.

E que por parte del dicho obispo fue ganada otra nuestra carta por la qual mandamos a vós, el dicho nuestro corregidor, que el dicho seguro non se entendiese a las cosas tocantes a la jurisdiccióñ del dicho obispo.

Con la qual diz que vós, el dicho nuestro corregidor, diz que fuístes requerido, non enbargante lo qual diz que todavía os entremetéys a conoscer en las cosas tocantes a su jurisdiccióñ e que defendéys al dicho canónigo Serrano en la posesyón de un beneficio de Mediana; e le queréys defender en la posesyón de otro beneficio de Mirueña e que dáys mandamientos para que le acudan con los frutos e rentas dellos e que dezis e respondéys a los requerimientos que vos fazen de parte del dicho obispo, que del nuestro consejo estáys avisado de lo que sobre ello avéys de fazer, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en un testimonio de que fyzo presentación.

Lo qual todo diz que es en perjuicio del dicho obispo, su parte, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando dar nuestra carta para vós, el dicho nuestro corregidor, para que non vos entremetiéades a conoscer nin conosciéedes de cosa alguna de lo susodicho tocante al dicho obispo, o cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que non conoscáys nin vos entremetáys a conoscer nin conocscáys cosa alguna nin parte de lo susodicho, e dexéys al dicho obispo que faga en ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a tres días de dizienbre de mill e quinientos años. Especialmente vos mandamos que non entendáys en cosa alguna tocante al dicho Alonso Blázquez Serrano, canónigo, nin de los dichos sus beneficios.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, etc. Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

1500, diciembre, 8. GRANADA.

*Carta de privilegio de los Reyes Católicos, confirmando el mayorazgo creado y otorgado por Dª Juana Velázquez de la Torre, ama de cria del príncipe Don Juan (hijo primogénito de los Reyes) en favor de su hijo Francisco de Ávila. En este extenso documento se insertan y contienen sucesivamente: 1.º la carta de la licencia otorgada en fecha 11 de abril de 1499, por la que los Reyes autorizaron la creación del citado mayorazgo y 2.º la escritura de creación del mismo mediante donación de bienes otorgada por la susodicha Dª Juana y aceptada por su señalado hijo, e intervenida por el corregidor de Ávila, sancionándola, de fecha 20 de noviembre de 1499.*

Finalmente, como epílogo del documento se adosan otros dos referidos a la aplicación conflictiva de algunas cláusulas del referido mayorazgo.—Reyes.

Fol. 1.

**Doña Juana de la Torre y Francisco de Ávila, su hijo. Confirmación de mayoradgo<sup>202</sup>.**

Fijo, Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que biven e reyna por syempre syn fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra Señora Santa María, su madre, a quien nós tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e servicio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santyago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiator de los reyes de Castilla e de León e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial.

Sepan quántos esta carta de previllejo e confirmación vieren como nós, Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neo patria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vímos una nuestra carta de liçençia e facultad, escripta en pargamino, e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello de çera colorada, pendiente en una escriptura de mayo-

<sup>202</sup> En el encabezamiento, como en otros documentos: «8 de diciembre de 1500».

radgo, fecha por Doña Juana Blázquez de la Torre, ama que fué del príncipe Don Juan, nuestro fijo, que santa gloria aya, en Françisco de Ávila, su fijo, escripta en parchamino de cuero e sygnada de escrivano público, todo fecho en esta guisa:

«*Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Por quanto por parte de vós, Doña Juana de la Torre, ama que fuýstes del príncipe Don Juan, nuestro fijo, que santa gloria aya, nos fue fecha relación que vós queríades fazer un mayoradgo de çien mill maravedis de juro de heredad que tenéys por previllejo de çiertas rentas de la villa de Madrid, e de las casas prencipales que tenéys en la çibdad de Ávila e de los logares de Pozanco e Valverde, con todas las rentas que en ellos e en cada uno dellos vos pertenesçen, e de la renta que vos pertenesçe en logar de Santo Domingo, término de la çibdad de Ávila, e de otra qualquier fazenda e bienes que oy dia thenéys e poseéys e oviérdes e toviérdes de aqui adelante, para que lo oviese e heredase Françisco de Ávila, vuestro fijo segundo legitymo, después dél sus fíos, nietos e nietas e deçendientes o otras qualesquier personas; con çiertas cláusulas, condiciones, restituciones, vínculos, penas, fuerças e firmezas, segund que por vós fué hor-denado e estableçido; suplicándonos vos mandássemos dar liçençia e facultad para ello, o cónmo la nuestra merçed fuere.*

*E nós, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales ser-vicios que nos avédes fecho e nos fazéys de cada dia, e por que de vós e de vuestra casa quede perpetua memoria, tovimoslo por bien.*

*E por esta nuestra carta, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reyna e señores naturales no reconosçientes superior en lo tem-poral, vos damos liçençia, poder e abtoridad, e facultad, para que agora, e de aqui adelante, cáda e quando quisíerdes, ansý en vuestra vida como al tiempo de vuestro finamiento, por donaçion entre bivos o por vues-tró testamento o codeçillo o otra postrimera voluntad, podádes fazer e sagades mayoradgo de los dichos bienes e fazyenda de suso declarados e espacifycados, o de otra qualquier fazyenda e bienes que agora avédes e thenédes e poseédes o oviéredes o toviéredes de aquí adelante.*

*Para que los aya e herede todos por título de mayoradgo el dicho Françisco de Ávila, vuestro fijo e, después dél, sus fíos e fijas e nietos e nietas e deçendientes, e otras qualesquier personas, vuestros parientes o*

*estraños, e sus deçendientes que vós quisiérdes, con qualesquier vinculos, fuerças e firmezas, e segund e por la forma e manera que por vós fuere ordenado e mandado e estableçido.*

*E para que dende en adelante las cosas sobredichas e cada una dellas o otra qualquier fazyenda e bienes de que ansý fizieredes el dicho mayoradgo, nin parte alguna dellas, se non pueda dividir nin apartar del dicho mayoradgo que ansý sy fizieredes (e) hordenárdes por ninguna cabsa pura, nin neçesaria, lucratyva, nin onerosa que sea o ser pueda; nin se pueda vender, nin enajenar, nin enpeñar, nin donar, nin trocar, nin canbiar, nin enajenar, por persona nin personas algunas de las en quien subçediere el dicho mayoradgo, mas que estén fincos e encorporados en él para syenpre jamás, con todas las fuerças e firmezas, sostituciones, vínculos, penas, condições e submiçiones e restituções, segund e en la manera que por vós fuere estableçido, hordenado e costituydo, para que lo aya e herede el dicho Francisco de Ávila, vuestro fijo, e después del sus fijos e fijas e deçendientes legítimos, e otros qualesquier personas, vuestros parientes o estraños, segund que por vós fuere hordenado.*

*E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que los tales bienes que asý dexáredes en el dicho mayoradgo, nin parte alguna dellos, se non pue dan perder nin pierdan por ningund delicto de qualquier natura e efecto, vigor, calidad e gravedad que sea o ser pueda, que se cometra por la persona o personas que segund vuestra dispusycción lo toviere, salvo sy la tal persona o personas que lo heredare cometieren delicto crimen lese magestatis o perdelionis y por él non capaces, o crimen de eregya.*

*Que en qualquier de los dichos casos queremos e mandamos que los aya perdido e pierda, bien asý como sy no fuesen bienes de mayoradgo; ca nós, desde agora, por la presente, confirmamos, bocamos e aprova mos e retyfycamos el mayoradgo que ansý feziérdes de los dichos vuestros bienes, e lo avemos por firme para syenpre jamás, con qualesquier substiuções, vínculos e firmezas, penas, condiciones e derogações que en él será contenido.*

*E es nuestra merçed e voluntad que sy después de por vós fecho el dicho mayoradgo quisiérdes acreçentar e añadir en qualesquier bienes e rentas e otras cosas, o de las que ansý pusierdes en él sacar e quitar, poniendo en el dicho mayoradgo otros bienes raýzes equivalentes de los que ansý sacáredes, que lo podádes fazer e fagades, e non en otra mane ra, una e dos e más veces.*

*E que ansý sea por sola vuestra manda e dispusyión e aquella vala e sea thenido por mayoradgo, con los mismos vínculos, condiciones, costituciones, como sy de principio los oviéedes puesto con los otros bienes*

*de que ansý fiziérdes el dicho mayoradgo; ca nós, por la presente, vos damos liçençia e facultad para ello e para cada cosa e parte dello.*

*E suplimos qualesquier defetos, ostáculos e ynpedimientos de fecho e de derecho, ansý de sustançia como de solenidad, que para validación e corroboraçion de lo susodicho e cada cosa dello sean neçesarios e complidores de se suplir.*

*E mandamos que de aquí adelante para syempre jamás sea cunplido e guardado todo lo susodicho e el mayoradgo que por virtud de esta nuestra carta de liçençia fiziéredes e hordenáredes, segund dicho es; lo qual queremos que se faga e cunpla ansý aunque los otros vuestros fijos e fijas y nietos e nietas y otros deçendientes y herederos, ansý los que agora theñedes como los que oviérdes o toviérdes de aquí adelante, sean agraviados en sus legitymas que de vuestros bienes y herencia les perteneçen o perteneçer pueden, en todo o en parte, non enbargante las leyes e hordenanças que disponen que los fijos e nietos non pueden ser agraviados en la legitima que de derecho les perteneçen; nin las leyes que dizan que el padre non puede dexar a su fijo más de(l) terçio e quinto de sus bienes de más y allende de la legitima parte que de derecho le perteneçen o puede perteneçer de los dichos sus bienes y herencia; nin otras qualesquier<sup>203</sup> leyes nin hordenanças e premátycas, sanções, destos nuestros reynos, generales o especiales, fechas en cortes o fuera dellas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, aunque dellas o de cada una de ellas deviese aquí ser fecha expresa e especial minçión; nin las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley o fuero e derecho deven ser obedeçidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, nin otras qualesquier leyes e hordenanças que lo pudiesen o puedan enbargar o perjudicar en qualquier manera, ca nós, del dicho nuestro propio motu e cierta ciencia, aviéndolas aquí por vistas y encorporadas, las abrogamos e derrogamos en quanto a esto atañe o atañer puede.*

*E queremos y es nuestra merçed e voluntad que syn embargo nin ynpedimento alguno esta liçençia que ansý vos damos e el mayoradgo que por virtud della fiziérdes y hordenárdes, en la manera que dicha es, vala e sea firme e valedero para syempre jamás.*

*E otrosý, por quanto nós ovimos fecho merçed a vós, el dicho Francisco Dávila de dos cuentos de maravedís para vuestro casamiento, por la presente vos damos liçençia e facultad para que podádes hazer mayoradgo de los bienes e heredamientos que compráredes de un quanto e*

<sup>203</sup> Tachado: «bienes».

*medio de maravedis de los dichos dos quentos e, asymismo, de otros qualesquier bienes que avédes avido e tenéys e oviérdes e toviérdes de aqui adelante en qualquier manera.*

*El qual dicho mayoradgo podádes fazer e sagades con las mesmas cláusulas, vínculos, condiciones, sostituciones, penas, obligaciones, con que la dicha Doña Juana de la Torre, vuestra madre, fiziere e hordenare en este mayoradgo por virtud desta nuestra liçençia; ca nós, por la presente, aprovamos e confirmamos el mayoradgo que vós, el dicho Francisco de Ávila, fizierdes, ansy de los heredamientos e bienes que ansy compráredes del dicho cuento e medio de maravedís, como de otros qualesquier bienes que vos perteneçen.*

*E mandamos al ylustrísimo príncipe Don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las hórdenes<sup>204</sup>, priores, commendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguazyles, e notarios, e qualesquier nuestros corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justicias e oficiales qualesquier, e a otras qualesquier personas, nuestros súbditos e naturales, de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o degnidad que sean o ser puedan, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe o atañer pueda en qualquiera manera, vos non vayan, nin pasen, nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.*

*E sy de lo que dicho es quisiérdes nuestra carta de previllejo, mandamos a los nuestros concertadores e escrivano mayores de los nuestros previllejos e confirmações e al nuestro chançiller e notarios, e a los otros nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo dén e libren e pasen e sellen syn embargo nin contrario alguno.*

*E los unos nin los otros non sagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís (para la nuestra cámara) a cada uno por quien fincare de lo ansy fazer e complir.*

*E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parescan ante nós en la nuestra corte, do quier que nós seamos, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende ál que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nós sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.*

<sup>204</sup> Tachado: «ricos omes».

*Dada en la villa de Madrid, a onze días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.*

*Vala o diz «segundo» que va enmendado.*

*Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Francisco Diaz, chançiller. En forma. Martinus, doctor. Liçençiatuſ. Çapata. Registrada, bacalarius de Herrera.*

(A continuación se inserta en el documento la escritura de donación correspondiente, que pasa a transcribirse seguidamente).

*«Yn Dey nomine, amén.*

*Separan quántos esta presente carta e escriptura de donación e mayoradgo vieren, leyeren, e oyeren cómno yo, Doña Juana Velázquez de la Torre, ama del ylustrísimo príncipe Don Juan, nuestro señor; que aya santa gloria, por virtud de una carta de liçençia e facultad para fazer e otorgar el mayoradgo de yuso contenido, a mí dada e concedida por los muy altos e muy poderosos Rey e Reyna, nuestros señores, firmada de sus nombres e refrendada de Gaspar de Grizio, su secretario, cuyo thenor es éste que se sigue:* <sup>205</sup> .....

*Otorgo e conosco que por fazer bien e merçed a vós, Francisco de Ávila, mi legítimo fijo, e de Juan de Ávila, mi señor marido, que aya santa gloria, e por la mucha obidencia que siempre me avéys thenido e thenéys e servicio de vós syempre he recebido e recibo, en alguna remuneracióñ de aquéllos; e porque sóys hermano de leche del príncipe, nuestro señor, de gloriosa memoria, de quién yo rescibi mercedes, por dónde consegui e uve los lugares e maravedís de juro de que en esta escriptura de mayoradgo fago minción; e porque vós seáys más honrrado e acrecentado, segund que lo son y fueron aquéllos de dónde vós deçendéys y porque quede y finque perpetua e loable memoria de mí e de aquéllos donde yo vengo y de mi linaje, de mi cierta ciencia, libre e deliberada voluntad e consejo, segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo fazer para que sea firme e valedero, vos fago donación, cesión e traspasación de los bienes e heredamientos e rentas e maravedís syguientes, conviene a saber: de cient mill maravedis de heredad que yo tengo por previllejo*

<sup>205</sup> Seguidamente, el escribano pasa a copiar en su integridad la Carta de licencia de fecha 11 de abril de 1499 que líneas más atrás ha quedado ya consignada y que se da mediante esta nota por reproducida, para evitar su repetición.

*en ciertas rentas en la villa de Madrid e su tierra, e de las casas prencipales que yo he e tengo en la çibdad de Ávila, e de los mis lugares de Pozanco e Valverde, con todas las rentas que en ellos e en cada uno dellos tengo e me perteneçe e de los heredamientos e renta que me perteneçe en el logar de Santo Domingo, término de la çibdad de Ávila, e de los heredamientos e logares que se compraren de los dos cuentos de maravedís en dinero que vós e yo thenemos de depositar en el monesterio de nuestra Señora de Guadalupe para las dichas compras, las quales han de ser fechas e compradas en este obispado de Ávila; de los cuales la reyna e principe, nuestros señores, os fizieron merçed para vuestro casamiento.*

*La qual dicha donación, cesyón e traspasación de los dichos bienes e eredamientos e maravedís en ésta contenidos vos fago, dono e traspaso, para que vós, el dicho Francisco de Ávila, miijo, lo ayádes e tengádes todo ello e cada cosa e parte dello por vuestro e como vuestro, para que después de mis días por razón e título e derecho de mayoradgo e por bienes yndivisibles (e) enajenables<sup>206</sup>, segund que en la sobredicha facultad de mayoradgo a mí dada e otorgada por el rey e reyna, nuestros señores, se contiene.*

*E con las condiciones syguintes, e no syn ellas, primeramente: que vós, el dicho Francisco de Ávila, miijo, tengádes los dichos bienes e heredamientos e maravedís de suso nombrados e lo que dellos se compraren por toda vuestra vida por bienes yndivisibles e ynalienables, e por vía e derecho de mayoradgo, segund dicho es; e a vuestro fin e fallecimiento después de vós que aya e herede el dicho mayoradgo e bienes de suso nombrados vuestro fijo o fija mayor, nieto o nieta, visnieto o visnieta, e dende abaxo sucesivamente cualquier vuestro legítimo descendiente por linea derecha, en tal manera que vuestros hijos varones e sus legítimos deçendientes varones, de varón en varón, sean avídos por un grado e se prefieran a todos los trasversales a ellos; e entre los dichos deçendientes varones los hijos se prefieran a los nietos, e los nietos a los visnietos, e ansý por su horden devan en adelante sucesivamente e que entre los hijos e dende abaxo que estovieren en un mesmo grado con el defunto e último poseedor del dicho mayoradgo se prefieran en el dicho mayoradgo los varones a las hembras, aunque las henbras sean de mayor hedad, e entre los varones el de mayor hedad e sus deçendientes varones, de varón a varón, que como dixe han de ser avídos por un grado al de menor hedad.*

*E aclarando más, quiero e mando que sy en vida de mí toviere el*

<sup>206</sup> En realidad, en el texto se lee: «enajenables».

dicho mayoradgo falleciere el hijo mayor que le avia de aver después de sus días, dexando fijo o fija, nieto o nieta, visnieto o visnieta natural, quel tal hijo o hija o nieto o nieta, visnieto o visnieta, sucedan en el dicho mayoradgo e sea preferido e prefiera a su tío, puesto que el tío parezca ser fijo mayor al tiempo de la muerte del padre; lo qual se guarde en todas las personas que ovieren de aver el dicho mayoradgo en que aconteciere este caso, porque mi voluntad es que el hijo mayor o su linea masculina o femenina sea preferido al hijo segundo e a su linea masculina o femenina, con tanto que el dicho de mayor hedad non sea onbre de religyón en que se non pueda casar, nin gafio, nin mudo, nin ciego de su nasçimiento.

E que esto mismo se faga entre las henbras, conviene a saber: que se prefieran las de mayor hedad e sus deçendientes varones a la de menor hedad, syendo e estando en un mesmo grado e non syendo riligirosa profesa, nin gafa, nin muda, nin ciega de su nasçimiento, porque las personas con las tales enfermedades e ynpedimientos e cada uno dellos quiero, e es mi voluntad, que non suceda(n) en este mi mayoradgo más que sy, lo que Dios no quiera, en alguno o algunos de los que en el dicho mayoradgo ovieren de suceder segund la forma de suçesyon por my arriba declarada acaesçiere las dichas enfermedades e ynpedimientos en cada uno dellos en la forma que dicha es, que por el mismo caso aquel o aquella a quién acaesçiere que non pueda aver nin suceder en el dicho mi mayoradgo nin sus hijos e deçendientes aunque los aya, e que vengan al syguiente en grado e a sus deçendientes que sean sanos e libres de los dichos ynpedimientos e enfermedades e de cada uno dellos.

E más quiero e mando que en el caso que alguno de vuestros hijos o deçendientes perdiere la sucesyon del dicho mi mayoradgo por los dichos ynpedimientos o por cada uno dellos, que el syguiente en grado a quien segund dicho es viniere el dicho mi mayoradgo mantenga e alimente e sea obligado de mantener e alimentar al tal nuestro hijo e deçendiente que por los dichos ynpedimientos o cada uno dellos perdiere la suçesyon del dicho mi mayoradgo, honrradamente segund su estado; para el qual dicho su mantenimiento e alimento quiero que le dé e sea obligado de ledar cien florines de oro de dozientos e sesenta e cinco maravedis el florin, en cada un año por todo el tiempo que viviere.

E estas mesmas condiciones e modos e claúsulas e subçesyoness e restituciones, mando e quiero que se guarden e cunplan en fin de qualquiera de los dichos deçendientes de vós, el dicho Françisco de Ávila, mi fijo, (e) que tovieron o ovieren heredado el dicho mi mayoradgo, cáda e quando que por su fin e muerte e por otra cabsa de las sobredichas acaesçieren de vacar el dicho mi mayoradgo o perdiese la subçesión dél; e sy, lo que Dios non quiera, vós, el dicho Françisco de Ávila, mi fijo, falleciér-

*des desta presente vida o en otra qualquier manera dexárdes o perdiérdes el dicho mi mayoradgo syn dexar fijo o hijos o otros legitymos deçendientes, segund e conmo dicho es, quiero e mando que aya e herede el dicho mi mayoradgo Antonio Ponçe, mi hijo, e sus deçendientes por la forma e vía e con las cláusulas e condiciones, vínculos e firmezas e substituciones e modos en la sucesyón de vós, el dicho Francisco de Ávila, mi hijo, contenidos.*

*E falleciendo el dicho Antonio Ponçe, mi hijo, syn dexar hijos e otros legitymos deçendientes que ayan de heredar e subçeder el dicho mi mayoradgo, segund dicho es, quiero e mando que aya de suceder e suçeda en el dicho mi mayoradgo Christóbal Vázquez, mi hijo, e sus hijos e nietos e los otros sus legitymos deçendientes, con las condiciones e vínculos contenidos en la subçesión de vós, el dicho Francisco de Ávila, mi hijo; e esta misma forma e horden de sucesión de vós, el dicho Francisco de Ávila, mi hijo, e vuestrlos hijos legitymos deçendientes quiero e mando se tengan e guarden en las otras personas a quien por su horden de grado a grado.*

*E es mi voluntad que venga el dicho mi mayoradgo despues de las presonas de suso nombrados, conviene a saber: el dicho mi hijo Christóval Vázquez e de sus hijos e legitymos deçendientes en Doña Ysabel Ponçe<sup>207</sup>, mi fija, e sus hijos e legitymos deçendientes, e Doña Juana de Ávila, mi hija, e sus hijos (e) legitymos deçendientes, e mujeres de todos los sobredichos mis hijos e hijas, sus hijos e hijas, e otros legitymos deçendientes, segund dicho es.*

*Quiero e mando e es mi voluntad que aya e herede el dicho mi mayoradgo, Pedro de Torres, mi hermano, e sus hijos e legitymos deçendientes, por la vía e forma e horden de sucesión por mí declarada e expresa en la sucesión de vós, el dicho Francisco de Ávila, mi hijo; e después de la muerte del dicho Pedro de Torres e de sus hijos e legitymos deçendientes e mujeres de todos los<sup>208</sup> sobredichos mis hijos e hijas e hermano e todos sus hijos e legitymos deçendientes, quiero e mando e es mi voluntad que de todos los sobredichos maravedis e heredamientos e todo lo que fasta entonces estoviere comprado de los dichos maravedis se faga un espital en la çibdad de Ávila e que éste se llame el espital de nuestra Señora de la Concepción.*

*El qual, quiero e mando que se edefique en mis casas prençipales contenidas en este mi mayoradgo o cerca del monesterio de Santo Tomás, al qual dicho espital dende agora para entonces dó e aplico toda la sobre-*

<sup>207</sup> Tachado: «e deçendientes e Doña Juana de Ávila».

<sup>208</sup> Tachado: «otros».

*dicha hazyenda e maravedis e heredamientos e rentas del dicho mi mayoradgo; el dicho ospital dende agora por entonces pongo so la subieción e obediencia e governaçion del dicho monesterio de Santo Thomás, del que fuere prior del dicho monesterio, de la forma e manera, e con todas las condiciones, claúsulas e vínculos que el ospital del Rey de la çibdad de Burgos está subjeto e aplicado al monesterio de las Huelgas de la çibdad de Burgos.*

*E con esta condición que vós el dicho mi hijo Francisco de Ávila e todas las otras personas en quien por esta mi dispusyción de mayoradgo tovieran los logares e heredamientos e maravedis de juro, con los heredamientos que se compraren de los dichos dos cuentos non los puedan vender, nin dar, nin donar, nin permutar, nin dar a censo yn sitios, nin a tributo, nin arrendar por luengo tiempo, nin obligar, nin ypotecar, nin dexar, nin mandar, nin enagenar por manera alguna, por ningund título, honeroso nin lucretivo, nin por dote nin arras, nin obligación dellas, nin por ningud contrato nin transacción, nin por sentencia, nin por testamento, nin otra postrimera voluntad, aunque contenga juramento, nin pena, nin se pueda para redención de catyvos, nin por alimentos, nin cumplimiento de ánima, nin por debda alguna de presona privada, nin real, nin celéstica<sup>209</sup> nin en otra manera alguna, aun-que sea en alguno de los casos en que de derecho se pueda enajenar las cosas ynalienables.*

*Porque mi voluntad es, e ansý lo mando e declaro, que todos los dichos bienes e cosas que yo ansý dexo en el dicho mayoradgo sean ynalienables perpetuamente, para syenpre jamás, e ynprestibles e se non puedan prescrivir por tiempo de diez, nin de veinte, nin treynta, nin quarenta años, nin por tiempo de cien años, nin otro tiempo ynmemorial.*

*E quiero e mando que toda alienación que en qualquier manera se fiziere de los bienes del dicho mi mayoradgo o de qualquier parte dello que non vala nin faga efecto alguno de fecho nin de derecho, e sea avida por no echada como sy nunca pasaran.*

*E quiero e mando que sy la persona que toviere el dicho mayoradgo enagenare por qualquier título los bienes del dicho mayoradgo o parte alguna dellos, que por ese mismo fecho e por ese mismo derecho pierda e aya perdido el dicho mayoradgo e los bienes en el contenidos, e los aya la persona que los avía de aver por fallescimento del que hizo la tal alienación, los quales pueda aver e thener bien ansý como sy lo oviera avido por fallecimiento del dicho alienante en esta misma forma e horden, mando que se tenga e guarde en todos los suscesores del dicho mayo-*

<sup>209</sup> Ha de sobreentenderse que lo que quiso escribirse es: «eclesiástica».

radgo; lo qual quiero que ansy pase e se guarde en todos los dichos bienes, salvo en los cien mill maravedis de juro que aquellos, por quanto están e fueron de la jurección de la dicha cibdad de Ávila e su obispado, quiero e es mi voluntad que se puedan trocar o canbiar con mejoria e pasar a la jurección del obispado desta cibdad de Ávila e, asyemesmo, se puedan vender, comprándose de prescio dellas como dicho es en mejoria, lo qual ansy mesmo ande con las condiciones e vínculos deste mi mayoradgo.

E otrosy, quiero e mando que el fijo de vos, el dicho Francisco de Ávila, o qualquier otra persona que oviere de heredar este dicho mi mayoradgo que sea fijo o fija e deçendiente legitymo e natural no adotyvo nin arrogado, nin legitymado por el papa o príncipe o por su curia o por qualquier otra vía de legitymación que se pueda pensar, e tome e trayga las armas e apellido de la Torre, de la manera que se llame Velázquez de la Torre, de que yo me llamo, e trayga mis armas; las quales son una torre blanca e ençima de la torre un águila en campo verde e por orla unas aspas de Santo Andrés.

E no solamente quiero e es mi voluntad que lo faga el varón o la henbra que el dicho mayoradgo oviere de heredad, mas sy la suçesyón quedare en henbra que lo faga el marido que con ella casare e non lo hazyendo qualquiera de los sobredichos, que por el mismo caso aya perdido e pierda el dicho mi mayoradgo e suçesyón e posesyón de todo ello e venga al syguiente en grado por la výa e forma de suçesyón que sobre-dicha es.

E con tanto que en vida de aquel o aquellos que la dicha suçesyón perdiere por no traer mis armas e apellido sus hijos e legitymos deçendientes non ereden el dicho mi mayoradgo e que después de su muerte los ayan e hereden los tales sus hijos e legitymos deçendientes, cumpliendo la sobredicha condición e trayendo mis armas e apellido, como dicho es.

E quiero e mando, ansymismo, que sy la persona, varón o henbra, que toviere e poseyere este mi mayoradgo cometiere algund delito de los sobredichos e exçebtados en la facultad a mí dada por el rey e reyna, nuestros señores, para fazer este mayoradgo, por los quales delitos e por cada uno puedan perder e pierda los bienes deste mi mayoradgo e se ayan de aplicar e apliquen al rey que a la sazón fuere e a su fisco, que en tal caso desde un mes antes que la dicha persona pyense e cometiere tal delito, este mi mayoradgo e bienes en él contenidos se traspasen.

E desde agora, yo los traspaso en el syguiente en grado, e los fago bienes sujetos a restitución, pero quiero e mando que el tal delinquente poseedor del dicho mi mayoradgo non sea privado nin despojado nin desapoderado por el tal sucesor y syguiente en grado hasta tanto que por

*sentença dada contra el poseedor del dicho mi mayoradgo e así delinquente por el rey o juez competente sea declarado e pronunciado por delinquente de los dichos delitos e de cada uno dellos, e aplicados sus bienes e herençia al rey e su fisco, la qual dicha sentença sea pasada en cosa juzgada.*

*Otrosy, yo mando e quiero que sy vós, el dicho Françisco de Ávila, mi fijo, falleciérdes desta presente vida syn dexar hijos e otros legitymos deçendientes que en tal caso podáys sacar un quento de maravedis del dicho mi mayoradgo e disponer dèl a toda vuestra voluntad.*

*E para mayor firmeza e corroboración de la dicha donaçión e traspasación que por vida de mayoradgo, yo, por esta carta, os tengo fecha de los sobredichos heredamientos de compras que se han de fazer en presencia de Christóval Ordóñez, escrivano, e de los testigos yuso escriptos que están presentes que para ello fueren llamados e rogados por esta escriptura de donaçión me costituyo por vós e en vuestro nombre por poseedora de los dichos maravedis e heredamientos e vos dò la tenençia real, avtual, de todos ellos, reteniendo en mí el usufruto dellos, e defiendo firmemente que ninguno nin alguno otro mi fijo o pariente de mí, la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre, nin persona otra alguna de qualquiera estado o condición que sea, non sea osado por ningund titulo o razón presente o por venir pensado o por pensar, de yr, nin venir, contra lo susodicho, nin embargar nin contrariar lo en esta mi donaçión e mayoradgo conthenido.*

*E sy lo contrariare en algund tiempo o por alguna manera fizieren, quiero e mando que sea yndigno, ynáble e yncapaz, del dicho mi mayoradgo e de qualquier otra subçesyon, manda o legato, que por mí le fuere fecha, e de mi herençia e bienes le perteneçieren o fuere devida, así por mi testamento como abitestato<sup>210</sup> por mi postrimera voluntad.*

*E yo, el sobredicho Françisco Dávila, presente (a) ésto reçibo la dicha donaçión, çesyón, traspasación e donaçión real e abtual de los dichos maravedis e heredamientos que vós, la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre, mi señora madre, me avéys dado e dáys, con las mesmas condiciones, fuerças, vínculos arriba en esta escriptura contenidos, e non syn ellos.*

*E fago e costituyo en mis deçendientes en la forma susodicha este dicho mayoradgo por la liçençia a mí concedida por sus Altezas, junto con la de mi señora madre, para fazer e costituyr mayoradgo en los dichos dos quentos de maravedis de que fue fecha merçed a mí por la rey-*

<sup>210</sup> En realidad, lo que el escribano puso fue: «abesentestato».

*na e principio, nuestros señores, e heredamientos que por ellos se compraren.*

*E juro a Dios e a esta señal de cruz (SIGNO DE CRUZ), en que corporalmente pongo mi mano derecha, de agora nin en tiempo alguno que sea, non yr nin venir contra ello, nin contra cosa nin parte dello, mas de lo thener, guardar e complir; para agora e para en todo tiempo, segund que de suso es contenido e declarado, e de ser obidente a vuestra merçed todos los días de mi vida, e fazer vuestro mandado, por quanto vós señora por vós avéys ganado e avido todo lo contenido en esta donación de que me avéys hecho merçed e costituydo este mi mayoradgo en mi presona e en los que de mí sucedieren, por que todo lo susodicho sea más fuerte e firme, estable e valedero.*

*E yo, la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre, juro a Dios e a ésta señal de cruz (SIGNO DE CRUZ) de agora nin en ningund tiempo alguno que sea, non yr nin venir contra ello; e por mayor validación e corroboración ynsynmo esta mi donación e mayoradgo e la merçed e facultad del rey e reyna, nuestros señores, e ante Juan de Deça, corregidor, justicia hordinaria de la cibdad de Ávila; al qual pido e ruego que lo aya por ynsynnado por firme e valedero, ynterpongo a ello e a todo lo en ella contenido e a cada cosa e parte dello su abtoridad e decreto e la mande guardar por su sentencia disínitiva.*

*E quiero e me plaze que sy alguna dubda oviere en qualquier tiempo en qualesquier palabras o claúsulas cerca de lo contenido en esta carta de donación e mayoradgo que sea ynpretrado e juzgado en favor de vós, el dicho Françisco de Ávila, mi hijo, e de las otras personas de suso nombradas por herederos del dicho mi mayoradgo, de grado en grado, por manera que syempre sea e quede firme todo lo contenido en esta carta.*

*E porque este sea firme e non venga en dubda otorgué este contrato de donación e mayoradgo en la manera que dicho es antél escrivano público e testigos de yuso escriptos, al qual ruego que la sygne en manera que faga fee.*

*E esto ansý hecho, pasado e otorgado por la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre, en presencia de mí el escrivano e testigos de yuso escriptos, luego el dicho corregidor que presente estava al tiempo que la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre hizo e otorgó la dicha donación e mayoradgo e la vió e oyó leer por el dicho escrivano, dixo e respondió, estando asentado e oyendo el dicho pedimiento que le avía hecho la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre, que, vista la dicha carta oreginal de liçençia e facultad de los dichos rey e reyna, nuestros señores, de suso encorporada que en sus manos tenía, no rota nin chançellada, nin en alguna parte della sospechosa e careciente de todo viçio e suspección e la*

dicha donación e mayoradgo que la dicha Doña Juana Velázquez fazía e otorgava e el dicho pedimiento allí fecho que le avia e ovo la dicha carta e donación e mayoradgo e merçed e facultad por presentada y(n)sinuada segund que mejor podia e de derecho devía.

A lo qual dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto e a cada cosa e parte dello, e que mandava e mandó que valiese e fuese firme para agora e en todo tienpo, ansy en juyzio como fuera dél, e que ansy lo mandava e mandó, juzgava e juzgó, por su difinitiva sentencia en unos escriptos que en sus manos tenía.

E ansí fecho e otorga(da) la dicha donación e mayoradgo por la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre e la dicha ynsinuación, decreto e abtoridad e sentencia dada por el dicho corregidor, por ante mí el escrivano e testigos de yuso escriptos, el dicho Francisco Dávila dixo que recebía e reçibió por la forma de suso declarada.

E de todo en cónmo pasó, la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre e el dicho Francisco Dávila, su fijo, pidieron a mí el dicho escrivano, que le diése dello un testimonio dos o más sygnados de mi sygno para guarda e conservación de su derecho; e a los presentes rogavan e rogaron que dello fuesen testigos.

Fecha e otorgada fue esta carta de donación e mayoradgo en la çibdad de Ávila, veinte dias del mes de noviembre, año del nascimientu de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Christóval Velázquez de la Torre, hermano de la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre, e Alonso el Paje e Pedro de Ponç e Sancho de Cardeñosa, criados de la dicha señora Doña Juana Velázquez de la Torre<sup>211</sup>.

E yo, el dicho Christóval Hordóñez, escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, a merçed del rey e reyna, nuestros señores, siy presente a la presentación de la liçençia e facultad dada por sus altezas a la dicha señora Doña Juana Velázquez de la Torre, para fazer el dicho mayoradgo de sus bienes al dicho comendador, Francisco de Ávila, su fijo, e al otorgamiento del dicho mayoradgo, fecho e otorgado por la dicha Doña Juana Velázquez de la Torre al dicho comendador Francisco de Ávila, su fijo; e ynsinuación e juramento por su merçed

<sup>211</sup> En este documento se consigna la nota siguiente: Va escripto sobre raydo: o diz «memoria de quien yo»; e o diz de «depositar e veades en tres casos deste mayoradgo unos rasgos»; e sobre raydo, vala: «non le empeza».

*fecho; e al otorgamiento hecho por el dicho Francisco de Ávila de todo lo contenido en el dicho mayoradgo que por la dicha señora Doña Juana de la Torre le fue pedido; e juramento por el dicho Francisco de Ávila hecho; e a la autoridad e decreto hecho e ynterpuesto por el señor Juan de Deça, corregidor en la çibdad, e sentença por él dada; e cómno lo ovo por ynsymado, e a todo lo otro que de sobredicho es e a cada una cosa e parte dello, en uno con los dichos testigos; e lo fiz escrevyr, que va escrito en estas ocho planas de afoja de pliego deste pargamino, con esta que va mi sygno e en fin de cada una plana va puesta una de las riúbricas de mi nombre acostunbrado, e, por ende, fiz aquí este mio sygno a tal en testimonio. Firma: Christóval Hordóñez.*

E agora, por parte de la dicha Doña Juana Blázquez, que es de la Torre, e del dicho Francisco Dávila, su fijo, en el dicho mayoradgo e suplicación contenidos, nos fue suplicado e pedido por merçed que por que mejor e más complidamente valiese e fuese guardada la dicha merçed e ordenación e constitución del dicho mayoradgo, que se lo mandásemos confirmar e aprovar supliendo qualesquier defectos que en ello oviesen yntervenido e nesçesarias fuesen de suplir, e para validación e corroboración dello, o cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nós visto e acatando que en fazerse lo susodicho es onra a la corona real de nuestros reynos e bien provecho e utilidad dellos e servicio nuestro; e otrosy, acatando los muchos e buenos e leales servicios que de la dicha Doña Juana Blázquez de la Torre e del dicho Francisco Dávila, su fijo, avemos recebido e recebimos de cada día, e por les hazer bien e merçed tovimoslo por bien.

E confirmamos, boamos e aprovamos la dicha carta de merçed e liçençia e el dicho mayoradgo que ansy por vós los susodichos Doña Juana Blázquez e Francisco de Dávila, vuestro fijo, fué hecho por virtud de la dicha nuestra carta de liçençia e facultad e la dicha ordenación e constitución del dicho mayoradgo que suso va encorporado, e la merçed en ella contenida, en todo y por todo, segund que en ellas se contiene, en quanto es conforme a la dicha nuestra carta de liçençia e facultad e no más nin allende.

E queremos e es nuestra merçed e mandamos que vala e sea guardado ynviolablemente para syenpre jamás, con las facultades e constituciones, modo, vínculos, senções, e segund e en la manera que en la dicha ordenación e constitución del dicho mayoradgo por vós ansy fecho, que de suso va encorporado se contiene e declara, en quanto es conforme a la dicha nuestra carta de liçençia e facultad e non más nin allende, comno dicho es.

Sobre lo qual mandamos a los ylustrísimos príncipes Don Filipe e Doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgonia, etc, nuestros muy caros e muy amados hijos, e los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, commendadores e subcommendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e los del nuestro consejo e oydores de la nuestra

abdiencia, e alcaldes e otras justyças e oficiales de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiças qualesquier, regidores, veinte y quatros, cavalleros, jurados e oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares, de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno o qualquier de vós, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que guarden e cunplan e hagan guardar e complir la dicha nuestra carta de facultad e liçençia e la dicha ordenación e constitución e el dicho mayoradgo suso encorporadas y esta carta de previlejo e conformación en todo y por todo, segund que en esta nuestra carta de confirmación se contiene.

E que contra el thenor e forma dellos ni de alguna dellas, non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, antes defiendan e anparen en ello y en cada cosa della a vós, la dicha Doña Juana<sup>212</sup> Blázquez de la Torre e al dicho Françisco de Ávila, vuestro fijo, e a las personas que han de venir e suceder en el dicho mayoradgo e son por el a él llamadas, syn embargo de las leyes, fueros, e derechos en la dicha nuestra carta de liçençia contenidos, con las quales y con cada una dellas dispensamos como sy de palabra a palabra aquí fuesen puestas y especificadas en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor en las otras cosas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir.

E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllegio e confirmación mostrare o el traslado sygnado de escrivano público que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte do quier que nós seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende ál que la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nós sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dímos nuestra carta de previllegio e confirmación escrito en pargamino de cuero, e sellado con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librado de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllegios e confirmaciones e de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la grande e onrada çibdad de Granada, a ocho días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos años<sup>213</sup>.

<sup>212</sup> Aunque en el texto anotamos: «Juana», el escribano, sin embargo, erróneamente escribió: «Ysabel».

<sup>213</sup> En el texto se insertó la siguiente nota: Va escrito sobre raydo o diz «nin»; e o diz «parte»; e o diz «el»; e o diz «Doña Juana Blázquez e Françisco Dávila, vuestro hijo»; e o diz «nós sepamos»; e entre renglones o diz «su» y en la marjen o diz «muy». E unas rayas desde do diz «de los» hasta do diz «bienes».

E yo, el tesorero Gonçalo de Baeça. E, yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, rygentes del oficio de las escrivanas mayor de los previlegios e confirmaciones de sus altezas, la fezimos escrevir por su mandado. Gonçalo de Baeça. Alfonso del Mármol. Arias Maldonado. Juan Velázquez, liçençiatuſ. Di(dacus), liçençiatuſ. concertado. Alons(o) Alvarez. Firma: Alonso Pérez.

Nota especial: En el Registro del Sello se conservan además otros dos documentos, cuya fecha se desconoce, pero en todo caso del mes de diciembre de 1500, que se encuentran en estrecha conexión con el que se acaba de transcribir, y que dado su interés pasan a señalarse:

#### 1.º Doña María de Ovando de Cáceres.

Dize que ella con facultad de vuestra alteza constituyó mayorazgo de sus bienes, en el qual puso ciertas cláusulas e condiciones que repugnan e contradizan a otras del mayorazgo de Francisco Dávila, su yerno, e porque ambos mayorazgos no pueden estar junto ni se compadescen en una persona, la dicha Doña María puso una cláusula en su mayorazgo que sy su nieto, hijo mayor del dicho Francisco Dávila, escogiese e tomase el mayorazgo del dicho Francisco Dávila, que el suyo pasase a su nieto, hijo segundo del dicho Francisco Dávila.

E por que al tiempo que puso la dicha cláusula no declaró el tiempo en que el dicho su nieto, hijo mayor del dicho Francisco Dávila, su yerno, fuese obligado a escoger e señalar quale de los dichos mayorazgos quería, a esta causa está confusa la dicha constitución.

Suplica a vuestra alteza le mande dar facultad para que ella pueda señalar término al dicho que, syendo de catorce años, su nieto, fijo mayor del dicho Francisco Dávila, en el qual sea obligado a escoger e señalar quale de los dichos mayorazgos quiere y que el otro pase a su nieto, fijo segundo del dicho Francisco Dávila, conforme a las condiciones e ystituciones del dicho su mayorazgo, porque ella tiene sacado privilegio en forma del dicho su mayorazgo.

#### 2.º Doña María de Ovando de Cáceres.

Dize que vuestra alteza le mandó que mostrase el mayorazgo de Francisco de Ávila, su yerno, y el suyo a los del vuestro muy alto consejo de la consulta para ver sy se compadeçen ambos en una persona y sy hera justicia lo que ella por una supetación suplicava, Francisco de Ávila no quiere mostrar el suyo.

Suplica a vuestra alteza mande al que tyene el registro le dé traslado de los dichos mayorazgos para que los muestre a los del vuestro muy alto consejo, como le es mandado.

1500, diciembre, 11. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que pregone públicamente que ninguna persona ose de adquirir ningún bien o heredad afectos a la capellanía fundada por los antepasados de Fernando Gómez de Ávila –señor de las villas de Navamorcuende y Villatoro, en el convento y monasterio de San Francisco de Ávila– y que los frailes de éste pretendian vender; hasta tanto el Papa lo resolviera.–Consejo.*

Fol. 279.

**A pedimiento de Fernand Gómez de Ávila. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós e a otras qualesquier nuestras justicias e personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a quien fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Fernando Gómez de Ávila, cuyas son las (villas) de Navamorcuende e Villatoro, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que nos fazía saber que sus antecesores que fueron en la dicha çibdad en el monasterio de Sant Françisco de la dicha çibdad de Ávila donde tiene su enterramiento, diz que establecieron una capellanía perpetua, e que para el servicio della dexaron e establecieron ciertos bienes e heredamientos de mucho valor, e que quisieron e dispusieron que las rentas de aquellos fuesen perpetuamente para la dicha capellanía e servicio della.

E que todo el tiempo que fueron los frayles claustrales diz que asý se ha servido e syrvío e que el monasterio llevava las rentas de los dichos bienes que asý para ellos fueron dottados.

E que agora después que el dicho monasterio se reduzió a la oservancia diz que el guardián e frayles han deliberado de vender las dichas heredades e de convertir el prescio dellas en otras cosas, en grand daño dél e de todos sus parientes e de los que asý dottaron la dicha capellanía; e que como quier que cerca dello diz que él se ha quexado al obispo Dávila<sup>214</sup> diz que él ha dado sus cartas en forma de justicia contra los dichos guardián e frayles, que non los vendiesen nin enagenasen los dichos bienes de fecho, por que sy los vendiesen se recrescerían escándalos e ynconvynientes en la dicha çibdad.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia, mandándole dar nuestra carta para que ninguna persona los comprase, so gran-

<sup>214</sup> En realidad se quiso escribir: «de Ávila».

des penas, fasta tanto que por el dicho obispo fuese determinado lo que fuese justicia; e mandando a los dichos frayles non los vendiesen e al dicho obispo que fiziese e administrase cerca dello cumplimiento de justicia, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, porque sobre ello nós avemos mandado dar ciertas nuestras cartas para que los dichos bienes e heredades non se vendan nin enajenesen, nin persona alguna los comprase fasta tanto que por nuestro muy Santo Padre sea mandado lo que sobre ello se aya de fazer, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos e espresamente defendemos a todos e qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean, que non sean osados de comprar nin compren los dichos bienes e heredades que asy fueron dexados para la dicha capellanía, nin cosa alguna nin parte dello; e sy los tienen comprados que los dexen luego libremente fasta tanto que a nuestra suplicación nuestro muy Santo Padre provea cerca de los dichos bienes lo que sobre ello se aya de fazer, so pena<sup>215</sup> que el que los compre los aya perdido e pierda las dichas heredades e el vendedor el prescio que por ellas resçibiere, lo qual sea para la nuestra cámara e fisco.

E mandamos a vós, el dicho nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a su alcalde en el dicho oficio, que faga guardar e complir e executar e execute lo en esta nuestra carta contenido e que la faga pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorançia; pero sy alguna persona se syntiere desto por agraviado, guardando entre tanto lo que por esta nuestra carta mandamos, parezca en el nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid dentro de quinze dias para que le mandemos oyr juntamente con el dicho Fernand Gómez Dávila e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a honze días del mes de diciembre de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdoba, conde de Cabra, etc.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

#### 1500, diciembre, 15. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan a Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde ordinario de justicia en la ciudad de Ávila, que se junte con Alvaro Serrano, alcalde de la her-*

<sup>215</sup> Tachado: «que les».

*mandad de la misma ciudad y su tierra, y ambos, de consuno, conozcan y juzguen el delito que se imputaba a Pedro de Chaves (escribano del número de la ciudad), imponiendo las penas que fueren procedentes; eliminando así el conflicto de competencia que se había suscitado entre tales alcaldes.-Alcaldes de casa y corte.*

Fol. 274.

**Carta para que el alcalde ordinario de Ávila mutante con el de la hermandad conozca de un pleito. Escrivano Gamarra.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller Gonzalo Ferrández de Fuen(te)rruvia, nuestro alcalde ordinario de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Álvaro Serrano, nuestro alcalde de la hermandad desa dicha çibdad e su tierra, paresció ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, como ante juezes superiores que son para en los casos de hermandad destos nuestros reyngos, que al presente residen con los del nuestro consejo en la villa de Valladolid, e nos hizo relación diciendo que syendo él, como lo es, alcalde de hermandad en esa dicha çibdad e su tierra, ciertas personas desa dicha çibdad avian hecho e cometido cierto delicto e crimen en el campo, e aviendo él hecho pesquisa sobre ello, e aviando avido ynformación bastante para prender ciertas personas que por la dicha pesquisa e ynformación los avian fallado culpantes en el dicho delicto, e que Pedro de Chaves, nuestro escrivano del número de la çibdad de Ávila, los avía enviado a avisar e adsengañar para que non los prendiese, nin pudiese prender.

E que por el dicho aviso se avían absentado de manera que no los podieron aver para los prender e avía seýdo cabsa que con ellos non se pudiese executar nuestra justicia. E que, asymismo, seyendo él hecho pesquisa sobre esto e tornada ynformación e que pertenesçiendo a él el conocimiento de la dicha cabsa por ser el caso dependiente del dicho caso de hermandad principal, e que bos avýades entremetido de fecho a conoscer de la dicha cabsa, pronunciádovos ser juez della, non lo pudiendo nin deviendo ser; de lo qual él avía apelado e se avía presentado e presentó de fecho con su persona, en grado de apelación, con el proçeso en pesquisa que sobre lo susodicho avía pasado ante los dichos nuestros alcaldes, como ante tales juezes superiores.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que sobre ello le probeyésemos de remedio con justicia, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes, juntamente con el dicho proçeso e pesquisa que ante ellos presentó, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que vos juntéys en uno con el dicho Álvaro Serrano, alcalde, e fagades juntar todos los proçesos o pesquisas que sobre razón del delito que dize ser cometido por el dicho Pedro de Chaves (s)e avía hecho; e ambos a

dos, juntamente, e non el uno syn el otro, conozcáys del dicho pleito e cabsa e fagades e determinédes en ello lo que de justicia se deva fazer, asy en lo del delicto que se dize ser cometido por el dicho Pedro de Chaves, nuestro escrivano, como en lo de las penas en que se fallare aver caydo e yncurrido, de manera que non tengan razón de se nos más venir nin enviar sobre ello a quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a XV de diciembre de IVD años.

Los señores alcaldes de Castro e Madrigal e Corral, la mandaron dar.

Yo, Diego de Gamarra, escrivano de la cárcel real, la fize escrivir.

Pero Gonçález de Escobar.

77

1500, diciembre, 19. VALLADOLID.

*Los Reyes confirman a los alcaldes de la hermandad de la villa de Arévalo que se inhiban definitivamente del conocimiento de la causa referida en otra carta del día 3 del mismo mes y antes recogida.—Alcaldes de casa y corte.*

Fol. 272.

**Carta ynibitoria para los alcaldes de la hermandad de la villa de Arévalo.  
Escrivano Luys Alonso.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los alcaldes de la hermandad de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte que resyden con los del nuestro consejo en la noble villa de Valladolid, juezes<sup>216</sup> superiores para en las cabsas de la hermandad destos nuestros reynos e señoríos, paresció Pero González Herrero, vecino del logar de Yván Román, aldea desa dicha villa, e presentó una petición por la qual dixo que nos fazía saber que Pedro el Bueno e otros vecinos del dicho logar de Yván Román, a fyn de le cohechar, sy pudiesen, le avían levantado que se echara e durmiera carnalmente con María, fija de Miguel González, vecino del dicho lugar, e avía sabido que avían dado querella dél o la querian dar ante vós los dichos alcaldes<sup>217</sup> e porque él estava ynoçente e syn culpa de lo que los sobredichos le avían levantado e porque avía temor que vós los dichos alcaldes non le guardariades su justicia, presentóse en la nuestra cárcel real, que hera a todos segu-

<sup>216</sup> Tachado: «desa».

<sup>217</sup> Tachado: «de la dicha villa de Arévalo».

ra e tanta e dónde hera cierto que su derecho sería guardado, a se salvar de aquel levantamiento e a fazer e estar a derecho con qualesquier personas que le querían acusar e demandar.

E pedíonos le mandásemos dar e diésemos carta ynybitoria para vós, los dichos alcaldes de la hermandad de la dicha villa de Arévalo, e de enplazamiento para el dicho Pedro el Bueno, e para los otros parientes de la dicha María con cierto término en que le veniesen acusar e demandar de él, sy quisiesen, apercibiéndoles que pasado aquél le soltaríamos de la dicha presyón, e le dariámos por libre e quito, e les porníamos perpetuo sylençio.

E suplicónos le recebiésemos en nuestra cárcel e le oviésemos por presentado en ella, segund (que) más largamente en la dicha su petición se contenía.

La qual vista por los dichos nuestros alcaldes e rescibida su personación dieron una carta de enplazamiento para la parte, e fue acordado traer el proçeso ante sý e acordaron dar e dieron esta nuestra carta para vós en la dicha razón por le fazer seguimiento, e nós tovimoslo por vien.

Por que vos mandamos a vós, los dichos alcaldes de la hermandad de la dicha villa de Arévalo, e a cada uno de vós que desde el dia que esta nuestra carta vos fuere notificada o della supyérdes en qualquier manera dende en adelante non vos entremetádes a conocer, nin conoscades del dicho pleito e cabsa, ante(s) vos ynibades dél, ca nós, por la presente, vos ynibimos e avemos por ynibidos del conoscimiento e cabsa de todo ello.

E non fagades ende ál, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vós que lo contrario hiziere, para la nuestra cámara, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e nueve días de diziembre de mill e quinientos años.

Los señores alcaldes de Castro e Madrigal e Corral. Escrivano Luys Alonso. Pero Gonçález de Escobar.

1500, diciembre, 19. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que se informe y averigüe la verdad respecto de la queja que los mercaderes de Toledo habían presentado en relación a un acuerdo suscrito por los moros de la ciudad de Ávila con algunos mercaderes para la venta de «xerga» y otras manufacturas, con exclusión de los de Toledo, y con encarecimiento de tales mercaderías; dando, en su caso, por nulos y sin efecto tales acuerdos y conciertos.—Consejo.*

**A pedimiento de los mercaderes de la çibdad de Toledo. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vós, salud e gracia.

Sepades que por parte de los mercaderes e vezinos de la çibdad de Toledo nos fue fecha relacióñ por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diziendo que nos fazían saber como en esa dicha çibdad de Ávila diz que ay grandes obras de texer e fazer xergas e tortillos en cuantía de dodzientos e çinquenta mill<sup>218</sup> varas, poco más o menos.

De lo qual diz que se acostunbra gastar e vender la mayor parte dello en la dicha çibdad de Toledo de dónde se provee todo el reyno de Toledo e<sup>219</sup> Murçia e mucha parte de Andaluzía e la çibdad de Segovia e sus comarcas.

E que podrá aver mes e medio<sup>220</sup> poco más o menos que un mercader que se llama Alonso Sánchez, vezino desa dicha çibdad de Ávila, en compañía de otros mercaderes de la dicha çibdad de Toledo, diz que contrató con todos los moros de Ávila que fazen las dichas lavores que les comprarián todo aquello que tenían hecho e fiziesen hasta en fin deste presente año e del año venidero, con grandes penas e juramentos que fizieron que en el dicho tiempo no pudiesen vender a otra persona, salvo al dicho Alonso Sánchez e sus compañeros, porque todo se vendiese por una mano, como diz que agora lo fazen e que les dan un maravedí más de lo que les solían dar por ello.

E que el dicho Alonso Sánchez e sus consortes han subido otro maravedí en ello, por manera que lo mercan dos maravedís más por vara que de antes, diz que es en grand agravio e perjuyzio dellos e de los otros vezinos de la dicha çibdad de Toledo e de los otros pueblos que lo suelen gastar, e que porque los dichos mercaderes e los dichos moros ganan quatrocientos e quinientos mill maravedís e los pierden los pueblos que lo gastan.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando a los dichos mercaderes e moros que desfiziesen la dicha liga e conçerto que tienen hecho, por manera que cada moro lo pueda llevar e vender e venda por sý a quién quisiese, segund que dantes lo solían fazer; e quién quier que lo quisiese comprar que lo comre libremente, o cómimo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

<sup>218</sup> Tachado: «maravedis».

<sup>219</sup> Tachado: «diz que se acostunbra gastar e vender la».

<sup>220</sup> Tachado: «que vuestra».

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, averiguéys e sepáys la verdad, sy tienen fecho el dicho conçerto e asiento e liga e sy fallárdes ser asý, lo fagays luego dar e déys por ninguno e de ningund efecto e valor, ca nós, por esta nuestra carta, lo revocamos e damos por ninguno e de ningund efecto e valor.

E mandamos a los dichos moros e al dicho Alonso Sánchez e su compañía que luego den por ningunos e de ningund efecto e valor los recabdos e conçiertos e asyentos que asý tienen dados cerca de lo susodicho, para que la dicha xerga los dichos moros no ayan de vender a otra persona alguna, salvo al dicho Alonso Sánchez e su compañía<sup>221</sup> e que non usen de los dichos recabdos e conçiertos, so pena de cada veinte mill maravedis para la nuestra cámara e fisco a cada una de las partes que contra ello fuere e pasare; en las quales dichas penas sy en ellas cayeren e yncurrieren los avemos por condenados syn otra sentencia nin declaración alguna, por manera que libremente puedan vender e vendan los dichos moros las dichas xergas e tortillos a qualesquier personas<sup>222</sup> que ge los quisiesen comprar; e que qualesquier personas los puedan comprar e compren libremente syn que aya de guardar nin guarden las dichas contrataciones e asyentos e obligaciones.

E sy algund pleito ay cerca de lo susodicho entre los dichos moros e el dicho Alonso Sánchez e su compañía para que aya de guardar(se) el dicho recabdo e asyento e obligación, nós, vos mandamos que dello no conozcáys, syno que mandéys conforme a esta nuestra carta que los dichos moros lo puedan vender e vendan a quien quisiesen e que qualesquier personas lo puedan comprar e compren libremente.

E porque todos lo sepan, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a XIX días de diziembre de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, etc. Yo, Christóval de Bitoria, etc. Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor, Pero Gonçález de Escobar.

1500, diciembre, 20. GRANADA.

*Carta de legitimación concedida como merced por los Reyes Fernando e Isa-*

<sup>221</sup> Tachado: «que luego den por ningunos».

<sup>222</sup> Tachado: «que ellos quie...».

*bel a Francisco Velázquez, hijo natural de Cristóbal Velázquez, vecino de Ávila.— Reyes.*

Fol. 81.

**Francisco Velázquez. Legitymaçión**<sup>223</sup>.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vós Christóval Velázquez, vezino de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relacióñ deziendo que seyendo vós casado ovistes e procreastes un fijo, el qual se llama Francisco Velázquez, en una moça soltera e por casar, no obligada a matrimonio ni a religión, que se llamava (espacio en blanco).

E que despues que vos casastes nunca aves avido ningund hijo nin hija legítimo para que podiese heredar vuestros bienes e hacienda, fuénos por vuestra parte suplicado e pedido por merçed legitimásemos al dicho Francisco Velázquez e le hiziésemos ábile e capaz para en todas aquellas cosas que honbre legítimo e de legítimo matrimonio nasçido e procreado lo puede e deve ser, o cónmo la nuestra merçed fuese.

E nós, acatando ser servicio de Dios nuestro Señor e algunos buenos servicios que nos avédes hecho, tóvimoslo por bien; e porque asý como nuestro muy Santo Padre tiene poder de legitimar en lo espiritual asý los reyes thenemos poder en lo temporal.

Por ende, sy así es, por vos fazer bien a vós, el dicho Christóval Velázquez, e al dicho Francisco Velázquez, vuestro fijo, legitimamos e hazemos legítimo, ábile e capaz para que pueda aver y heredar e aya e herede qualesquier bienes muebles e raýzes e semovientes de qualesquier personas, sus parientes o estraños, que ge los dexaren o dieren o donaren asý por testamento o cobdeçillos o manda o legato, byen asý e a tan complidamente como si de su propio nasçimiento fuese legítimo e de legítimo matrimonio nasçido.

E otrosý, para que pueda aver e aya e le sean guardadas todas las honrras, gráciás, e merçedes e franquezas e libertades que han e devén aver aquellos que son de legítimo matrimonio nasçidos, aunque sean tales e de aquellas cosas de que segund derecho deve ser fecho expresa e especial mençión en esta merçed e legitimación; e para que pueda demandar e responder e dezir e razonar e fazer en juyzio e fuera dél todas las cosas e casos, a ver e ser admitido en qualesquier ofícios públicos a que los que son de legítimo matrimonio nasçidos pueden demandar e responder e dezir e hacer e razonar; ca nós, de nuestra cierta ciencia e propio motu e poderío real, hazemos legítimo, ábile e capaz, al dicho Francisco Velázquez para en todos los casos susodichos.

<sup>223</sup> En el encabezamiento y con otro tipo de letra aparece: «20 días, diciembre 1500» y «diciembre D».

E alçamos e quitamos dél toda ynfamia, máculo, o defeto alguno que por razón de su nasçimiento le podría ser puesto asý en juyzio como fuera dél e le restituýmos en todas las graças e franquezas e libertades e merçedes que pueden e devén aver aquellos que son legítimos e de legitimo matrimonio nasçidos, e para que pueda ser admitido e rescibido a todos e qualesquier ofícios que los que son legítimos e de legitimo matrimonio nasçidos e procreados son o pueden ser admitidos.

E esta merçed e legitimación le hazemos de la dicha nuestra cierta ciencia e propio motu, e queremos e mandamos que le sea guardada en todo e por todo, non enbargante la ley del hordenamiento que el señor rey Don Juan, nuestro visabuelo, fizó e hordenó en las cortes de Soria en que se contiene que ningund hijo nin hija que qualquier hombre aya en alguna mançeba, syendo casado con otra muger, non aya nin herede los bienes de su padre nin de su madre, nin aya otra manda nin donación que les sean fechas, nin las cláusulas en ella derogatorias contenidas, e la ley que el dicho señor rey fizó e hordenó en las cortes de Birviesca, en que se contiene que las cartas dadas contra ley, fuero, e derecho, devén ser obedecidas e non complidas, non enbargante que en las tales cartas se haga minçión de la dicha ley e de las cláusulas en ella contenidas e derogatorias.

E otrosy, non enbargante la ley ynperial que hablan contra los fijos espúrios e (i)legítimos; e otrosy, non enbargante la ley que dize que los fueros e derechos valederos no pueda(n) ser derogados salvo por cortes; e otrosy, non enbargante otras qualesquier leys y hordenanças, premáticas, senções destos nuestros reynos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan; con las quales e con cada una dellas dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante.

E es nuestra merçed e syn embargo dellas e de cada una dellas esta merçed e legitimación que nós fazemos a vós, el dicho Francisco Velázquez, fijo de vós, el dicho Christóval Velázquez, vala e sea guardada agora e en todo tiempo para syempre jamás, sobre lo qual mandamos a la nuestra justicia mayor e a sus oficiales e logarestenientes e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiencias e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerías, e a todos los correidores, asistentes, alcaldes, e alguaziles e merinos e prebostes e otras justicias e oficiales qualesquier, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, que guarden e fagan guardar al dicho Francisco Velázquez, vuestro fijo, esta merçed e legitimación que le nós fazemos.

E contra el thenor e forma dello, nin de lo en ella contenido, le non vayan nin pasen, nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera; la qual dicha merçed e legitimación vos fazemos como dicho es no parando perjuyzio a los otros herederos, açedientes e deçendientes abitestato.

E es nuestra merçed e mandamos que esta merçed e legitimación vala syendo señalada en las espaldas del nuestro capellán mayor e de otros dos capellanes anti-güos de la nuestra capilla que de nós tengan raçón e non de otra manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parezca ante nós en la nuestra corte do quier que nós seamos del día que les enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende ál que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nós sepamos en cómō se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veinte días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Vista. Martinus, doctor. Liçençiatus Capata. Ruy Gómez. Martinus, capellán e recebtor.

Firma: Alonso Pérez.

80

1500, diciembre, 23. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan a Juan de Deza, corregidor, que revoque y declare nulo y sin efecto el mandamiento dado por su alcalde, Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, en favor del canónigo Alonso Blázquez Serrano para defenderle en sus beneficios frente a Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila; y deje sin efecto todo lo acordado en conexión con el conflicto suscitado entre el canónigo y el obispo.—Consejo.*

Fol. 359.

**A pedimiento de Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila. Escrivano Vitoria.**

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Antón Doro, en nombre e comro procurador del reverendo yn Christo padre Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo, nos fiz relaçion por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que vós, en nombre del dicho obispo, fuistes requerido con una nuestra carta para que revocásesedes e diésedes por ninguno un mandamiento que avía dado el bachiller Gonçalo, vuestro alcalde, en favor de Alonso Blázquez Serrano, canónigo de la yglesia de Ávila, por el qual dicho mandamiento mandó defender e anparar al dicho Alonso Blázquez Serrano en la posesión de ciertos benefícios, e que respondistés que ya nos tenyades respondido sobre ello e que fasta tanto que oviésesedes nuestra respuesta non haríades cosa alguna.

En lo qual diz que el dicho obispo, su parte, ha resçebido mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando revocar e dar por ninguno el dicho mandamiento, o cómno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido revoquéys e déys por ninguno e de ningund efecto e valor el dicho mandamiento dado por el dicho vuestro alcalde e todo aquello que cerca de lo susodicho por vós e por el dicho vuestro alcalde ha seýdo fecho; e vós, nin el dicho vuestro alcalde, non vos entremetáys a conoscer nin conozcáys dello nin de cosa alguna nin parte dello, e lo remitáys al dicho obispo o a otro qualquier juez que dello pueda o deva conoscer para que faga sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El conde de <sup>224</sup> Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, etc. Yo, Christóval de Bitoria, etc. Joannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

<sup>224</sup> Tachado: «Diego».





## ÍNDICE DE PERSONAS

Institución Gran Duque de Alba



- ADRADA, Juan del, vecino de Ávila: 2 y 50.  
AGUDO, Juan: 60.  
ÁGUILA, Gil del, vecino de Ávila, ejecutor de la hermandad: 2, 13, 49 y 50.  
ÁGUILA, Sancho del, esposo de Isabel de Carvajal: 21.  
AGUILAR, Francisco de, vecino de Rágama: 64.  
AGUILAR, Francisco de, vecino de Rágama, bachiller, hermano de Francisco: 64.  
ALCOCER, Juan de, padre de Inés González de Ávila: 11 y 12.  
ALONSO, obispo, del consejo de los Reyes Católicos: 17.  
ALONSO, paje de Juana Velázquez de la Torre: 74.  
ALONSO, Diego, vecino de San Bartolomé de Pinares: 60.  
ALONSO, Juan, procurador del concejo de Bóveda y lugares de la tierra de Ávila: 8.  
ALONSO, Luis, escribano de los Reyes: 18, 27, 72 y 77.  
ÁLVAREZ, Alonso, escribano de los Reyes: 74.  
ÁLVAREZ DE GUZMÁN, Pedro, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.  
ÁLVARO, el Bueno: 70.  
ANTÓN, sardinero: 37.  
ANTONIO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 1.  
ARRIOLA, Pedro de, procurador de Gil González de Ávila: 16 y 46.  
ÁVILA, licenciado: 70.  
ÁVILA, Antón de, hermano del licenciado de Ávila: 70.  
ÁVILA, Francisco de, hijo segundo legítimo de Juan de Ávila y de Juana Velázquez de la Torre: 74.  
ÁVILA, Juan de, esposo de Juana Velázquez de la Torre y padre de Francisco de Ávila: 74.  
ÁVILA, Juana de, hija de Juan de Ávila y de Juana Velázquez de la Torre: 74.  
AZALVO, Alonso: 32.  
AZALVO, Juan: 32.
- BAEZA, Gonzalo de, tesorero de los Reyes: 74.  
BARBERO, Esteban, vecino de Paradinas, padre de Francisco de Paradinas: 10.  
BARTOLOMÉ, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 17.  
BARRADO, Pedro, vecino de Ávila: 60.

- BLÁZQUEZ SERRANO, Alonso, canónigo de la iglesia de Ávila: 63, 66, 73 y 80.  
BONILLA, Juan de, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.  
BRACAMONTE, Francisco de, capitán de armas de los Reyes: 54 y 55.  
BRACAMONTE, Juan de, juez comisario de la hermandad: 44.
- CARDEÑOSA, Sancho de, criado de Juana Velázquez de la Torre: 74.  
CAMARERO, Diego, escribano de los Reyes: 71.  
CAMPORIO, Luis de, escribano y notario público del número de la ciudad de Ávila: 44.  
CÁRDENAS, Gutierre de, comendador mayor de León, contador mayor del consejo de los Reyes, casado con Teresa Enríquez: 39.  
CÁRDENAS, María, hija de Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, esposa de Francisco de Zúñiga, conde de Miranda y señor de Candeleda: 39.  
CARRILLO DE ALBORNOZ, Alonso, obispo de Ávila, del consejo de los Reyes: 33, 48, 53, 63, 66, 67, 73 y 80.  
CARRILLO DE ALBORNOZ, Álvaro, gobernador de la villa de Bonilla de la Sierra por su hermano, el obispo de Ávila: 32, 33, 48, 53 y 57.  
CARVAJAL, Isabel de, vecina de Ávila, mujer de Sancho del Águila: 21.  
CASTILLO, Luis del, escribano de los Reyes: 2, 8, 9, 11, 12, 13, 19, 36, 38, 43, 46, 51, 58, 61, 62, 64, 65, 68, 69 y 71.  
CASTRO, licenciado de, alcalde de casa y corte: 18, 27, 44, 72, 76 y 77.  
CÉSPEDES, Alfonso de, bachiller: 33 y 48.  
CLAUDE, maestro campanero: 16.  
COFRADÍAS Y HERMANDADES de la Santa Trinidad, Santa María de Sonsoles, San Juan, Santa M.ª Magdalena, San Miguel y San Sebastián, de Ávila: 65 y 69.  
COGOLLOS, Alonso de, escribano y vecino de Ávila: 18, 27 y 56.  
CONDE DE CABRA, del consejo de los Reyes Católicos: 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 45, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78 y 80.  
CORRAL, alcalde de casa y corte, licenciado: 18, 27, 72, 76 y 77.  
COSPEDAL, Diego de, criado de Gil González de Ávila: 46.  
COSTILLA, Pedro, vecino de Rágama: 64.  
CUERO, Juan de, alguacil de la corte de los Reyes: 1.  
CRUZ, Pedro de la, vecino de Bóveda: 8 y 46.
- CHACÓN, Gonzalo, regidor y procurador de la ciudad de Ávila: 40.  
CHAVES, Diego de, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.  
CHAVES, Pedro de, escribano público del número de la ciudad de Ávila: 56 y 76.  
CHAVES, Rodrigo de: 32, 33 y 48.
- DÁVILA, García, vecino de Ávila: 60.

- DÁVILA, Juan, licenciado, vecino de Ávila: 2, 49 y 50.  
DEL ORRIO, bachiller: 58.  
DE LA FRECHA, Diego, escribano: 62.  
DE LA PEÑA, Gutierre, vecino de Ávila: 60.  
DEZA, Juan de, corregidor de la ciudad de Ávila: 1, 22, 27, 36, 50, 73, 74 y 80.  
DÍAZ, Cristóbal, vecino del lugar de Grajos: 38 y 56.  
DÍAZ, Francisco: 44.  
DÍAZ, Francisco, canciller de los Reyes: 74.  
DÍAZ, Hernando, escribano: 33.  
DÍAZ, Jerónimo, vecino de Bonilla de la Sierra: 33 y 48.  
DORO, Antón, procurador del obispo de Ávila: 80.
- ENRIQUE IV, Rey de Castilla, de León, etc., hermano de Isabel la Católica: 51.  
ENRÍQUEZ, Teresa, mujer de Gutierre de Cárdenas: 39.  
ESCALONA, Juan de, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.  
ESCOBEDO, Alonso de, vecino de Flores de Ávila: 44.  
ESTEBAN, licenciado, alcalde de justicia en la ciudad de Salamanca: 46.
- FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 25, 28, 29, 31, 41, 47, 49, 50, 56 y 59.  
FELIPE, príncipe, archiduque de Austria, duque de Borgoña, esposo de D.<sup>a</sup> Juana, hija de los Reyes Católicos: 74.  
FERNÁNDEZ, Jorge, vecino del lugar de Vadillo de la Sierra: 30 y 35.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Rágama: 16.  
FERNÁNDEZ, Lorenzo, vecino y procurador del lugar de Bóveda: 9.  
FERNÁNDEZ, Miguel, cuchillero, vecino de Bonilla: 2, 32, 33 y 48.  
FERNÁNDEZ, Miguel, tejedor, vecino de Ávila: 47.  
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Diego, conde de Cabra, del consejo de los Reyes: 7, 14, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 42, 45, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 63, 66, 67, 70, 73, 75, 78 y 80.  
FERNÁNDEZ DE FUENTERRUBIA, Gonzalo, bachiller, alcalde ordinario de justicia en la ciudad de Ávila: 23, 50, 76 y 80.  
FERNÁNDEZ DE MADRID, Pedro, escribano de cámara de los Reyes: 49, 50 y 59.  
FONSECA, Alonso de, arzobispo de Santiago, del consejo de los Reyes: 52.  
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes: 2, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 45, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 75, 78 y 80.
- GAMARRA, Diego de, escribano de los Reyes y de su cárcel real: 44 y 76.  
GASPAR, criado de Gil González de Ávila: 46.  
GÓMEZ, Juan, procurador del concejo de Bóveda: 46.  
GÓMEZ, Ruy: 79.

- GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, señor de las villas de Navamorcunde y Villatoro: 18 y 75.
- GONZÁLEZ, Gil, hijo de Gil González de Ávila: 8 y 46.
- GONZÁLEZ, María, vecina de Paradinas: 10.
- GONZÁLEZ, Martín, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra: 48 y 57.
- GONZÁLEZ, Mateo, vecino de Gotarrendura, receptor de la hermandad para el sesmo, yerno de Juan Rodríguez: 13.
- GONZÁLEZ, Miguel, vecino de Yván Román: 72 y 77.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil: 8, 9, 21, 36, 46 y 62.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Inés, vecina de Ávila, mujer de Juan Martínez de Tamayo: 11 y 12.
- GONZÁLEZ DE ESCOBAR, Pedro, escribano de los Reyes: 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 80.
- GONZÁLEZ HERRERO, Pedro, vecino de Yván Román, aldea de la villa de Arévalo: 72 y 77.
- GONZÁLEZ NIETO, Pedro, vecino de Cardeñosa, procurador del sesmo de San Juan: 13.
- GRICIO, Gaspar de, secretario de los Reyes: 5, 15, 20, 39, 74 y 79.
- GUIERA, Pedro de, esposo de Elena Maldonado: 6.
- GUILLAMAS, Fernando, escribano del concejo de la ciudad de Ávila: 7 y 21.
- GUILLAMAS, Juan: 21.
- GUTIÉRREZ, Aldonza, vecina de Ávila, mujer de Gabriel Sánchez: 17.
- GUTIÉRREZ, Fernando, vecino de Cardeñosa, procurador del sesmo de San Juan: 13.
- GUTIÉRREZ NEGRAL, Pedro: 41.
- GUTIÉRREZ TELLO, Juan, corregidor de la ciudad de Salamanca: 8.
- GUZMÁN, Gómez de, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra: 48 y 57.
- GUZMÁN, Pedro de, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.
- HENAO, Francisco de, regidor y procurador de la ciudad de Ávila: 40.
- HERRERA, de, bachiller, escribano de los Reyes: 74.
- HIERRO, Juan del, fiscal del obispo de Ávila: 16.
- HONTIVEROS, Alonso de, hijo de Diego: 41.
- HONTIVEROS, Diego de, padre de Alonso: 41.
- HONTIVEROS, Nuño de: 41.
- HONTIVEROS, Pedro de: 41.
- JIMÉNEZ, Juan, vecino del lugar de Bóveda: 8 y 46.
- JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 45, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78 y 80.

- JUAN, obispo de Oviedo, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 4, 6, 10, 25, 28, 29, 31, 40, 41, 47, 49, 50 y 59.
- JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 3, 4, 5, 6, 10, 15, 25, 40, 41, 47, 56 y 59.
- JUAN, zapatero, vecino de Arévalo: 37.
- JUAN II, Rey de Castilla, de León, etc., padre de Isabel la Católica: 61.
- JUAN, Rey, bisabuelo de Isabel la Católica: 79.
- JUAN, príncipe, hijo primogénito de los Reyes Católicos: 74.
- JUANA, princesa, apostillada «La Loca», hija de los Reyes Católicos: 74.
- LEÓN, Pedro de, bachiller, juez pesquisidor: 64.
- LÓPEZ, Juan, alcalde de la villa de Bonilla de la Sierra: 48 y 57.
- LÓPEZ DE CEBREROS, Pedro, bachiller: 56.
- LÓPEZ DE MORETA, Diego, bachiller, vecino de Bonilla de la Sierra, procurador de la misma: 32, 33 y 48.
- LÓPEZ DE MORETA, Fernando: 32, 33 y 48.
- LÓPEZ DE TOREGANA, Diego, escribano de cámara de los Reyes: 17.
- LÓPEZ DE VILLALBA, Ruy: 25; herederos de: 25.
- LOYA, Juan de, vecino de San Esteban, tierra de Arévalo, esposo de Juana Sánchez: 37.
- LUCENA, Gómez de, vecino de Ávila: 51 y 61.
- MADRIGAL, alcalde de casa y corte: 27, 44, 72, 76 y 77.
- MALDONADO, Arias, licenciado, de la escribanía mayor de los privilegios de los Reyes: 74.
- MALDONADO, Elena, mujer de Pedro de Guiera: 6.
- MALDONADO, Pedro, vecino de Bonilla, procurador de dicha villa: 32, 33, 48, 52, 53 y 57.
- MARÍA, hija de Miguel González, vecino de Yván Román: 72 y 77.
- MÁRMOL, Alfonso del, escribano de cámara de los Reyes: 28, 29 y 74.
- MARTÍN, capellán y receptor de los Reyes: 79.
- MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 6, 10, 20, 25, 28, 29, 31, 39, 40, 47, 49, 50, 59, 74 y 79.
- MARTÍN, arzobispo de Mesina, del consejo de los Reyes: 17.
- MARTÍN, Antón, clérigo, con el beneficio de Aldeaseca: 58.
- MARTÍN DEL MIRÓN, Alonso, representante del obispo de Ávila: 73.
- MARTÍNEZ DEL MESEGAR, Juan, escribano de la villa de Bonilla de la Sierra: 33 y 48.
- MARTÍNEZ DE TAMAYO, Juan, esposo de Inés González de Ávila: 11 y 12.
- MAZÓN, Avdalla, moro, vecino de Ávila: 4.
- MEDINA, Alonso de, representante de las cofradías de Ávila: 65, 68 y 69.
- MÉNDEZ, Alonso, vecino de la ciudad de Segovia: 51 y 61.
- MERCADO, Alonso, vecino de Arévalo, hijo de Rodrigo de Mercado, nombrado escribano de la villa de Arévalo: 3.

- MERCADO, Rodrigo de, padre de Alonso, escribano público del número de la villa de Arévalo: 3.
- MIGUEL, príncipe, nieto de los Reyes Católicos: 74.
- MONEDERO, Alonso, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra: 57.
- MONTALVO, Juan de, vecino de Arévalo, corregidor de la provincia de El Bierzo: 14.
- MORALES, Alonso de, tesorero de los Reyes: 1.
- MORALES, Juan, corregidor de la villa de Arévalo: 5 y 45.
- MORERUELA, Fernando de, vecino de Hervás: 18.
- MÚJICA, licenciado, del consejo de los Reyes: 1, 3, 4, 6, 15, 28, 31, 40, 41, 47, 49, 50 y 56.
- MUÑOZ, Cristóbal, vecino de Ávila: 19.
- ORDÁS, Cebrián de, alcalde de la villa de Bonilla de la Sierra: 48 y 57.
- ORDÁS, Francisco de, regidor de la villa de Bonilla: 48 y 57.
- ORDÓÑEZ, Cristóbal, escribano público del número de la ciudad de Ávila: 74.
- OSORIO, bachiller, corregidor de la villa de Arévalo: 15.
- OVANDO DE CÁCERES, María de, suegra de Francisco de Ávila: 74.
- PAMO, Fernando, vecino de la villa de Fontiveros: 41.
- PAMO, Francisco, vecino de la villa de Fontiveros: 41.
- PAMO, Pedro, vecino de la villa de Fontiveros: 41.
- PARADINAS, licenciado, corregidor de la villa de Arévalo: 5.
- PARADINAS, Francisco de, vecino de Paradinas, hijo de Esteban Barbero: 10.
- PEDRO, el Bueno, vecino de Yván Román: 72 y 77.
- PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes: 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 45, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 75, 78 y 80.
- PEÑAFITE, Francisco de, tesorero en la iglesia de Ávila, juez conservador del monasterio de Santo Tomás de Ávila: 51.
- PÉREZ, Alonso, escribano del consejo: 31, 39, 40, 41, 47, 49, 50, 56, 59, 74 y 79.
- PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de los Reyes: 3 y 4.
- PÉREZ DE GUZMÁN, Diego, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.
- PÉREZ MONTERO, Diego, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.
- PESO, Álvaro del, mayordomo de la hacienda de Juan de Montalvo: 14.
- PONCE, Antonio, hijo de Juana Velázquez de la Torre y Juan de Ávila: 74.
- PONCE, Isabel, hija de Juana Velázquez de la Torre y Juan de Ávila: 74.
- PONCE, Pedro de, criado de Juana Velázquez de la Torre: 74.
- PULGAR, Hernando del, escribano de los Reyes: 58.
- RABÍ, Esteban, maestro campanero: 16.
- RAMÍREZ, Juan, escribano de cámara de los Reyes: 6, 10, 40 y 41.
- REDONDO, Juan, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.

- RIBAS, Diego de, vecino de Flores de Ávila: 71.  
RÍO, Alonso del, vecino del lugar de Bóveda: 8 y 46.  
RÍO, Juan del, vecino del lugar de Bóveda, alcalde de su concejo: 8 y 46.  
ROBLES, Pedro de, vecino de Ávila: 60.  
RODRÍGUEZ, Ana, vecina de Ávila, mujer de Juan de San Marcos: 2.  
RODRÍGUEZ, Juan, vecino de Cardeñosa, yerno de Mateo González: 13.  
RODRÍGUEZ DE VERCIAL, Pedro, mayordomo de la iglesia de San Nicolás de Madrigal: 16.  
ROMANÍ, Diego de, procurador fiscal de los Reyes: 18 y 27.  
ROMERA, Leonor, vecina de la villa de Medina del Campo: 43.  
ROMERO, Diego, vecino de la villa de Medina del Campo, padre de Leonor: 43.  
RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escrivano de cámara de los Reyes: 1, 4, 5, 6, 10, 25, 31, 47 y 56.
- SALAZAR, Alberto de, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.  
SÁNCHEZ, Alonso, vecino de Flores de Ávila: 44.  
SÁNCHEZ, Alonso, monedero, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra: 48.  
SÁNCHEZ, Alonso, vecino y mercader de la ciudad de Ávila: 78.  
SÁNCHEZ, Andrés, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.  
SÁNCHEZ, Antón, vecino de San Esteban, tierra de Arévalo: 37.  
SÁNCHEZ, Francisco, cubero y monedero, vecino de la ciudad de Ávila: 47.  
SÁNCHEZ, Gabriel, vecino de Ávila, esposo de Aldonza Gutiérrez: 17.  
SÁNCHEZ, Juana, vecina de Arévalo, mujer de Juan de Loya: 37.  
SÁNCHEZ, Mateo, recebtor de la Santa Inquisición: 70.  
SÁNCHEZ DE LA NAVA, Benito, vecino de Cebreros y procurador del citado lugar: 24.  
SAN MARCOS, Juan de, vecino de Ávila, esposo de Ana Rodríguez: 2, 28, 29, 49 y 50.  
SAN MIGUEL, Farax de, moro, vecino de Ávila: 4.  
SANTA INQUISICIÓN: 17.  
SERRANO, Álvaro, alcalde de la hermandad en la ciudad y tierra de Ávila: 76.
- TELLO, Fernando, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos, procurador fiscal de los mismos: 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 15, 25, 28, 29, 31, 40, 41, 47, 49, 50, 56 y 59.  
TORRES, Pedro de, hermano de Juana Velázquez de la Torre: 74.
- VALDERRÁBANO, Pedro de, vecino de Arévalo, alcalde de la hermandad: 34.  
VALERO, Gonzalo, vecino de Bonilla de la Sierra: 32, 33 y 48.  
VALLADOLID, Luis de, procurador de Leonor Romera: 43.  
VÁZQUEZ, Alonso: 70.  
VÁZQUEZ, Cristóbal de, hijo de Juana Velázquez de la Torre y Juan de Ávila: 74.  
VÁZQUEZ, Juan, escribano público del número de la ciudad de Ávila: 21.

- VELÁZQUEZ, Alonso, escribano: 63.
- VELÁZQUEZ, Cristóbal, vecino de Ávila, padre de Francisco: 79.
- VELÁZQUEZ, Fernando, vecino del lugar de Vadillo de la Sierra: 30 y 35.
- VELÁZQUEZ, Francisco, vecino de Ávila, hijo de Cristóbal: 79.
- VELÁZQUEZ, Juan, regidor de la villa de Madrigal, del consejo de los Reyes: 31.
- VELÁZQUEZ, Juan, licenciado, de la escribanía mayor de los privilegios de los Reyes: 74.
- VELÁZQUEZ DE LA TORRE, Cristóbal, hermano de Juana Velázquez de la Torre: 74.
- VELÁZQUEZ DE LA TORRE, Juana, ama de cría del príncipe don Juan (hijo de los Reyes Católicos), esposa de Juan de Ávila, madre de Francisco de Ávila y otros: 74.
- VERDUGO, Francisco, vecino y regidor de la villa de Arévalo: 20.
- VERDUGO, Juan, vecino y regidor de la villa de Arévalo, hijo de Francisco: 20.
- VILLAFRANCA, Juan de: 32.
- VILLALVA, Gil de, señor del término de Quexigal: 40.
- VILLALVA, Toribio de, procurador de los pueblos y concejos de la tierra de Ávila: 22.
- VILLARREAL, Cristóbal de, vecino de Ávila: 68.
- VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara de los Reyes: 7, 14, 16, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 42, 45, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 63, 66, 67, 70, 73, 75, 78 y 80.
- ZAPATA, Luis, licenciado, escribano de los Reyes: 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20, 25, 28, 29, 31, 39, 40, 47, 49, 50, 56, 59, 74 y 79.
- ZÚÑIGA Y DE AVELLANEDA, Francisco de, conde de Miranda y señor de la villa de Candeleda: 39.



## ÍNDICE DE LUGARES



ALBERCHE, río: 40.

ALDEASECA, lugar de la tierra de Arévalo: 58.

ANDALUCÍA, reino de: 78.

ARÉVALO, villa: 4, 5, 45; alcaldes de la hermandad de: 72 y 77; aljama de los moros de: 4; corregidor de: 5, 14, 26, 28, 29, 34, 45 y 70; escribanos de número de: 3; regidores de: 20; monasterios de la Orden de la Trinidad y de la Merced: 25.

ÁVILA: 7, 8, 40; aljama de los moros de: 4; cabildo de la iglesia de: 7; convento y monasterio de Santo Tomás de: 51, 61 y 74; corregidor de: 1, 2, 6, 9, 17, 19, 21, 22, 24, 27, 36, 40, 41, 42, 47, 50, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 73, 75, 78 y 80; deán de: 7; iglesia de San Vicente de: 35; monasterio de San Francisco de: 75; moros de: 78; obispado de: 17; procuradores de la tierra de la ciudad de: 26; provisor de la ciudad de: 11 y 12; regidores de: 24.

BÉJAR, villa: 18.

BIERZO, El, provincia de: 14; corregidor de: 14.

BONILLA DE LA SIERRA, villa: 32, 33, 48, 52, 53 y 57.

BÓVEDA, lugar de la tierra de Ávila: 8, 9, 36 y 46; concejo de: 8, 46 y 62.

BRIVIESCA, cortes de: 79.

BURGOS, hospital del Rey y Monasterio de las Huelgas: 74.

CANDELEDA, villa, del mayorazgo del conde de Miranda (don Francisco de Zúñiga y de Avellaneda): 39.

CARDEÑOSA, aldea de la ciudad de Ávila: 13.

CEBREROS, lugar de la tierra de Ávila: 24 y 40.

CÓRDOBA, cortes de: 51.

FLORES DE ÁVILA, lugar de la tierra de Ávila: 59 y 71.

FONTIVEROS, villa: 4, 10 y 41.

GOTARRENDURA: 13.

GRAJOS (SAN JUAN DEL OLMO), aldea de la ciudad de Ávila: 38 y 56.

GRANADA: 4, 47, 49, 50, 56, 59, 74 y 79.  
GUTIERRE MUÑOZ: 70.

HERVÁS, tierra de la villa de Béjar: 18.

MADRID: 74; cortes de: 35.

MADRIGAL (DE LAS ALTAS TORRES), corregidor de: 15 y 43; escribanos del concejo de: 31; iglesia de San Nicolás de: 16.

MEDINA DE ARAGONA, beneficio de: 63 y 73.

MEDINA DEL CAMPO, villa: 43.

MIGUEL VIN, lugar, monte del término de la ciudad de Ávila: 6.

MIRUEÑA, beneficio de: 73.

MONESTERIO DE VEGA: 55.

MURCIA, reino de: 78.

NAVALUENGA, término de Cebreros, tierra de Ávila: 24.

PALACIOS DE GODA, lugar de la tierra de Arévalo: 54 y 55.

PALENCIA, cortes de: 61.

PARADINAS, lugar de la tierra de Arévalo: 10.

PLASENCIA, ciudad: 18.

POZANCO Y VALVERDE, lugares de la tierra de Ávila: 74.

RÁGAMA: 16 y 64.

SALAMANCA, alcalde de justicia de: 8; corregidor de: 8 y 46.

SALMORAL: 6.

SAN BARTOLOMÉ (DE PINARES): 60.

SAN ESTEBAN, lugar de la tierra de Arévalo: 37.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 40.

SANTIAGO DE COMPOSTELA, deán y cabildo de la iglesia de: 52.

SANTIAGO DE LA PUEBLA: 6.

SANTO DOMINGO, término de la ciudad de Ávila: 74.

SEGOVIA: 40, 61 y 78; corregidor de: 17; obispado de: 17.

SEVILLA: 1, 3, 4, 5, 6, 10, 15, 17, 20, 25, 28, 29, 31, 39, 40 y 41.

SINLABAJOS, lugar de la tierra de la villa de Arévalo: 54 y 55.

SORIA, cortes de: 79.

SORORES, término de Cebreros: 24.

TOLEDO, cortes de: 3, 5, 20, 58 y 70; mercaderes de la ciudad de: 78.

VADILLO (DE LA SIERRA): 30 y 35.

VALLADOLID: 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 80; monasterios de la Orden de la Trinidad y de la Merced: 25.

VECEDAS, río: 40.

VILLALVA, término de Cebreros: 24.

VIZCAYA: 40.

XE MIGUEL, lugar o heredad del término de Fontiveros: 41.

YVÁN ROMÁN (BARROMÁN), aldea de la villa de Arévalo: 72 y 77.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"  
de la Excmo. Diputación Provincial  
y C.S.I.C.**



**CAJA DE AHORROS DE ÁVILA**

Inst. Gr  
930